

**ANALES**  
DEL  
**INSTITUTO NACIONAL**  
**DE PREVISION**

AÑO XXIV.-NÚM. 100 = NOVIEMBRE-DICIEMBRE 1932

MADRID, 1933. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS  
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.—MIGUEL SERVET, 15.  
TELÉFONO 70710



# SUMARIO

---

	<u>Páginaa.</u>
<b>El servicio médico y el seguro social, por A. Tixier.....</b>	<b>761</b>
<b>El mutualismo en Cataluña, por D. José M. Gich.....</b>	<b>777</b>
<b>Homenaje a la vejez en Madrid.....</b>	<b>786</b>
<b>Variedades: Los mutualistas.....</b>	<b>792</b>
<b>Crónica general.....</b>	<b>801</b>
 <b>Necrología:</b>	
D. Ángel Pulido.....	804
 <b>Jurisdicción especial de Previsión:</b>	
Jurisprudencia.....	807
 <b>Formación española:</b>	
<b>Convenios francoespañoles:</b>	
Convenio sobre seguros sociales.....	814
Convenio sobre situación y asistencia de los obreros.....	819
<b>Cajas colaboradoras:</b>	
Andalucía Occidental.....	822
Andalucía Oriental.....	822
Asturias.....	822
Canarias.....	823
Guipúzcoa.....	824
Santander.....	824
 <b>Homenajes a la vejez:</b>	
En Alava.....	825
En Bélmez (Córdoba).....	826
En Castilla la Vieja.....	826
En Coruña.....	826
En Extremadura.....	827
En Pola de Siero (Oviedo).....	828
En Rota (Cádiz).....	828
En San Sebastián.....	829
En Santander.....	829
En Torreveja (Alicante).....	829

**Cuestiones sociales:**

La crisis de trabajo.....	829
Fondo provincial de paro de Vizcaya.....	830
Escuela social de Madrid.....	830
Conferencias.....	831

**Información extranjera:**

**Seguros sociales:**

En Alemania.....	834
Reforma del sistema de pensiones de vejez en Australia.....	835
Los seguros sociales en Francia .....	835
Modificaciones de la ley de seguro de enfermedad y pensiones en Inglaterra .....	836
Tratado lituanoargentino sobre accidentes del trabajo.....	837

**Paro forzoso:**

Estadística trimestral .....	837
El paro en Inglaterra .....	838
Congresos.....	838

**Información internacional:**

Oficina internacional del trabajo.....	840
<b>Revista de Prensa.....</b>	<b>846</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>885</b>
<b>Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión .....</b>	<b>888</b>
<b>Sección oficial .....</b>	<b>894</b>

# El servicio médico y el seguro social,

por

A. Tixier <sup>(1)</sup>

**E**L Instituto Nacional de Previsión me pidió una conferencia sobre seguros sociales. En vista de ello, decidí elegir como tema «El servicio médico y el seguro social». Tema complejo, delicado, que abordé con un sentimiento muy claro de la responsabilidad que contraigo, pues ha constituido esta cuestión, y constituye todavía, en algunos países, uno de los puntos neurálgicos del seguro social. En efecto, en este terreno, más que en ningún otro quizá, chocan las tradiciones individualistas de una profesión liberal y las necesidades de una organización colectiva para la defensa y la mejora de la salud de las masas populares.

Pero tengo la convicción, la certidumbre inclusive, de que se puede y se debe encontrar un terreno de concordia, de que los principios y los métodos de la medicina individual no escapan a la ley general de evolución, que una medicina colectiva y social puede y debe desenvolverse al lado de la práctica individual y en colaboración con ella, y de que la coordinación de ambos métodos conducirá a la cristalización del servicio médico de un seguro de enfermedad verdaderamente eficaz.

## Principio de la obligación del seguro.

Cuando hablo de seguro de enfermedad, aludo, entiéndase bien, al seguro de enfermedad obligatorio. Toda la política de la Oficina Internacional del Trabajo está basada en la aceptación del principio de obligación del seguro, adoptado por enorme mayoría en la Conferencia Internacional del Trabajo en 1925, y que ha dado lugar, en 1927, a la votación de dos

---

(1) Conferencia dada en la Sala Maluquer del Instituto Nacional de Previsión. Véase *ANALES*, núm. 99, pág. 709.

convenios internacionales sobre el seguro de enfermedad obligatorio de los trabajadores asalariados de la industria, del comercio y de la agricultura.

La Conferencia ha afirmado que el seguro de enfermedad debe considerarse como un elemento necesario para toda sana política social, destinada a conceder a los trabajadores la protección que les debe una sociedad moderna bien organizada y cuidadosa de sus deberes.

Este seguro debe ser obligatorio, porque, después de medio siglo de esfuerzos, el seguro libre, incluso subvencionado por el Estado, no ha podido llegar a agrupar las grandes masas de trabajadores. Especialmente han quedado fuera de la mutualidad libre, bien por imprevisión, bien, sobre todo, a causa de la insuficiencia de sus recursos, los trabajadores peor remunerados, que son los que tienen mayor necesidad de protección contra los riesgos profesionales y sociales. En presencia de tales hechos, la Conferencia ha considerado que el Estado tenía, no sólo el derecho, sino el deber, en interés general, de imponer el principio de la obligación del seguro.

#### **Campo de aplicación del seguro obligatorio.**

¿A qué categorías de personas o a qué personas debe extenderse el seguro obligatorio? En este punto, los convenios y la recomendación adoptados en 1927 por la Conferencia Internacional del Trabajo han fijado nuestra doctrina.

En la recomendación sobre los principios generales del seguro de enfermedad, la Conferencia ha señalado claramente su concepción general, según la cual el seguro de enfermedad obligatorio deberá extenderse al conjunto de los trabajadores asalariados, sin distinción de edad ni de sexo.

En los convenios, obligada a tener en cuenta el estado actual del desenvolvimiento de las legislaciones nacionales, la Conferencia ha autorizado a los Estados para que puedan hacer excepciones en relación con determinadas categorías de trabajadores que ocupan empleos temporales o cuya remuneración o ingresos excedan de un límite fijado por la legislación nacional.

En la recomendación, la Conferencia ha precisado que este límite no deberá excluir más que a los trabajadores cuya remuneración sea tal que se les pueda razonadamente considerar como capaces de hacer frente por sí mismos al riesgo de enfermedad». El seguro de enfermedad obligatorio deberá, pues, en opinión de la Conferencia, considerarse como un servicio social tan importante como indispensable, sin que quepa, en manera alguna, asimilarlo a la asistencia pública, a los indigentes, ni en cuanto a su extensión ni en cuanto al nivel y condiciones de concesión de las prestaciones.

### Las prestaciones.

En los convenios internacionales y en la recomendación de 1927, la Conferencia ha fijado las prestaciones que procede ofrezcan a los asegurados las legislaciones nacionales de seguro de enfermedad obligatorio.

Las prestaciones deberán consistir, en el caso de incapacidad para ganarse la vida, en prestaciones en metálico, fijadas preferentemente en relación con el salario del asegurado, y en prestaciones en especie.

Los convenios especifican que el asegurado deberá tener derecho gratuitamente, a contar del comienzo de la enfermedad y, por lo menos, hasta que termine el período previsto para la concesión de la indemnización en metálico, al tratamiento de médico competente, así como al suministro de medicamentos y recursos terapéuticos en calidad y cantidad suficientes.

Más adelante, la recomendación dice que «el asegurado deberá además disponer — cuando las condiciones locales y financieras lo permitan — de los servicios de especialista, así como del tratamiento dentario y tener derecho a la hospitalización cuando su situación de familia lo necesite o su estado exija una forma de tratamiento que no pueda suministrarse más que en el hospital». La misma recomendación exterioriza la opinión de que las prestaciones en especie se extiendan, no sólo al asegurado, sino también a los miembros de su familia.

Finalmente, la recomendación subraya la importancia de una buena organización de la prevención de enfermedades, y pide a las instituciones del seguro que proporcionen a los asegurados y a los miembros de su familia los beneficios de las atenciones preventivas, y que participen, con arreglo a un plan de conjunto en el que se coordinen todas las actividades encaminadas a ese fin, en la lucha contra las enfermedades sociales y en el mejoramiento de la salud popular.

### El seguro debe poseer un servicio médico social.

¿Cómo podrá el seguro social llevar a ejecución su vasto programa de prestaciones en especie? ¿Deberá asumir directamente la ejecución? O, por el contrario, ¿descargará una parte más o menos importante de su misión sobre otras instituciones o sobre otros servicios sociales?

En muchos países, y durante más de cincuenta años, la unidad de excepciones ha sido notable. En todas partes admitían, e incluso propagaban sin oposición, que las instituciones del seguro debían regir las prestaciones en metálico y las prestaciones en especie, que debían ellas asumir la responsabilidad de la organización de las prestaciones en especie, y que, en principio, debían poseer un servicio médico social para sus asegurados y para los miembros de su familia.

En dos países, sin embargo, por razones de oportunidad práctica, y no

por motivos de doctrina, juzgaron preferible confiar la gestión de las prestaciones en metálico y la gestión de las prestaciones en especie a dos categorías diferentes de instituciones del seguro.

En *Inglaterra*, las prestaciones en metálico se suministran a través de miles de sociedades de socorros mutuos, mientras que las prestaciones en especie se conceden por los *comités de seguros* de base territorial.

Esta solución se explica muy bien. La base territorial es, en efecto, la que mejor conviene a una organización racional de las prestaciones en especie. Como, por otra parte, las asociaciones de previsión libres se hallaban muy desarrolladas en el momento de la introducción del seguro obligatorio en 1911, y como no se podía prescindir de ellas, sin destruirlas, en la aplicación del seguro de enfermedad obligatorio, se adoptó un compromiso que permite la utilización de las sociedades de socorros mutuos y la formación de organismos aptos especialmente para administrar las prestaciones médicas y farmacéuticas.

En *Holanda*, el seguro obligatorio, establecido en 1929, prevé sólo prestaciones en metálico, y deja confiadas las prestaciones médicas y farmacéuticas a instituciones de seguro independientes y colocadas bajo el régimen de seguro libre. En *Holanda*, como en *Inglaterra*, la preocupación por tener en cuenta asociaciones preexistentes de asistencia médica y farmacéutica ha sido la causa de semejante solución.

En los dos países, que constituyen excepción a la regla general y que prevén una dualidad de instituciones para ambas categorías de prestaciones, continúan, sin embargo, dentro del marco del seguro social, que sigue asumiendo la responsabilidad del funcionamiento de un servicio médico social.

Más recientemente, y en un número muy pequeño de países, otra concepción ha sido, si no formulada de una manera firme y decisiva, por lo menos, dibujada. Se ha comenzado a hablar de la unidad de los servicios de higiene o de los servicios de asistencia médica a las clases económicamente débiles de la población. Algunas veces se ha ido más lejos y se ha llegado incluso a la conclusión de que el seguro social no debería poseer servicio médico, sino transmitir una parte de sus recursos a otras instituciones o a otros servicios, que se encargarán del suministro de prestaciones médicas y farmacéuticas a los asegurados sociales, al mismo tiempo que a los indigentes y a otros elementos de la población incapaces de abonar cosa alguna por la protección de su salud.

En dos países se ha hecho una aplicación de esta concepción: en *Chile* y en *Rusia soviética*.

En *Chile*, el servicio de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad obligatorio ha sido confiado, durante cierto tiempo, al servicio de asistencia pública a los pobres. Después de dos o tres años de experiencia, habiéndose considerado desfavorables los resultados, han vuelto a entregar a las instituciones del seguro de enfermedad obligatorio todas sus antiguas atribuciones.

En *Rusia soviética*, los servicios regionales y locales del comisariado de

Salud pública reciben una parte de los recursos del seguro, y, con ayuda de médicos funcionarios, atienden a los asegurados en las mismas condiciones que a los demás elementos de la población.

¿Qué cabe pensar de esta concepción unitaria del servicio de sanidad pública? Su aplicación práctica ha sido muy parcial y muy breve para poder formar juicio sobre las experiencias realizadas. La chilena fracasó rápidamente. La soviética no se conoce bien, ya que las condiciones políticas no permiten una libre expresión de opiniones.

Lo cierto es, en cambio, que la organización de la asistencia médica y farmacéutica a los asegurados, fuera del marco del seguro, tropieza con objeciones muy importantes.

En primer lugar, los asegurados que han pagado cotizaciones consideran que tienen derecho a prestaciones médicas y farmacéuticas, y no quieren, en modo alguno, verse confundidos en servicios comunes con los indigentes. Esta confusión de servicios provoca, por parte de los asegurados, una hostilidad creciente, que lleva a la negativa del pago de las cotizaciones del seguro. Tal es, al menos, el resultado de la experiencia chilena. Por no consentir los asegurados chilenos en hacer efectivo el pago de su cotización, han debido volver a colocar el servicio médico en manos de las instituciones del seguro.

Además, cuando se ven confundidos con otros elementos de la población como beneficiarios de un servicio público—trátase de la asistencia médica o de la asistencia a los indigentes—, los asegurados estiman que pagan dos veces por el funcionamiento de un mismo servicio público: una vez, como contribuyentes, y otra vez, como cotizantes del seguro, con lo cual resulta una distribución de las cargas sociales injusta e inadmisibles.

Por último, con un sistema semejante, las instituciones del seguro pierden todo control sobre sus gastos. Los médicos, sobre los que no tienen influencia alguna, entregan certificados de incapacidad de trabajo, que dan derecho a prestaciones en metálico. La caja, que recibe los certificados, se limita a pagar. El seguro social se reduce a una taquilla, y la separación en dos servicios debe, normalmente, conducir a graves abusos.

Por mi parte, considero estas objeciones como determinantes, y no creo necesario abandonar concepciones y principios experimentados durante varias decenas de años para dar satisfacción a teorías unitarias que ofrecen todavía mucha vaguedad. La unidad teórica del servicio sanitario no debe destruir la unidad de la institución del seguro de enfermedad ni la unidad del conjunto de los seguros sociales. En una organización racional debe existir una trabazón orgánica entre las diferentes ramas del seguro. El seguro de enfermedad y el seguro de invalidez deben hallarse estrechamente relacionados, especialmente en cuanto se refiere a su servicio de prestaciones médicas, curativas y preventivas. El servicio médico del seguro de enfermedad debe ser utilizado por el seguro de accidentes y por el seguro de invalidez. La misma institución del seguro puede percibir las cotizaciones y pagar las prestaciones para el conjunto de las ramas que lo integran. La

cotización del seguro, lo mismo la del asegurado que la del patrono, constituye una fracción del salario, y la política de fijación de recursos del seguro no puede hacer abstracción de la política de salarios. En el seguro a largo plazo, que implica la formación de capitales importantes, debe existir unidad de miras en la política de inversión de esos capitales, trátense de instituciones de seguro de invalidez o de instituciones de seguro de vejez.

Podría citar otros muchos ejemplos, pero lo estimo superfluo. El seguro social de los trabajadores es un elemento fundamental de la política social, de la organización del trabajo, y sería irracional separarlo de los demás problemas de la una y del otro.

Estimo, pues, que el seguro social debe poseer su servicio médico social, regido por instituciones de seguro autónomas administradas por representantes de los asegurados y de los patronos, único sistema que conduce a una educación social de las masas de trabajadores, que interesa directamente a los asegurados en el funcionamiento del seguro y que permite prevenir y reprimir los abusos gracias al mutuo control.

¿Quiere esto decir que las instituciones del seguro deben permanecer en una torre de marfil sin contacto con las demás instituciones sociales? Evidentemente, no. Las instituciones de seguros sociales deben colaborar con los servicios públicos de higiene, e incluso con los servicios de asistencia pública, para la realización de obras comunes, y especialmente para la creación de un material sanitario, racionalmente distribuido en todo el territorio, y para la lucha contra las enfermedades sociales.

Pero las relaciones entre las instituciones del seguro y las demás instituciones o asociaciones que persigan fines semejantes deberán regirse por el principio de coordinación y no por el principio de subordinación o de absorción.

### **La colaboración del cuerpo médico en el seguro social.**

¿Cuál será la función de los médicos en el servicio médico del seguro social? Evidentemente, muy importante, ya que dicho servicio médico no podrá funcionar con eficacia como no obtenga la necesaria colaboración de los médicos.

Los médicos deben, pues, obtener, en la organización del servicio médico del seguro social, una situación material y moral satisfactoria, tanto en interés de la colectividad de los asegurados como en interés de la profesión médica.

Como el seguro social obligatorio debe normalmente aplicarse a una gran fracción de la población, puede afectar seriamente los intereses de los médicos. Por consecuencia, los gobiernos y los parlamentos, desde el momento en que preparen leyes de seguro social obligatorio, tendrán interés en informarse de las opiniones y posiciones del cuerpo médico, consul-

tando para ello a los representantes autorizados de las asociaciones médicas.

Por lo mismo que los médicos constituyen un elemento esencial en el funcionamiento del servicio médico del seguro obligatorio, es indispensable organizar sus relaciones con las instituciones del seguro sobre bases en las que se tengan en cuenta a la vez el interés general de los asegurados, las posibilidades financieras de las instituciones del seguro y los intereses legítimos del cuerpo médico.

Esta colaboración entre el cuerpo médico y las instituciones del seguro debe ser objeto de una reglamentación legal, cuyas condiciones de aplicación se determinen en convenios celebrados entre los sindicatos médicos y las instituciones del seguro, sobre base nacional o regional.

Por el contrario, nos parece muy difícil conceder a los representantes de sindicatos médicos voto deliberativo en los órganos directivos de las instituciones del seguro, pues tales órganos tienen que examinar, tienen que decidir numerosos problemas sociales, administrativos o financieros que no interesan al cuerpo médico.

Por eso el cuerpo médico mismo, en numerosos países, tiende a permanecer fuera de las luchas que pudieran librarse en el seno de las instituciones del seguro entre los diversos elementos representados, y hay una incompatibilidad evidente entre la preocupación de neutralidad del cuerpo médico y su reivindicación de participación en la gestión total de las instituciones, que les llevaría inevitablemente a participar en todas las responsabilidades.

La colaboración de los médicos en el funcionamiento del servicio médico del seguro social plantea una porción de problemas, que nos sería absolutamente imposible revisar en su totalidad en el día de hoy. Me limitaré a examinar algunos de ellos: los más importantes, los que han dado o dan todavía lugar a las más vivas controversias.

### **Admisión de los médicos para el tratamiento de los asegurados.**

La primera preocupación del servicio médico del seguro social es la de procurarse los médicos que necesite, y se plantea la cuestión de si deben admitirse todos los facultativos o sólo un número limitado de los mismos, o, finalmente, si deberá recurrirse al sistema de médicos funcionarios al servicio de las instituciones del seguro.

El sistema de médicos funcionarios sólo se ha adoptado en un pequeño número de países.

La admisión de todos los médicos autorizados para practicar la medicina y la libre elección absoluta del médico por el asegurado, constituyen la excepción. Este sistema no se aplica actualmente más que en Gran Bretaña y en Francia.

En la inmensa mayoría de sistemas de seguro social obligatorio, las instituciones del seguro ofrecen a los asegurados la libre elección entre un

número limitado de médicos: número limitado de médicos que con frecuencia se fija teniendo en cuenta el efectivo de los asegurados.

En principio, el cuerpo médico reclama la admisión de todos los médicos para el tratamiento de los asegurados y el derecho de cada asegurado a elegir su médico. A fin de justificar esta reivindicación, el cuerpo médico alude al papel importantísimo que desempeña la confianza en las relaciones entre el enfermo y el médico de su elección, confianza indispensable para asegurar una verdadera eficacia en el tratamiento. He aquí un argumento cuya importancia no se puede rebajar.

Por otra parte, un gran número de administradores nacionales y de uniones nacionales de cajas de seguro afirman que la libre elección coloca al médico en cierta dependencia con relación al enfermo, que amenaza dejarle si no da satisfacción a sus exigencias, frecuentemente injustificadas y a veces abusivas, pudiendo derivarse dispendios considerables e inútiles para las instituciones del seguro.

Las instituciones del seguro hacen notar que, en razón a la plétora de médicos existente en casi todos los países, al menos en las ciudades, plétora que puede provocar cierto resquebrajamiento de la conciencia profesional en determinados médicos, la libre elección puede llegar a ser perjudicial para los médicos serios. Las instituciones añaden que la práctica de la libre elección exige como contrapartida una inspección muy estricta sobre los médicos asistentes y los enfermos, inspección que los sindicatos médicos y las instituciones del seguro no pueden ejercer sin gran esfuerzo y muchos gastos.

¿Qué piensan los médicos de estos argumentos de las instituciones del seguro?

Me parece que el testimonio más autorizado a que podemos recurrir es el de la Asociación Profesional Internacional de los Médicos, que recientemente ha organizado una investigación internacional sobre las consecuencias de la plétora médica. En el informe que acaba de publicar resume de la siguiente manera el resultado de sus investigaciones en cuanto a las consecuencias de la plétora:

•a) *Para la colectividad* —La cuestión parece que es objeto de gran controversia. Algunos (Austria) la declaran beneficiosa para la colectividad, porque pone un gran número de médicos a su disposición. Otros no le dan gran importancia (Bulgaria, Holanda, Noruega, etc.). Y otros (Francia, Suiza, etc.) le achacan como consecuencias sociales las pujas, los abusos, los compromisos perjudiciales, etc.

•b) *Para las instituciones de seguros sociales.*—En los países que las poseen, la plétora médica parece más bien perjudicar a estas instituciones por el aumento de gastos médicos y farmacéuticos. De ahí la tendencia a la supresión de la *libre elección* en este caso y al pago a tanto alzado; de ahí para el asegurado una menor libertad y, a veces, una asistencia regular menos continuada.

•c) *Para el cuerpo médico.*—Opinión unánime de que la plétora es peligrosa para el cuerpo médico desde el punto de vista moral y material y

para el mantenimiento del nivel social de la corporación, así como, hasta cierto punto, de su valor científico en la práctica diaria» (1).

He aquí un testimonio bien claro sobre los peligros de la libre elección, dada la superabundancia de médicos, y no tengo necesidad de añadir comentarios.

¿Cuál es, en relación con la libre elección, la posición de los interesados directos, es decir, de los asegurados? ¿La reclaman?

A este respecto, ofrecen particular interés los testimonios de las cajas de seguro. Estas cajas se hallan, en efecto, administradas por comités directores, compuestos generalmente, en su mayoría, de delegados elegidos por las masas de asegurados, especialmente calificados para poner de manifiesto los puntos de vista de los trabajadores. Las opiniones de las uniones de cajas de seguro son muy concordantes, a pesar de las apariencias. Afirman que, cuando se introdujo el seguro obligatorio, los asegurados reclamaron la libre elección; pero que, después de la experiencia realizada durante cierto número de años, esta reivindicación se atenuó y desapareció por completo. Tal es la experiencia obtenida por las cajas alemanas en el transcurso de cincuenta años de funcionamiento del sistema de libre

(1) He aquí algunas cifras sobre la plétora de médicos:

	Años.	Número de habitantes (millones).	Número de médicos.	Número de habitantes por médico.
Alemania.....	1900	56	27.400	2.400
	1920	61.8	36.000	»
	1930	64	50.000	1.280
Francia.....	1900	38.4	14.800	2.500
	1930	41.8	23.300	1.795
Gran Bretaña.....	1900	36.9	26.400	1.400
	1930	44.7	37.840	1.180
Suiza.....	1920	5.1	1.131	2.021
	1930	6.1	2.292	2.680

1 médico por

En algunas ciudades:

Berlín.....	806 habitantes.
Londres.....	725 —
Zurich.....	700 —
Paris.....	630 —
Bruselas.....	600 —
Ginebra.....	514 —
Soffa.....	400 —
Viena.....	307 —

elección limitado, el cual supone, por lo demás, la elección entre un número considerable de médicos. En efecto, de 50.000 médicos que posee Alemania, 35.000 han sido admitidos para asistir a los asegurados, en virtud de los acuerdos celebrados entre el cuerpo médico y las uniones nacionales de instituciones de seguro social.

El problema de la libre elección se ha planteado en 1927 ante la Conferencia Internacional del Trabajo. Después de tomar en consideración la variedad de opiniones y de situaciones, la Conferencia adoptó la recomendación siguiente:

«La institución de seguro deberá poder disponer, en condiciones equitativas, de los servicios médicos que le sean necesarios.

»En las aglomeraciones urbanas y dentro de límites territoriales señalados, el asegurado deberá poder elegir entre los médicos que estén a disposición del seguro, salvo que de ello resulte una carga suplementaria considerable para la institución.»

La Conferencia se ha pronunciado, pues, por la libre elección limitada, teniendo en cuenta las posibilidades financieras de las instituciones del seguro.

Personalmente estimo que, en presencia de la plétora de médicos, en aumento constante, el principio de libre elección absoluta del médico por el enfermo no se puede admitir como base indiscutible de las relaciones entre el cuerpo médico y las instituciones del seguro.

### **De la remuneración de los médicos.**

La remuneración de los médicos que asistan a los asegurados; he aquí una cuestión que ha provocado largas controversias entre las instituciones del seguro y los sindicatos de médicos. Si en muchos países la concordia se ha logrado gracias a compromisos establecidos, en otros, y especialmente en los que han introducido recientemente el seguro de enfermedad obligatorio, las luchas siguen siendo muy vivas.

La remuneración de los médicos en el seguro social es susceptible de soluciones muy diferentes:

Tanto alzado anual por cabeza de asegurado;

Remuneración por acto médico conforme a una tarifa obligatoria para los médicos y para las cajas de seguros, tarifa que habrá sido impuesta, bien por una decisión de la autoridad, bien por un convenio celebrado entre los sindicatos médicos y las instituciones del seguro;

Combinación de la tarifa global por cabeza de asegurado para el cálculo particular de las cajas de seguro, con el reparto de las cantidades totales así obtenidas entre los médicos asistentes, teniendo en cuenta la naturaleza y el número de actos médicos realizados por cada uno de ellos;

Finalmente, remuneración por cada acto médico según el precio fijado libremente por cada médico para cada enfermo, con ausencia de toda tarifa obligatoria.

¿Cuál es la actitud del cuerpo médico? Difiere mucho, según los países.

En *Gran Bretaña*, los médicos del seguro los pagan las instituciones del seguro, con arreglo al sistema de un tanto alzado anual por cabeza de asegurado; el importe de ese tanto alzado se fija por el ministro de Higiene, previa consulta a la Asociación británica de médicos. El cuerpo médico inglés está satisfecho de este sistema, acepta la tarifa nacional fijada por el ministro, después de negociaciones a veces difíciles, y no se opone en manera alguna al principio de la tarificación.

En *Alemania*, en donde, en el transcurso de los cincuenta últimos años, se han practicado soluciones muy diferentes, el sistema actualmente en vigor implica la combinación de una tarifa global fijada teniendo en cuenta el importe de las cotizaciones percibidas por cada institución de seguro y la distribución de esta suma por el sindicato médico entre los médicos que asisten a los asegurados, teniendo en cuenta la naturaleza y el número de las asistencias médicas efectuadas por cada facultativo. De esta manera, el importe de la remuneración de los médicos queda ligado a los recursos de las cajas, que varían con las fluctuaciones de los salarios. Los médicos alemanes estiman que la tarifa de remuneración es insuficiente; pero no se oponen en modo alguno, ni al principio de la tarificación ni al pago de los honorarios médicos por las instituciones del seguro.

En *Francia*, la situación es radicalmente diferente. En el transcurso de los diez años de discusiones que precedieron al voto de la ley de 1930 sobre los seguros sociales, el cuerpo médico francés se ha opuesto constantemente, con gran violencia, al principio de la tarificación de los honorarios y al pago por las cajas de seguros, sistema de pago que el cuerpo médico llama *tercer pagador*. El parlamento, después de serias vacilaciones, ha aceptado las reivindicaciones del cuerpo médico. En el seguro francés cada médico pide a cada enfermo el precio que estima oportuno, y el asegurado paga por sí mismo al facultativo que hubiere escogido. Por otra parte, para proteger el equilibrio financiero de las cajas de seguros, la ley ha previsto el que cada caja establezca su tarifa de responsabilidad, es decir, una tarifa indicando para cada asistencia médica la suma que entregará la caja de seguros. De esta manera, el asegurado se encuentra entre dos tarifas: la que exige el médico y la de la caja. De hecho, en el momento actual, las tarifas de los médicos y las tarifas de las cajas se han alejado unas de otras. Por una visita en el domicilio del médico, el asegurado enfermo debe pagar, a veces, 15 ó 18 francos, y con mucha frecuencia 20 ó incluso 25 francos, mientras que las cajas no reembolsan más que 10 ó 12 francos. El enfermo debe, pues, conservar definitivamente a su cargo una fracción muy importante de los honorarios médicos, fracción que varía, según las cajas, entre el 40 y el 60 por 100. La separación de tarifas es aún más considerable tratándose de intervenciones quirúrgicas, pues las sumas reembolsadas por las cajas no cubren, en general, más de un tercio de los gastos efectivamente realizados. Evidentemente, una situación semejante no podrá prolongarse. Se han entablado actualmente negociaciones para intentar disminuir la disparidad de tarifas. Si la tentativa de aproximación fuere co-

ronada por el éxito, el sistema francés podrá funcionar; si, por el contrario, una disparidad sensible persiste, el gobierno y el parlamento se verán ciertamente llamados a intervenir para imponer una tarifa obligatoria.

La experiencia francesa, sigue, sin embargo, siendo la excepción, y, en los demás países, todos los grandes sistemas suponen, de una parte, la tarificación de honorarios en la forma que sea, y, de otra parte, el pago del médico por las instituciones del seguro.

La opinión de las administraciones nacionales, de las uniones nacionales de cajas de seguros, es unánime. Las instituciones de seguros que disponen de un presupuesto determinado tienen necesidad de una tarifa, a fin de poder hacer sus previsiones financieras y llegar a un equilibrio cierto entre sus recursos y sus gastos.

El asegurado que ha pagado una cotización descontada de sus salarios tiene derecho a las prestaciones gratuitas, a reserva, quizá, de una módica participación en los gastos, si es que se considera tal participación como medio racional y eficaz de evitar los abusos.

Por mi parte, considero que los médicos que asisten a los asegurados sociales tienen derecho a una remuneración equitativa de sus servicios. Esta remuneración deberá, naturalmente, ser moderada, pues es preciso no olvidar que los asegurados sociales constituyen una clase económicamente débil de la población que, incluso en ausencia de todo seguro obligatorio, no podría pagar a los médicos honorarios elevados, y hasta se encontraría con frecuencia en la imposibilidad total de hacerse cuidar sin recurrir a los servicios de asistencia para los pobres. Financieramente, una tarifa incluso moderada representa, pues, para el cuerpo médico, en su conjunto, una ventaja material muy considerable.

En mi opinión, un funcionamiento normal del seguro implica la aceptación, por el cuerpo médico, del principio de la tarificación de honorarios y del principio del pago de los médicos por las instituciones de seguros.

Declaro que me es difícil comprender y admitir la afirmación, a veces formulada, de que la aceptación de una tarifa y el pago por una institución de seguros sociales son contrarias al carácter liberal de la profesión médica, a la dignidad del cuerpo médico y al ejercicio de una medicina sana y honesta.

Creo, por el contrario, que constituiría una temeridad afirmar que existe incompatibilidad entre la honestidad y la conciencia profesional y la aceptación de una tarifa de honorarios pagada por una institución social. Existen innumerables ejemplos de hombres íntegros y de sabios, cuya actividad científica ha sido y se halla todavía remunerada por medio de un sueldo.

### **Libertad terapéutica y de prescripción.**

En principio, el cuerpo médico reclama para los facultativos el derecho a elegir los métodos de tratamiento médico que estimen mejores y a recetar los medicamentos que juzguen más apropiados.

¿Es posible adherirse a esta tesis de libertad absoluta, y no se encierran en ella posibilidades de graves abusos?

Las grandes uniones nacionales de cajas de seguros de todos los países son de opinión diferente. En efecto, las instituciones de seguros tienen recursos limitados, constituídos por cotizaciones descontadas sobre los salarios de masas de trabajadores económicamente débiles. Las leyes de seguros sociales imponen a las cajas de seguros la obligación de conceder a los asegurados una asistencia médica suficiente y apropiada, sin excederse de lo necesario. Por consecuencia, las cajas tienen el derecho de exigir a los médicos asistentes que, en iguales condiciones de eficacia, elijan el tratamiento y los medicamentos menos costosos.

Hablando con absoluta claridad, debo evocar ante vosotros la cuestión de los específicos farmacéuticos. Sabéis que en cada país existen millares de específicos, y que el valor de algunos de ellos da lugar a muchas dudas. Sabéis también que los fabricantes de específicos, que poseen recursos financieros enormes, realizan en la gran prensa una publicidad muy llamativa y suministran a los grandes rotativos recursos importantes. Sabéis, finalmente, que esos fabricantes intentan también interesar a los médicos en el empleo de sus específicos.

Nada más diré sobre esta delicada cuestión; pero comprenderéis bien las consecuencias desastrosas que podría acarrear, para las finanzas de las cajas de seguros, un desenvolvimiento excesivamente rápido, en la práctica, de recetas de específicos farmacéuticos.

Así, pues, entiendo que es indispensable un acuerdo entre las instituciones de seguro y las organizaciones de médicos para la elaboración de normas, a fin de que la asistencia resulte económica, y para el establecimiento de un control que haga respetar esas normas.

### **El secreto médico profesional.**

En todos los países, y en interés de los enfermos, el código penal impone a los médicos el respeto al secreto profesional médico.

Al implantarse las primeras leyes de seguro obligatorio se planteó la cuestión de saber si esta disposición del código penal debería mantenerse con relación a las instituciones del seguro de enfermedad.

En general, se ha llegado a la conclusión, bien por disposiciones legislativas, bien por sentencias de los tribunales, de que la comunicación del diagnóstico a las instituciones de seguros sociales no constituye, por parte del médico asistente, una violación del secreto profesional.

En cierto número de países, el cuerpo médico ha tomado una posición muy diferente. Estima que el secreto profesional médico debe respetarse incluso en relación con las instituciones de seguros sociales, que el diagnóstico no debe comunicarse a las cajas de seguros, que debe reservarse entre los médicos, y que no podrá, llegado el caso, transmitirse al médico de confianza de la caja.

Por su parte, las administraciones nacionales y los comités directivos de las instituciones de seguros afirman que es necesaria la comunicación del diagnóstico para el buen funcionamiento del seguro social.

Los comités directivos de las cajas son, por la ley, responsables de la concesión de prestaciones médicas y farmacéuticas a los enfermos en calidad y cantidad suficiente. Han recibido la misión de elaborar una política de prestaciones preventivas del seguro. Y afirman que no pueden cumplir esta misión como no les procuren todas las informaciones indispensables sobre la naturaleza de las enfermedades, su distribución según las profesiones, según los distritos, etc., en interés mismo de cada asegurado y de la colectividad de los asegurados.

De hecho, en las legislaciones de seguro de enfermedad obligatorio actualmente en vigor, el mantenimiento del secreto profesional con relación a las instituciones del seguro constituye la excepción. En general, las instituciones de seguros tienen noticia del diagnóstico, bien de una manera regular y automática, bien a petición propia.

Como compensación, en interés de los asegurados, la ley impone a los administradores y empleados de las cajas, que tienen conocimiento del diagnóstico, la obligación de no revelar o comunicar este diagnóstico a ninguna persona extraña a la administración de la caja, bajo pena de sanciones severas.

En muchos países, este sistema se practica desde hace treinta, cuarenta o cincuenta años, y las uniones de cajas de seguros afirman que no ha dado lugar a ninguna queja por parte de los asegurados.

En dos ocasiones se ha sometido a examen de comisiones internacionales esta cuestión del secreto profesional médico ante las instituciones del seguro social.

En diciembre de 1928, una comisión de medicina social, constituida por la Organización de Higiene de la Sociedad de Naciones y por la Oficina Internacional del Trabajo, y compuesta de seis médicos higienistas y de seis médicos pertenecientes a consejos médicos de grandes instituciones de seguros sociales, ha llegado a las conclusiones siguientes:

«1.<sup>a</sup> Las estadísticas de morbilidad y de mortalidad constituyen una de las condiciones esenciales para una buena organización de la medicina social.

2.<sup>a</sup> Los médicos al servicio de las instituciones de higiene y de seguros sociales, así como los médicos a cuyos servicios profesionales se hace llamamiento por esas mismas instituciones, deberán suministrarle las informaciones precisas sobre las enfermedades, informaciones indispensables para la redacción de estadísticas de mortalidad y de morbilidad.

3.<sup>a</sup> Esta obligación implica una modificación de la práctica del secreto profesional médico y su adaptación a las necesidades de la medicina social, en interés superior de la colectividad.»

En octubre de 1932, un comité de doce médicos, consejeros de grandes instituciones de seguros sociales, convocado por la Oficina Internacional del Trabajo para examinar el problema de las prestaciones médicas del se-

guro de invalidez y de la participación de las instituciones del seguro de invalidez en la lucha contra las enfermedades sociales, ha formulado conclusiones idénticas. Ha declarado particularmente que el éxito de la lucha contra las enfermedades sociales depende, en primer lugar, de la indagación sistemática y del diagnóstico precoz, y que «en todos los organismos asociados a la lucha contra las enfermedades sociales deben señalarse recíprocamente (además de las declaraciones que la ley haga obligatorias), en un plazo de cinco días, los casos de fallecimiento y los casos de enfermedad social comprobados o supuestos».

Absolutamente convencido de que la elaboración de una estadística médico-social es la base de la acción preventiva de las instituciones de seguros sociales y de la lucha contra las enfermedades sociales en general, no dudo en afirmar, a mi vez, que, en interés superior de los asegurados y de la colectividad entera, el secreto profesional médico no puede oponerse ni a las instituciones de seguros sociales, ni a los servicios de higiene pública.

### Organización del control.

Las instituciones de seguros que tienen la responsabilidad de la concesión de prestaciones a los asegurados y del equilibrio financiero de su presupuesto deben tener derecho a controlar los enfermos y los médicos que los asisten.

¿A quién confiar este control?

En ningún país se discute a las cajas de seguros el derecho a efectuar por medio de sus agentes, un control de los enfermos, a fin de comprobar el cumplimiento de las prestaciones de los médicos asistentes y la realidad de la incapacidad.

Cuando se trata del control de la actividad de los médicos asistentes, se plantea la cuestión de saber si ese control se debe confiar a médicos inspectores de las cajas de enfermedad o a los sindicatos médicos.

De hecho, las legislaciones de seguro de enfermedad obligatorio permiten en todas partes a las cajas el ejercicio del control por sus propios médicos inspectores, independientemente de la intervención de los sindicatos médicos. Para que un control semejante sea eficaz, es evidentemente preciso que el médico inspector sea elegido entre los profesionales que gocen de una autoridad moral y científica indiscutible, poseyendo todas las cualidades médico-sociales útiles para el caso y gozando de la independencia necesaria, tanto frente a las asociaciones médicas como frente a las administraciones de las cajas.

El control del médico inspector debe encaminarse principalmente a que el enfermo respete los reglamentos de la caja y las prescripciones del médico asistente, a que la incapacidad para el trabajo sea una realidad y también a que el médico asistente cumpla las condiciones económicas.

En ningún país, el seguro social ha creído conveniente descargar por entero sobre los sindicatos médicos el control de la actividad del médico

asistente. En la misma Gran Bretaña, donde el control del cuerpo médico organizado es el más antiguo y el más extendido, los poderes públicos han juzgado indispensable nombrar médicos regionales, a los que las cajas de seguro pueden recurrir para inspeccionar la actividad de los médicos asistentes.

En el transcurso de mis viajes por Europa he tenido la ocasión de ver funcionar numerosos sistemas de control, y el resultado de mis investigaciones me ha llevado a pensar que las cajas de seguros deberían tener médicos inspectores, que esos médicos inspectores deberían colaborar con el cuerpo médico organizado para la represión de los abusos, y que tal colaboración serviría para proteger, a la vez, las instituciones del seguro, los asegurados y los mismos médicos asistentes.

He intentado poner de manifiesto cómo los delicados problemas del servicio médico del seguro social pueden resolverse en un espíritu de conciliación respetando todos los intereses verdaderamente legítimos de los médicos y de los asegurados.

Estoy convencido de que sabréis resolver en España estos problemas con el espíritu de justicia y de generosidad que caracterizan vuestro pueblo, y creo firmemente que vuestro gobierno y vuestro parlamento dotarán a los trabajadores españoles de un seguro de enfermedad obligatorio, que constituye el instrumento más racional y eficaz para hacer efectivo el derecho a la vida y la igualdad ante el derecho a la salud de las masas populares.

# El mutualismo en Cataluña,

por

D. José M. Gich.

**U**NA fuerza social que, en las cuatro provincias catalanas, reúna casi la quinta parte del total de la población de las mismas, es ya una fuerza social importante y digna de ser tenida en cuenta para las futuras actuaciones del seguro social. Tal es la fuerza mutualista en Cataluña, cuyos adheridos suman más de cuatrocientos mil bajo una federación de sociedades de este carácter, sin contar muchas mutualidades que quedan aún fuera de la federación y sin que tomemos en consideración, para este cálculo, algunas mutualidades creadas con el resurgimiento del espíritu social de nuestras clases medias e intelectuales, tales como la del Sindicato de médicos de Cataluña, que agrupa la casi totalidad de la clase médica catalana, y la del Colegio de abogados de Barcelona, que se ha hecho extensiva a los profesionales de las cuatro provincias catalanas.

Esta fuerza está destinada, sin duda, a ser coadyuvante en el futuro régimen social de enfermedad, y por ello conceptuamos muy útil darla a conocer, en todos sus aspectos, desde las columnas de esta revista de previsión.

## Antecedentes del mutualismo en Cataluña.

Sabemos que el mutualismo tiene un valor universal. Desde los «Collegia Tenuiorum» de los romanos, asociaciones de clases humildes para abonar determinadas cantidades en el caso de fallecimiento de uno de los colegiados, hasta las espléndidas organizaciones que durante la edad media florecieron junto a las instituciones gremiales, el mutualismo ha constituido siempre el desarrollo de una aspiración humana sintetizada en el lema de «cada uno para todos y todos para cada uno». Y al llegar el formidable desarrollo del espíritu de asociación de los tiempos modernos, esta fuerza ha sido una de las primeras en incorporarse al movimiento, si bien lo ha hecho constantemente en forma que podríamos denominar sencilla y entre las clases más humildes de la sociedad.

En Cataluña podríamos encontrar los antecedentes del mismo en las cofradías de los siglos XII y XIII, convertidas en florecientes hermandades durante los siglos XIV y XV, hasta llegar a fines del siglo XVIII en que, en-

tre los despojos de los gremios, aparecen los famosos montepíos y hermandades. Casi siempre impregnados de espíritu religioso, actúan constantemente en la historia social de esta tierra, unas veces en forma de socorros metálicos y en especie, otras veces en forma de sencillos servicios prestados a los enfermos, y aun para la única misión de entierros y honras funerales. Adheridas generalmente las mutualidades a una cofradía o institución piadosa, durante muchos años continúan la tradición asociacionista con dificultades de todas clases, pero con un espíritu de continuidad notable y digno de encomio.

Aún hoy son muchas las mutualidades a las que, no habiendo llegado el espíritu moderno, siguen organizadas en pequeñas poblaciones y parroquias al amparo de la asociación religiosa, pugnando un día y otro día por su renovación y procurando remozarse con los métodos hoy generalmente practicados.

Como dice un autor, «el mutualismo, que tiene un valor humano, tomó, al adaptarse a Cataluña, una especial modalidad, que llega a su más íntima esencia, consistente en que el mutualismo ha tenido y sigue teniendo en Cataluña, aparte su fuerza extrínseca dimanante del auxilio mutuo, la fuerza intrínseca de ser una obra de colaboración fraternal, de amor al prójimo, lo cual se traduce incluso en el nombre, constantemente aplicado a dichas entidades, de «germandats». Y esta modalidad, que puede parecer un verbalismo, constituye una de las principales causas de la expansión de la obra mutual en Cataluña, de su actual pujanza y de sus gloriosas destinaciones».

### La unión de mutualidades.

La necesidad que impulsaba a renovar las antiguas instituciones y a extender su espíritu y benéfica influencia, modernamente exigió unir las y agruparlas para atender a necesidades comunes que, juntas, más fácilmente podían satisfacer. Las mismas exigencias del fisco, de la burocracia administrativa (que a fines del siglo XIX no entendía de obras con espíritu social), hizo indispensable dicha unión. Y la provincia de Barcelona, siempre más dinámica que las demás de Cataluña por la fuerza de la capitalidad contó bien pronto con la «Unión y defensa de los montepíos de Barcelona y sus afueras», fundada en 11 de marzo de 1895, con estatutos aprobados en 12 de septiembre del mismo año.

Para dar mayor amplitud a su acción, dicha entidad renovaba sus estatutos en 1909 y cambiaba su denominación, y con ella su objeto, por el de «Unión y defensa de los montepíos de la provincia de Barcelona», obteniendo su aprobación en 30 de junio de dicho año.

Pasaron diez años, y las necesidades sociales reclamaron una nueva extensión de la obra. Y, a fin de dar al molde la necesaria amplitud, en julio de 1919 era el mismo sustituido por la «Federación de sociedades de socorros mutuos de la provincia de Barcelona», bajo el cual subsistió con vida espléndida, hasta que, en 1927, fueron sancionados los estatutos ac-

tuales bajo la denominación de «Federación de sociedades de socorros mutuos de Cataluña», ampliando así su radio de acción a toda la región catalana.

Esta es la entidad actual, que vamos a diseñar en sus líneas generales, para valorizarla mejor a los fines sociales y para propagar su obra hasta que en sus filas llegue a contar todo el mutualismo catalán, y con mira a los más amplios destinos que, sin duda, le están reservados como base de futuras actuaciones, si no más sociales, sí más técnicas.

### La federación actual.

Está constituida por las sociedades de socorros mutuos cuyo objeto sea practicar alguna o algunas de las finalidades siguientes:

- a) Subsidio en metálico, asistencia médico-farmacéutica u hospitalización en caso de enfermedad;
- b) Subsidio por invalidez temporal, transcurrido el primer período de enfermedad, de largas enfermedades y por invalidez definitiva;
- c) Subsidio de vejez, de retiro y de paro involuntario;
- d) Subsidio por accidentes;
- e) Subsidio por maternidad;
- f) Subsidio por defunción;
- g) Subsidio y cualquier otra forma de previsión social que tienda al amparo de los seres humanos en toda circunstancia y tiempo;
- h) Mutualidades infantiles y escolares.

Así reza el art. 1.º de los estatutos federativos en el generoso afán de no dejar fuera de la organización federativa sociedad alguna que, de cerca o de lejos, pueda rozar con la esfera de la mutualidad, siempre que su fuerza moral inspiradora sea realmente la mutualidad pura y no la idea, cercana o lejana, del lucro o del afán de negocio.

Y para que sobre punto tan importante no quede duda de ninguna clase, el art. 2.º viene a completar la definición anterior al decir que se entenderán por sociedades de socorros mutuos las que, en forma mutua, practiquen seguros sociales y reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser entidad aseguradora la misma personalidad colectiva y mancomunada de todos los asociados.
- 2.ª Ser únicamente asegurados o contratantes con dicha personalidad colectiva y aseguradora las personas que, mediante la aceptación de los estatutos y reglamentos, tomen, a su vez, carácter de aseguradores.
- 3.ª No ser la operación de seguro objeto de industria o beneficio para la colectividad aseguradora, cobrando ésta, por lo mismo, sólo lo necesario para subvenir a la prestación de sus servicios, así como para constituir las reservas precisas a fin de cumplir los compromisos de todos para con cada uno de los asegurados y para los gastos generales que ocasione la administración de la mutualidad.
- 4.ª Ser el organismo que ejerza las funciones administrativas y contrac-

tuales a nombre de la colectividad, con poder representativo y amovible, emanado de la voluntad expresa y verdadera de la personalidad jurídica formada por la colectividad de los mutualistas.

5. Ser iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas, sin perjuicio de las secciones que puedan formarse dentro de la colectividad.

Con ello queda perfectamente eliminado todo negocio a base o con pretexto de mutualidad, y al margen de la misma toda combinación de seguro a prima fija. La nota social más auténtica vienen a trazar estos cinco apartados del art. 2.º de los estatutos federales. Y aun, para completarla, viene el art. 3.º a admitir hasta a las entidades chatelusianas y tontinas, siempre que se amolden perfectamente al carácter mutuo, quedando alejadas de todo negocio o forma de retribución de sus gestores, fundadores o participantes.

No hay que decir que el objeto de la federación es el fomento, mejora y protección de los intereses comunes a las entidades de socorros mutuos, la divulgación de los perfeccionamientos para su desenvolvimiento teórico y técnico, basados en la perfecta definición de los riesgos que cubre la mutualidad, la defensa y la protección de los poderes públicos, la representación del mutualismo en toda suerte de organismos administrativos, la divulgación de la profilaxis de las enfermedades con medidas sanitarias, recabando los perfeccionamientos de higiene urbana y rural, y cuanto contribuya a disminuir la morbilidad y a garantizar al mundo del trabajo contra estos riesgos.

Con tener los estatutos aprobados por la autoridad correspondiente y por la Junta consultiva de seguros, hay bastante, como trámite administrativo, para ingresar las asociaciones en la federación, contribuyendo luego al levantamiento de las cargas económicas de la misma, con arreglo a los respectivos márgenes estatutarios, según el capital social.

### **Desarrollo de la federación.**

La entidad federal ha crecido constantemente desde su fundación. Pequeñísimos retrocesos vendrían, en todo caso, a confirmar la regla general como excepciones a la misma. He aquí un estado del desarrollo de dicha federación, con los totales de sus asociados, subsidios pagados y capitales representados:

Años.	Sociedades federadas.	Varones federados.	Mujeres federadas.	Total.	Pagado por subsidios.	Capital representado.
1898	106	16.903	5.007	21.910	305.388,72	643.091,25
1899	103	19.118	5.306	24.424	320.084,72	642.415,36
1900	116	16.439	5.447	21.886	319.093,50	682.293,77
1901	116	18.930	6.104	25.034	370.872,14	697.381,15
1902	127	21.574	6.919	28.493	403.328,30	704.809,12
1903	130	22.273	7.839	30.112	518.680,28	773.496,80
1904	138	24.065	8.437	32.502	470.628,14	801.333,49
1905	168	28.229	10.322	38.551	372.347,65	1.032.895,40
1906	278	41.335	13.571	54.906	818.841,02	1.748.842,21
1907	279	42.270	16.483	58.753	912.037,90	1.764.211,73
1908	357	54.926	19.329	74.255	1.077.313,20	3.127.465,02
1909	438	64.996	24.159	89.155	1.427.145,79	4.280.543,12
1910	495	77.920	24.921	102.841	1.407.965,56	4.788.315,42
1911	554	98.196	26.120	124.316	1.509.148,45	5.431.789,03
1912	572	102.235	26.120	128.255	1.558.182,15	6.002.492,31
1913	648	115.818	29.591	145.409	1.765.212,47	6.942.582,94
1914	732	130.831	33.427	164.258	1.994.036,30	8.747.582,90
1915	747	133.511	34.112	167.623	2.034.897,69	9.378.215,16
1916	755	134.940	34.478	169.418	2.056.690,43	9.918.561,33
1917	760	135.833	34.706	170.539	2.070.310,89	10.478.246,54
1918	776	138.692	35.437	174.129	2.011.038,96	12.917.562,10
1919	781	139.583	35.663	175.250	2.127.516,84	14.720.137,85
1920	793	141.725	36.215	177.940	2.160.205,95	15.184.739,42
1921	796	142.261	36.352	178.613	2.168.378,22	15.230.482,15
1922	798	144.345	36.442	180.787	2.754.733,29	15.247.678.83
1923	806	145.442	36.475	181.917	3.270.816,49	16.499.216,38
1924	778	140.014	36.130	176.144	3.005.353,20	15.539.187,84
1925	786	142.014	36.880	178.894	3.669.474,6	16.143.582,19
1926	807	176.291	39.266	215.557	4.008.789,11	16.943.489,48
1927	829	181.715	40.340	222.055	4.111.287,95	17.468.882,71
1928	857	200.617	41.156	241.773	4.343.227,63	22.243.209,17
1929	905	204.219	42.060	246.279	4.527.892,10	23.350.763,15
1930	949	»	»	411.000	»	»

A base de estas cifras se puede comprender la importancia de la obra federal, obra que resulta aún más grande cuando se penetra en el espíritu de proselitismo de la misma y de sus directores, espíritu que le hace adquirir cada día confianza en más amplios sectores del mundo mutualista y ahondar en la interesante obra de complemento que, respecto de las mutualidades, está desarrollando continuamente.

En efecto, son muchas las necesidades mutuales a las que no puede atender cada entidad por sí misma. Su radio de acción es generalmente muy pequeño, pocos sus recursos y escaso el espíritu y medios de que las más de las veces disponen. Pues bien: a gran número de estas necesidades complementarias viene a responder la federación mediante un conjunto de instituciones, que pasamos a reseñar brevemente.

### El refugio mutual.

Es la primera de esas obras complementarias. Viene a cumplir una finalidad de contraseguro, ya que, mediante la misma, todas las entidades que

pagan a la federación el 1 por 1.000 de sus cobros anuales tienen derecho: primero, en caso de disolución de la entidad respectiva, cualquiera que sea la causa de dicha disolución, a que los asociados que, por su edad avanzada, no puedan entrar en otra entidad, sean admitidos en el refugio mutua, y segundo, en caso de traslado de residencia a una población de España en que no existan mutualidades, o bien, tratándose de personas que no puedan entrar en las mismas por lo avanzado de su edad, aun habiéndolas, a que los asociados sean admitidos en el refugio mutua.

El objeto de esta sección es, pues, evitar que un mutualista pueda encontrarse algún día excluido de las filas del mutualismo en los casos indicados, frecuentísimos. Existen, a este efecto, en dicha sección varios subsidios y varias cuotas, con la finalidad de que las asociaciones puedan escoger las más similares con las por ellas pagadas y cobradas. Y el éxito de la misma ha sido verdaderamente asombroso.

### **Largas enfermedades e invalidez.**

Así como la sección anterior viene a llenar la finalidad de contraseguro, esta sección atiende a la finalidad del reaseguro, función que tan sólo tratándose de un gran número de asociados puede tener eficacia para la finalidad de repartir mejor el riesgo.

La federación no podía abandonar a los asociados de las entidades federadas cuando éstas, por la imposibilidad material y estatutaria, los dejaban sin subsidio por haber percibido aquellos subsidios a que reglamentariamente tenían derecho, a pesar de continuar la enfermedad. Cuando más lo necesitaban, se encontraban sin auxilio, aun contra la voluntad y buen deseo, desde luego, de sus hermanos mutualistas.

Tampoco la federación podía consentir que los inválidos para el trabajo, jóvenes o viejos, fuesen una carga exclusiva para sus familiares o auxiliados misérrimamente por la entidad de procedencia. Así, pues, el objeto de esta sección es el reaseguro de los mutualistas hasta su curación o fallecimiento, cuando sufran enfermedad de larga duración o se invaliden para el trabajo.

La federación, con la sección titulada «Largas enfermedades e invalidez», mediante la cuota mensual de 0,50 pesetas, concede tres pesetas diarias, por el término de un año, a los mutualistas de entidades adheridas a esta sección que agotaron el plazo de noventa días de subsidio y que continúan aún enfermos. Los invalidos perciben dos pesetas cada día hasta su curación o fallecimiento, y si se invalidan en edad superior a los sesenta y cinco años, perciben una peseta diaria.

A los asociados que, después de percibir durante un año el subsidio de tres pesetas diarias por larga enfermedad, aún continúan enfermos, se les considera inválidos y pasan a cobrar, desde entonces, el subsidio de dos pesetas hasta su curación o fallecimiento.

Con el derecho de poder satisfacer hasta tres cuotas de 0,50 pesetas

mensuales, por mediación de entidades adheridas a la sección, los asociados pueden llegar a asegurarse nueve pesetas diarias en caso de larga enfermedad, superior a noventa días, y seis pesetas diarias en el caso de invalidez.

Actualmente constituyen esta sección más de un centenar de mutualidades, con una suma total de unos 20.000 inscritos. Paga la sección subsidio a 128 inválidos para el trabajo y a 32 enfermos curables que han apurado los noventa días de subsidio de enfermedad en la sociedad de su procedencia.

Continuamente recibe esta sección nuevas adhesiones, no siendo lejana la perspectiva de llegar a acoger a sus beneficios a todas las entidades federadas, quedando así resuelto el problema—problema que constituye la verdadera preocupación de las mutualidades particulares—de la enfermedad larga y de la imposibilidad física como consecuencia de la misma.

### Los pequeños mutualistas.

La finalidad de esta sección es principalmente educadora. Aunque la misma reporta beneficios materiales a sus inscritos, tiene que reportarles principalmente un beneficio espiritual, adhiriéndolos fuertemente, y desde la niñez, a las obras de previsión y educándolos en la acción fecunda del mutualismo bajo todas sus formas. Sembrar ideas de mutualismo, formar una generación que, con la previsión, el ahorro y el amor al prójimo, sirva de ejemplo a las generaciones venideras para que todas mejoren en este aspecto de la vida social, he aquí su objeto.

Para el logro del mismo, todos los asociados a las entidades federadas tienen derecho a inscribir a sus hijos en la sección de «Los pequeños mutualistas».

Si los inscriben antes de los tres años, quedan como *socios adheridos* los pequeñuelos, y la cuota que satisfacen de una peseta mensual se les reparte así:

0,25 pesetas para una libreta de ahorro;

0,30 pesetas para una libreta de dote infantil, con capital reservado a los veinte años de edad;

0,30 pesetas para una libreta de retiro para la vejez, a los sesenta y cinco años, con devolución de las imposiciones, si el asociado fallece antes de la edad del retiro;

0,15 pesetas para gastos de administración de la sección.

Si la inscripción tiene lugar entre los tres y los dieciséis años, son *socios activos* los inscritos, y su cuota mensual de una peseta se reparte en esta forma:

0,50 pesetas para el fondo de enfermedad, con derecho a subsidio de 1,50 pesetas diarias, si enferman, durante el plazo máximo de sesenta días cada año;

0,05 pesetas para el fondo de defunción, con derecho al socorro de 20 pesetas en caso de fallecimiento;

0,10 pesetas para una libreta de ahorro;

0,10 pesetas para ingresar en una libreta de dote infantil, con capital reservado a los veinte años de edad;

0,10 pesetas para una libreta de retiro para la vejez, a los sesenta y cinco años, con devolución de las imposiciones, si el asociado fallece antes de la edad del retiro;

0,15 pesetas para administración.

A partir de los dieciséis años de edad, causan baja en la sección de pequeños mutualistas e ingresan automáticamente en cualquiera de las entidades protectoras de la sección, sin sufrir el período comúnmente llamado de purgación y sin el pago de los derechos de ingreso que la entidad en que entran tenga establecidos.

Los padres, tutores y allegados de los pequeños mutualistas pueden ingresar voluntariamente las cantidades que deseen en cada una de las libretas citadas o en alguna de las mismas. Dichas libretas se abren en la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona.

Las sociedades adheridas a esta sección contribuyen con el 1 por 1.000 de su recaudación anual, cuyo ingreso se reparte íntegramente a los pequeños mutualistas en sus libretas de ahorro.

También el Estado bonifica las libretas de dote y retiro para la vejez hasta tres pesetas anuales entre ambas, siempre que el beneficiario ingrese en las mismas, como mínimo, tres pesetas también.

Las mutualidades adheridas a esta sección sumaban, a fines de 1929, unas 118, sumando sus asociados unos 1.000 en igual fecha. El aumento de asociados ha sido realmente progresivo en los últimos años, y es de esperar que lo sea mucho más cuando los resultados de esta bien orientada sección se vayan percibiendo. Con ello, la federación pretende abarcar, bajo la orientación de una noble amplitud social, desde la infancia hasta la madurez y la vejez de la vida de los mutualistas, pasando por toda la gradación de sus estados.

### Otras secciones.

Las anteriores secciones, que son principales en la vida federativa, vienen completadas con algunas otras, entre ellas la de «Vigilancia médico-infantil», mediante la prestación de servicio, completamente gratuito, para las asociadas de entidades federadas, de comadronas a domicilio para la visita y asesoramiento de las personas necesitadas del servicio, vigilancia del desarrollo de los niños en el período de lactancia, prevención de las posibles alteraciones en su salud, etc.

También la «Asistencia médico-farmacéutica» constituye un servicio que la federación presta mediante un cuerpo de médicos prestigiosos que atienden a los mutualistas en condiciones ventajosísimas y mediante bonificaciones en algunas farmacias.

Todo ello, completado con un conjunto de otras obras, como el boletín de la federación (*El Porvenir de la Mutualidad*), interesante por consti-

tuir el reflejo de una obra viva; con la *fiesta anual del viejo mutualista*, celebrada por primera vez con ocasión de la exposición internacional de Barcelona, y continuada después, llegando a quedar como fiesta anual de la federación, constituye la organización más fuerte y robusta del mutualismo catalán.

Es mucha la labor que queda aún por hacer, según el pensamiento de los elementos propulsores de la obra, ya que las posibilidades en este campo son indefinidas, abriéndosele nuevos horizontes cada día; pero con el espíritu proselitista que impera entre los elementos propulsores de la obra y con los aires de renovación que cada día las ciencias sociales y la técnica llevan a esta parte del mundo social, ¿qué no cabe esperar del mutualismo en un terreno tan soberbiamente fecundado por la tradición de tantos siglos?

Adviértase que cada día son más amplios los horizontes que a la mutualidad se asignan y cada día más complejas sus funciones. Reduciéndonos a la legislación española de la moderna política de previsión, aquí tenemos como ejemplo, y para no referirnos más que a los últimos tiempos, el decreto de 25 de mayo de 1931, que, al crear un servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro forzoso, establece que la acción oficial se ejercitará mediante bonificaciones a las entidades que lleven a cabo el pago de subsidios en caso de paro, y, entre ellas, a las mutualidades que se creen o se encuentren ya creadas; el reglamento de implantación del seguro de maternidad, de 26 de mayo de 1931, que señala como entidades coadyuvantes de tal seguro a las mutualidades maternas y sociedades de socorros mutuos que cuenten entre sus asociados mujeres beneficiarias de dicho seguro; la ley de accidentes del trabajo en la agricultura, de 25 de agosto de 1931, que establece la creación forzosa de mutualidades patronales, obligatorias para cumplir el deber de asistencia a los trabajadores accidentados, y aun para satisfacer las indemnizaciones establecidas por la misma ley (orden de 2 de septiembre de 1931, con las «Instrucciones para la constitución de mutualidades patronales»), y aun cabría encontrar la utilización de las mutualidades en los casos de conversión en pensión de la indemnización por accidente de trabajo, según uno de los últimos convenios de Ginebra, ya traducido en ley, y aun para el mismo caso derivado de enfermedades profesionales y manejo de sustancias tóxicas, hoy en estudio del Consejo de Trabajo.

La mutualidad tiene abiertos horizontes amplísimos. Y para llenar todas sus futuras actuaciones, ¿no puede constituir una magnífica base ese fondo mutualista, tanto cultural como económico, recogido principalmente por la benemérita «Federación de sociedades de socorros mutuos de Cataluña», que aún deja fuera de su órbita otras actuaciones mutualistas merítisimas, según hemos indicado al principio de esta ligerísima reseña?

## Homenaje a la vejez en Madrid.

---

El día 31 de diciembre de 1932 tuvo lugar, a las cuatro de la tarde, en la Sala Maluquer del Instituto Nacional de Previsión, la fiesta organizada por el Patronato de Homenajes a la Vejez para hacer entrega de 114 libretas de pensión vitalicia de una peseta diaria a otros tantos ancianos de Madrid y su provincia.

Presidió el acto el General Marvá, y ocupaban los demás sitios del estrado el Consejero del Instituto Nacional de Previsión Sr. Gómez Latorre, y los Vocales del Patronato Sra. García Cano y Sres. López Núñez, Morán y Mora Pascual.

El local estaba ocupado, en su mayor parte, por los ancianos y ancianas favorecidos en el año actual.

El Presidente del Instituto Nacional de Previsión y del Patronato de Homenajes a la Vejez, Excmo. Sr. D. José Marvá, concedió la palabra al Secretario, Sr. Alvarez Suárez, que leyó la siguiente memoria:

EXCMO. SR.:

SEÑORAS Y SEÑORES:

El Patronato de Homenajes a la Vejez celebra hoy el V acto de esta índole, desde que se iniciaron en Madrid, en 1928, para rendir el merecido tributo de consideración y simpatía a estos viejecitos venerables que, sólo por serlo, merecen nuestro respeto y que son protagonistas en este acto sencillo y conmovedor.

Si nuestro inolvidable D. José Maluquer viviera, rebosaría seguramente de júbilo su magnánimo corazón al ver cómo la Sala del Instituto que lleva su nombre sirve de albergue circunstancial a estos seres desheredados de la fortuna, que si no pudieron ser previsores en los primeros años de su vida, fué porque no existían entonces instituciones como la que aquel insigne varón fundara para prevenir los riesgos de la ancianidad.

Los Homenajes a la Vejez, extendidos por todo el territorio nacional,

además de proporcionar ayuda económica a los más viejos, tienen por misión, según las normas por que se rigen, la de reverenciar a los ancianos. He aquí, pues, la primordial razón de este acto.

El Patronato de Homenajes a la Vejez de Madrid convocó este año, como los anteriores, el oportuno concurso para que durante el mes de mayo presentaran sus solicitudes en la Secretaría del Patronato todos los ancianos que se creyeran en condiciones para optar a estas pensiones, siendo preciso para solicitarlas ser mayores de setenta y cinco años, naturales de Madrid o su provincia o llevar, por lo menos, diez años de residencia en ella y encontrarse desamparados, justificando, al efecto, todo ello, con las correspondientes certificaciones de nacimiento, residencia y pobreza.

Se presentaron 289 instancias, que unidas a las de ancianos que en años anteriores no habían conseguido pensión, alcanzaron la elevada suma de 2.148 solicitudes, que quedaron reducidas a 2.109, después de devueltas las de aquellos ancianos que carecían de derecho para obtener estos beneficios.

Como procedimiento más equitativo para hacer la selección, estimó el Patronato que convenía adoptar el criterio de empezar a conceder pensiones por los más ancianos y más necesitados, comprobando este último extremo por las visitas domiciliarias efectuadas por los Vocales del Patronato, siendo uno de los que con más asiduidad compartían esta ingrata tarea nuestro amigo entrañable D. Gonzalo Morales, arrebatado a la vida recientemente y a quien es justo dedicar en estos momentos un piadoso recuerdo.

La acción bienhechora del Patronato en el presente año se ha hecho extensiva a 114 ancianos mayores de ochenta y cuatro años, correspondiendo estas pensiones a

<i>Ancianas.</i> —De Madrid .....	66
De la provincia .....	22
<i>Ancianos.</i> —De Madrid .....	21
De la provincia .....	11
<b>TOTAL</b> .....	<b>114</b>

En este punto tropezó el Patronato con la dificultad de tener que adaptar a realidades el precepto reglamentario que determina que las pensiones se distribuyan por partes iguales entre ancianos y ancianas, puesto que, sin que pueda precisarse la causa, es lo cierto que desde que se constituyó el Patronato de Madrid es mucho menor el número de instancias recibidas de ancianos solicitantes que el de ancianas, y buena prueba de ello es que de las 2.109 solicitudes que este año existían en la Secretaría del Patronato, corresponden a ancianas 1.505 y tan sólo 604

a ancianos. Tan enorme diferencia entre estas dos cifras, inclinó al Patronato a interpretar aquella disposición en el sentido de establecer una proporcionalidad, en virtud de la cual, y siendo el número de ancianas el doble más la mitad que el de ancianos, se acordó que por cada pensión que se otorgara a éstos se concediera a aquéllas dos pensiones y media, o sea aproximadamente a razón de un 30 por 100 a ancianos y un 70 por 100 a ancianas. A tales sugerencias respondén las cantidades indicadas anteriormente.

No queremos dejar de consignar que si se ha llegado a esta cifra de ancianos favorecidos ha sido por la decidida protección de nuestro respetable Presidente el General Marvá, más anciano que muchos de los aquí presentes, que siente por esta Obra verdadero cariño y que ha prestado su valioso concurso para que el Instituto Nacional de Previsión destinara 100.000 pesetas a la constitución de estas pensiones.

Con tan estimable cantidad, con las subvenciones consignadas en los Presupuestos de la Diputación y del Ayuntamiento de Madrid y con los donativos de algunos Bancos, Compañías ferroviarias, Sociedades, Cámaras oficiales, varios Ayuntamientos de la provincia y particulares, todos ellos relacionados al final de esta Memoria, se ha llegado a reunir la suma de 129.404,70 pesetas.

Por lo que se refiere a los Ayuntamientos, bueno será consignar que si bien hay algunos que contribuyen con donativos proporcionados a la modestia de sus Presupuestos, hay otros que, por el contrario, no prestan a esta Obra social la atención que merece. Claro es que los ancianos no son culpables de tal desvío, y por ello se otorgan las pensiones sin entrar a determinar si los Ayuntamientos han contribuído o no a los fines del Patronato.

Ya hemos dicho que la suma recaudada ha sido la de 129.404,70 pesetas; y como el coste total de las 114 pensiones concedidas importa la cantidad de 137.666,50 pesetas, la diferencia se ha suplido asimismo del fondo que administra el Instituto Nacional de Previsión.

Sumando estas cantidades con las de años anteriores resulta que hasta la fecha ha repartido este Patronato de Homenajes a la Vejez, en los cinco años que lleva funcionando, *704 pensiones vitalicias* de una peseta diaria o otros tantos ancianos de Madrid y su provincia, por un importe total de *824.452,31 pesetas*.

Tan halagüeñas cifras consignadas en esta Memoria nos animan a seguir laborando con el mayor celo para la consecución de nuestros fines, deseando que la acción social y la de las Corporaciones municipales, traducida en donativos, nos permita el próximo año otorgar buen número de pensiones a ancianos desvalidos.

---

A continuación, el presidente del Patronato de homenajes a la vejez, general Marvá, pronunció el siguiente discurso:

SEÑORAS Y SEÑORES:

Cada año que pasa produce en mi ánimo más honda impresión la fiesta de los homenajes a la vejez. Cierto es que cada año siento más la pesadumbre de los muchos que tengo.

Ved aquí, reunidos en torno nuestro, a estos ancianos. Van a ser honrados por nosotros, a recibir nuestro aplauso, nuestras manifestaciones de cariño; y bien lo merecen los que en la eterna lucha del trabajo han llegado al final de su camino privados de cuanto puede hacer agradable la existencia.

Nada más justo que este homenaje. ¿Habían de seguir en el olvido nuestro. en el abandono, dejarlos morir en un rincón? En un hombre de corazón no puede haber tanta inhumanidad, tan grande injusticia.

Repito una vez más lo que he dicho en otras fiestas de esta naturaleza: los homenajes a la vejez no son de carácter espectacular, no son una exposición de pobres viejos que han vivido con su trabajo: es mucho más elevada su espiritualidad.

Las fiestas de los homenajes a la vejez son fiestas de amor para estos viejos. No consisten tan sólo en el auxilio económico, que, aunque modesto, les resuelve el problema del hogar. En el homenaje que se les tributa se les dice: "No estáis abandonados; hay quien cuida de vosotros; aquí estamos para ayudaros en el descenso suave de los últimos peldaños de la escala de la vida."

El homenaje es una obra cristiana, porque tiende a la protección de los desvalidos; educadora, porque ejercita el respeto y reverencia a los viejos, especialmente a los viejos pobres. Es obra de justicia social, porque rescata de la miseria y del abandono a los que han llegado al término de una vida de trabajo, con la cual laboraron para el bien general.

Es más aún: es una fiesta genuinamente española, porque nació en nuestra patria, y de ella irradió y se extendió por todo el continente europeo, llegando hasta el Extremo Oriente, al Japón. Decidme si esta obra no ha de ser simpática a todo corazón noble y generoso.

¡Y qué rápidamente van desfilando los viejos! El tiempo pasa, corre más a prisa de lo que se supone. Parece que fué ayer cuando estos ancianitos, que hoy son objeto de nuestro cariño y de nuestras atenciones, eran trabajadores vigorosos, que sólo podían ganar con su labor activa lo estrictamente necesario para ir viviendo.

El problema de la asistencia a los viejos no se resuelve con los recursos de la beneficencia. Interesante es la labor de ésta; pero los beneficiarios de ella, ateniéndose a los reglamentos que la rigen, puede decirse que pierden su personalidad, mientras que los pensionados por los homenajes a la vejez conservan su hogar, conservan la familia. Por ello puede decirse que la obra de la beneficencia es un tópico para la curación del mal, pero que la verdadera profilaxis es el homenaje a la vejez.

★  
★

Iniciados los homenajes por la Caja catalana y extendidos por toda España, han sido admitidos y sistematizados por el Instituto Nacional de Previsión, y han dado origen a la creación de un fondo de protección a los ancianos. Extendida la obra, como digo, por toda España, por las cajas colaboradoras, quedaba en descubierto Madrid y su provincia, y la memoria luminosa que habéis oído del secretario del Patronato de Homenajes a la Vejez os habrá dado cuenta de cuanto hemos hecho para la eficiente realización de nuestros propósitos y de qué manera han respondido a nuestro llamamiento los espíritus generosos en favor de los veteranos del trabajo.

Han contribuído a la obra la Diputación de Madrid, el Ayuntamiento de esta capital y los de algunos otros pueblos de la provincia, y un buen número de personas, cuyos nombres se publicarán, que han aportado su óbolo para aumentar el total de la cantidad disponible; ya que cuanto mayor sea, acrecentará el número de pensiones y el de ancianos favorecidos, y siempre parecerá poco para nuestros deseos, porque el número de ancianos es considerable.

Aplausos merecen, y yo se los tributo muy sinceros, a cuantos han contribuído a este homenaje y a cuantos han colaborado e intervenido con su trabajo para la mejor organización y más feliz éxito.

A este propósito, recuerdo que cuando, allá en mis años mozos, muy lejanos por cierto, estudiaba yo en la Academia de Ingenieros militares la historia de los grandes estrategias, me admiraba en extremo la gran figura de Napoleón. Pero esta admiración quedó eclipsada por la que sentí después por el almirante Nelson, que en el momento de comenzar la batalla de Trafalgar, que dió la hegemonía del mar a Inglaterra, pronunció aquella admirable frase, esculpida en su monumento en Londres: "Inglaterra espera que cada uno cumpla con su deber".

Por lo que se refiere al Homenaje a la Vejez, todos podemos tener la satisfacción de haber cumplido con los deberes de humanidad y de justicia social; porque al rendir homenaje a los viejos, nos honramos a nosotros mismos.

---

Por último, el secretario del Patronato, en unión de varios funcionarios del Instituto, hizo el reparto de libretas de pensión vitalicia a los ancianos favorecidos, que fueron también obsequiados con cajas de dulces.

El acto terminó a las cinco y cuarto de la tarde. El Patronato, en atención a la crudeza del día, acordó trasladar, por su cuenta, a los ancianos a sus domicilios en automóvil.

# Variedades.

---

## LOS MUTUALISTAS

Cuadro dramático, en un acto y en prosa, original de  
**FERMÍN SANTAMARÍA ARNÁIZ**

---

*A la buena memoria de D. Gregorio de  
 Mújica, meritísimo apóstol de la Previsión  
 y entrañable amigo de los niños.*

EL AUTOR.

### PERSONAJES

---

SOLEDAD, madre de IGNACIO.  
 DON DAMIÁN, maestro y director de la Mutualidad.  
 PABLO.  
 IGNACIO.  
 ENRIQUE.  
 LEONARDO.

Interior de la guardilla, en que viven SOLEDAD, viuda relimpia y vividora, y su hijo IGNACIO, excelente muchachito de trece años, a quien unas tempranas cataratas le han dejado casi ciego. Puerta de entrada a la izquierda del actor, y otra, con cortina, a la derecha. Al fondo, una ventana, por la que se divisan un trozo de cielo y los tejados de las casas inmediatas. En el centro, una camilla; en sitio adecuado, una cómoda, un espejo, dos cuadros y seis sillas. Es una oscura y fría tarde de febrero.

### ESCENA 1.<sup>a</sup>—IGNACIO Y PABLO.

*Al levantarse el telón aparecen sentados en torno de la mesa IGNACIO  
 y PABLO, éste leyendo en voz alta el «Quijote».*

PABLO (*leyendo*).—«En lo que toca a cómo has de gobernar tu persona y casa, Sancho, lo primero que te encargo es que seas limpio, y que te cortes las uñas, sin dejarlas crecer, como algunos hacen, a quie-

nes su ignorancia les ha dado a entender que las uñas largas les hermocean las manos, como si aquel excremento y añadidura que se dejan de cortar fuese uña, siendo antes garras de cernicalo lagartijero: peruco y extraordinario abuso.

»No andes, Sancho, desceñido y flojo, que el vestido descompuesto da indicios de ánimo desmazelado, si ya la descompostura y flojedad no cae debajo de la socarronería, como se juzgó en la de Julio César.»

IGNACIO.—Oye, Pablo, ¿qué hora es?

PABLO (*mirando al despertador que hay sobre la cómoda*).—Las cuatro y media. ¿Quieres algo?

IGNACIO.—¿No te parece que, por hoy, podíamos poner punto final a la lectura? Llevas leyendo cerca de una hora, y no quisiera que por mí te molestases tanto.

PABLO (*acercándose a IGNACIO y echándole un brazo sobre el hombro*).—Parece mentira que digas esas cosas, sabiendo lo que gozo distrayéndote un poquito.

IGNACIO.—Pero no debo abusar de tu bondad.

PABLO.—Hazme el favor de no hablar de semejante cosa, si no quieres que riñamos. ¡Estaría bueno que ahora viniéramos con esas!....

IGNACIO.—¡Siempre el mismo! ¿Cómo agradecerte.....?

PABLO.—No hago más que cumplir con mi deber de amigo y condiscípulo. Conque, asunto concluido. ¿Termino de leer esta página, ya que falta poco?

IGNACIO.—Haz lo que quieras.

PABLO.—Sí; y luego....

IGNACIO.—Y luego, ¿qué?

PABLO.—Ya lo verás. Atiende. (*Sigue leyendo*). «Toma con discreción el pulso a lo que pudiere valer tu oficio, y si sufiere que des librea a tus criados, dásele honesta y provechosa, más que vistosa y bizarra, y repártela entre tus criados y los pobres: quiero decir, que si has de vestir seis pajes, viste tres y otros tres pobres, y así tendrás pajes para el cielo y para el suelo; y este nuevo modo de dar librea no le alcanzan los vanagloriosos.»

IGNACIO.—¡Gran consejo!

PABLO.—«No comas ajos ni cebollas, por que no saquen por el olor tu villanería. Anda despacio, habla con reposo; pero no de manera que parezca que te escuchas a ti mismo, que toda afectación es mala.

»Come poco y cena más poco, que la salud de todo el cuerpo se fragua en la oficina del estómago.

»Sé templado en el beber, considerando que el vino demasiado, ni guarda secreto ni cumple palabra.

»Ten cuenta, Sancho, de no mascar a dos carrillos, ni de erutar delante de nadie.» (*Cerrando el libro*.)

En verdad, que resulta interesante este capítulo.

IGNACIO.—¿Tendrá alguno el *Quijote* que no lo sea en grado sumo?

PABLO.—Dices bien. ¡Y pensar que hay españoles que no conocen este libro!.... (Pausa. Saca un paquetito del bolsillo de su abrigo, que está colgado en el respaldo de la silla en que se sienta.) ¿Qué tal? ¿Hay apetito?

IGNACIO.—No me falta. ¿Por qué me lo preguntas?

PABLO.—Porque así me ayudarás a merendar. (Desenvolviendo el paquete y entregando a IGNACIO uno de los dos bollos que contenía aquél.) Toma. A ver si te gusta esto.

IGNACIO.—¿Qué me das aquí?

PABLO.—Come y lo sabrás.

IGNACIO (después de haber hincado el diente a su ración).—La mantequilla es riquísima.

PABLO.—¡Ya lo creo que es buena! Nos mandó ayer una cajita de ella mi tío Bernardo, y, al saber mi mamá que venía a visitarte, ha puesto un poquito en este par de bollos para que merendásemos tú y yo.

IGNACIO.—Dale las gracias en mi nombre. (Siguen merendando, y, luego de una breve pausa, se percibe el ruido que alguien hace en la puerta de entrada.) ¿Quién es?

SOLEDAD (desde dentro).—Soy yo, hijo mío; no te asustes.

#### ESCENA 2.<sup>a</sup>—DICHOS Y SOLEDAD.

*Ésta entra por la izquierda, y, sin quitarse el mantón, va a besar a IGNACIO.*

SOLEDAD.—¿Cómo has pasado el rato?

IGNACIO.—Estando acompañado de Pablito; no hay que preguntarlo.

SOLEDAD.—Da gusto ver lo bien que os lleváis.

PABLO.—¡No faltaba más que así no fuera!

SOLEDAD.—Pero si no me había dado cuenta de que estabais merendando de lo lindo. ¿De quién es hoy el santo?

PABLO (refiriéndose a lo poco que les falta por comer).—Ya no llega usted más que al humo de las velas.

IGNACIO (por Pablo).—Me ha convidado éste.

PABLO.—Diga usted que no, que ha sido mi mamá.

SOLEDAD.—Para el caso, es lo mismo. (Entra por la derecha, por donde sale a poco con un cesto de ropa.) Vamos a ver si doy una puntada. Pero antes echaremos una firma, que no nos vendrá mal el calorcillo. (Rescolda el brasero y toma asiento al lado de su hijo.)

IGNACIO.—¿Hace mucho frío?

SOLEDAD.—Mucho. ¡Se está cuajando una nevada!....

IGNACIO.—¡Y tú, soportándolo en el río, lava que te lava! ¡Me apena más el que trabajes tanto!....

SOLEDAD.—Mientras tenga salud, no debe importarte.

IGNACIO.—Sí; pero es que yo quería que, con mi ayuda, hubieses empezado a gozar de algún descanso. Y ¡ya ves, me viene esta desgracia!

SOLEDAD.—No te aflijas, tonto: Dios, que es bueno, velará por nosotros, y ¡quién sabe si nos tendrá reservada una sorpresa!

IGNACIO.—¡Ay, madre! Voy perdiendo la esperanza. Hace cuatro meses que se quedaron mis ojos sin luz, y....

PABLO.—Lo último que se pierde es la esperanza, y en Dios no hay que perderla nunca. Además, no vas peor; ya sabes lo que dice el médico.

IGNACIO.—Sí; pero, para hacer lo que él nos manda, hay que tener mucho dinero. Y nosotros ¡somos pobres!

SOLEDAD (*aparte y triste*).—¡Es cierto!

PABLO.—Ya te habrán contado lo bien que resultó la fiesta mutualista del domingo.

IGNACIO.—No tengo más noticias que las que me comunicó ayer tarde Paco López.

SOLEDAD.—Según él, fué un acto grandioso.

PABLO.—Y altamente emocionante.

IGNACIO.—¿Es verdad que lloraba Don Damián?

PABLO.—Como que le caían unas lágrimas tan grandes como puños. Y, con el cariño que siente por la obra, no era para menos. Que ¡vaya si impresiona ver reunidos, en un teatro tan grande y tan severo como el nuestro, a gran parte de los niños que asistimos a las escuelas que hay en la ciudad y a nutridas comisiones de las de otros pueblos, con sus maestros respectivos; a un público numeroso y distinguido, que se disputaba el felicitar y acariciarnos, y a un sin fin de señores, entre los que se encontraban el alcalde y el señor gobernador presidiendo la función!

IGNACIO.—¡Sí que sería un espectáculo magnífico!

PABLO.—No pueden ustedes darse idea: música, discursos, poesías.... ¡Qué sé yo! Y, al final, el reparto de premios a las mutualidades que más se han distinguido....

SOLEDAD.—Una de las cuales ha sido la vuestra. Segundo premio, ¿no? Estáis de enhorabuena.

PABLO.—¡Ya lo creo!

IGNACIO.—Gracias al grandísimo interés que se ha tomado Don Damián.

SOLEDAD.—Pero, al fin, ha visto el hombre recompensados su trabajo y su constancia.

PABLO.—Ha recibido la satisfacción que más apetecía. A buen seguro que recordará aquel día como uno de los más felices de su vida.

IGNACIO.—Fiestas así debían celebrarse con frecuencia.

SOLEDAD.—Di que sí, hijo mío: ¿hay algo más hermoso que trabajar por la paz y bienestar de la humanidad, que sólo pueden conseguirse amándonos los unos a los otros? ¡Ah, si siempre se hubiese inculcado a los niños esta ideal....

PABLO.—Pues yo le aseguro a usted que no se perdió el tiempo con la fiesta mutualista del domingo. (*Pausa. Se oyen voces, cada vez más próximas, que llegan por la puerta de entrada. Escuchando.*) Pero,

¡diantrel, si parece que oigo hablar por ahí a Don Damián. (*Se levanta y dirige a la puerta de la izquierda, abriéndola. Al poco tiempo aparecen en ella Don Damián, acompañado de Enrique y de Leonardo.*)

No, no me he equivocado.

IGNACIO.—¿Es posible?

SOLEDAD (*acudiendo a recibir a los que llegan*).—¡Qué sorpresa!

ESCENA 3.<sup>a</sup>—DICHOS Y DON DAMIÁN, ENRIQUE Y LEONARDO.

DON DAMIÁN (*entrando precedido de Enrique y de Leonardo, el primero de los cuales corre a abrazar a Ignacio*).—¡Buenas tardes, buena gente!

SOLEDAD, IGNACIO y PABLO.—¡Buenas tardes, Don Damián!

ENRIQUE y LEONARDO.—¡Buenas tardes!

SOLEDAD.—¡Hola, mozos! ¡Buenas tardes!

DON DAMIÁN.—¿Qué tal vamos viviendo?

SOLEDAD.—Ya lo puede usted ver.

DON DAMIÁN (*a Ignacio*).—Y este pollo, ¿qué nos cuenta?

IGNACIO (*tratando de incorporarse, cosa que le impide Don Damián*).—Nada de particular.

DON DAMIÁN.—¡Quietecito, eh! ¡No faltaba más! ¿Conque no nos cuentas nada? ¿Ni siquiera que estás algo mejor?

SOLEDAD.—(¡No fuera malo!)

PABLO.—Diga usted que sí lo está. Sólo que son más aprensivos.....

IGNACIO.—¡Ay, Pablito! No te cansas de animarme; pero.....

SOLEDAD (*que ha acercado una silla a cada una de las personas que se hallan en escena*).—¿Por qué no se sientan ustedes?

DON DAMIÁN (*tomando asiento, e imitándole todos los demás*).—Nos sentaremos un poquito para no desairar al ama de la casa.

ENRIQUE.—¿No conocías a Ignacio, Leonardo?

LEONARDO.—No recuerdo haberle visto.

DON DAMIÁN.—¡Repámpanos! ¡Si se me había olvidado hacer vuestra presentación! Tengo el gusto de presentarte, Leonardo, a Ignacio Quílez, uno de los alumnos más aplicados que he tenido en mi ya dilatada vida de maestro, y a quien tantas veces nombro en clase, poniéndole como modelo de muchachos. Y a ti, Ignacio, te presento a Leonardo Márquez, que ha ingresado recientemente en nuestra escuela, y del que espero mucho y bueno, pues además de ser un chico listo, tiene un corazón excelente. (*Se levanta LEONARDO y se dirige a IGNACIO, abrazándose ambos.*)

LEONARDO.—De ahora en adelante, amigos.

IGNACIO.—Así es.

DON DAMIÁN (*por LEONARDO*).—Tenía un interés enorme por conocerte y apreciar de cerca las excelencias de las mutualidades infantiles. Por eso le he traído hoy conmigo.

SOLEDAD.—Reciba usted nuestra felicitación más cariñosa con motivo del triunfo que ha conseguido.

IGNACIO.—¡Que sea enhorabuena, Don Damián!

DON DAMIÁN.—Gracias, muchas gracias.

SOLEDAD.—Cuando han llegado ustedes estábamos hablando de esto; ¿verdad, Pablo?

PABLO.—Sí, señor.

ENRIQUE.—¡Fué una fiesta inolvidable!....

LEONARDO.—¡Amorosa, educativa!....

DON DAMIÁN (*emocionado*).—¡Callad, hijos, callad, que aún me estremezco de dulcísima emoción al recordarla! Con decir que la satisfacción que me produjo no la cambiaría por todo el oro del mundo!....

ENRIQUE.—¡Bien se ha desvelado usted por colocar a nuestra mutualidad en el lugar preferente en que se encuentra!

DON DAMIÁN.—Pues, aunque creáis vosotros lo contrario, todavía queda mucho que hacer. Que una mutualidad no debe limitarse a socorrer con modestas pensiones a sus socios cuando éstos caen enfermos. Ciertamente es que nuestra mutualidad realiza los fines esenciales en esta clase de instituciones, sabiamente creadas y protegidas por el Instituto Nacional de Previsión: con las modestas cuotas que los socios aportan todas las semanas y con las bonificaciones del Estado y algún otro ingreso, se constituyen las dotes o capitales que los mutualistas han de cobrar cuando lleguen a los veinte o veinticinco años, edad crítica en que el hombre comienza a vivir por cuenta propia y debe asumir la responsabilidad íntegra de su existencia. Tenemos también la libreta de pensión de vejez y este socorro de enfermedad, y algún otro beneficio, aunque debo advertir que, por muy importantes que sean, y, en efecto, lo son, estas ventajas económicas, lo que más nos interesa es el bien moral que la mutualidad infunde en todos, fomentando las virtudes sociales, el cuidado de lo porvenir, el compañerismo, la ayuda mutua, la noble amistad, como esta que ahora estamos admirando!.... Pero aún tenemos que hacer otras cosas. Hay que ir más adelante: organizar bibliotecas instructivas, coros musicales, viajes de estudio, ayuda a niños pobres!...., pues todas estas cosas, y otras muchas más, pueden entrar en el campo de actividad de una mutualidad despierta, como muy bien ha dicho una gran revista amiga de la previsión y de los niños.

PABLO.—Pero eso requiere, además de mucho tiempo, un trabajo inmenso.

DON DAMIÁN.—Costará todo el trabajo que queráis, mas yo os aseguro que todo ello lo tendrá la Mutualidad que yo dirijo. Y muy poco ha de vivir quien no lo vea. (*Saca su cartera y separa de ella unos papeles; luego deja sobre la mesa unas monedas de plata, y, por último, prepara su pluma, con la que invita a firmar a Soledad.*) ¿Quiere usted hacerme el favor de echar una firmita?

SOLEDAD.—¡Cómo no!

DON DAMIÁN (*guardándose el papel que ha firmado SOLEDAD*).—Pues aquí

tiene usted la pensión que corresponde a esta semana, y la baja para que certifique nuevamente el médico.

SOLEDAD.—¡Quedo muy agradecida a ustedes!

DON DAMIÁN.—¡Harto poco es; pero, en fin, menos es nada!

IGNACIO.—Muchas gracias.

ENRIQUE.—¡A ver si te callas, vaya!

PABLO.—No tienen que agradecernos ustedes lo más mínimo, puesto que a todos los mutualistas nos asisten las mismas obligaciones e iguales derechos. Hoy por unos, mañana por otros..... ¿Quién está libre de una enfermedad y de necesitar un auxilio, por exiguo que éste sea?

LEONARDO.—De manera que cada semana.....

DON DAMIÁN.—Sí; mientras el socio se halla enfermo, tienen el deber de visitarle, cuando menos una vez a la semana, sus condiscípulos y el maestro, interesándose por el estado del paciente y entregándole la subvención que le corresponda.

LEONARDO. Que es.....

DON DAMIÁN.—Una peseta diaria durante los dos primeros meses, quedando luego reducida a cincuenta céntimos hasta completar el medio año. No puede darse más, siendo la cuota semanal de veinte céntimos.

ENRIQUE.—Hay muchos que, por pertenecer a familias de clase acomodada, renuncian a la subvención, y la cantidad que había de pagárseles se destina a mejorar o a prorrogar, según los casos, la pensión de los que verdaderamente la precisan.

DON DAMIÁN.—Sólo así se explica que pueda seguir cobrando Ignacio, no obstante llevar enfermo cuatro meses.

SOLEDAD.—(¡Cuánto ayuda esa pesetilla!)

LEONARDO.—Pero ¿tendrá la mutualidad sus socios protectores?

DON DAMIÁN.— Son contadísimos. ¡Se preocupa tan poco la gente de estas cosas!.....

LEONARDO.—Pues en cuanto vea a mi papá, le cuento todo esto: y le aseguro a usted que se suscribe con un duro mensual. ¡Poco bueno que es él, y poco que le gustan estas obras!

DON DAMIÁN.—¡Deja que te abrace, Leonardo, pues a pesar de tu poca edad, has sabido comprender, porque sabes sentir, lo que para muchos viejos ha constituido un misterio! Si; hay que amar a nuestros semejantes, para que ellos nos amen a nosotros, hay que encauzarles desde niños por el sendero del bien, hay que tenderles la mano cuando demanden un poco de ayuda, pues es la única manera de que el odio con que se mira hoy la humanidad, amenazando destruirse, pueda convertirse en paz, trabajo y bienestar. (*Con verdadero entusiasmo.*) Y para que puedas contar a tu papá hasta dónde llega el altruismo de las mutualidades infantiles, para que todo el mundo se entere de la silenciosa, pero constante y elevada misión que realizan..... prepárense ustedes a recibir una grata noticia. (*Expectación.*) Todos ustedes saben que en la última fiesta mutualista se otorgó a nuestra mutualidad el segundo premio.

SOLEDAD, PABLO y ENRIQUE.—Sí, señor. (IGNACIO y LEONARDO *asienten con ligeras indicaciones de cabeza.*)

DON DAMIÁN.—Todos saben asimismo a cuánto ascendió éste, ¿verdad?

PABLO y ENRIQUE.—Sí, señor.

DON DAMIÁN.—Pero lo que no saben ustedes es lo que voy a decirles ahora mismo. Es decir, vamos a ver si lo adivinan.

LEONARDO.—(¿Qué será?)

ENRIQUE (a PABLO).—¿Tú qué crees?

PABLO.—¡Cualquiera lo averigua!

DON DAMIÁN (a IGNACIO).—¡Vamos, Ignacio, un pequeño esfuerzo!

IGNACIO.—¡Qué sé yo!

DON DAMIÁN.—Usted, Soledad, ¿tampoco da en el quid?

SOLEDAD.—¡A buen sitio ha ido usted a parar! No se me ocurre nada.....

DON DAMIÁN.—¡Qué poca intuición tiene esta gente! ¡No acertarlo ni aun diciéndoles que le interesa mucho a Ignacio!

IGNACIO (con viveza).—¿A mí?

DON DAMIÁN.—A ti, sí.

SOLEDAD (anhelosa).—¿A mi hijo?

DON DAMIÁN.—A su hijo; sí, señora. (*Breve pausa, durante la que todos intentan vanamente descifrar el misterio que encierran las palabras que ha pronunciado Don Damián.*)

LEONARDO.—¡Díganoslo usted, Don Damián, que estamos muy impacientes!

SOLEDAD.—No nos haga usted sufrir.

DON DAMIÁN.—Sea. Pues ello es que esta mañana nos hemos reunido los vocales que formamos la junta directiva de nuestra mutualidad, y hemos acordado por unanimidad destinar el importe del premio que nos ha sido adjudicado, junto con un pequeño donativo que haremos cada cual, a sufragar los gastos que origine la operación necesaria para que Ignacio recobre la vista.

SOLEDAD.—¿Es posible?

IGNACIO.—¿Qué dice usted, Don Damián?

DON DAMIÁN.—Lo que oyes. No pasarán muchos días sin que vuelva la luz a tus ojos. (*Ignacio y Soledad, llorando de emoción y gratitud, besan las manos a Don Damián, y Pablo, Enrique y Leonardo les rodean aplaudiendo. Al público*): Esto es lo que hacen las mutualidades infantiles: educan a sus socios y prodigan el bien por todas partes.

LEONARDO.—¡Viva el generoso corazón de Don Damián!

PABLO y ENRIQUE.—¡Viva!

PABLO.—¡Vivan las mutualidades infantiles!

TODOS.—¡Vivan!

DON DAMIÁN.—Sí, hijos míos, sí. Felicitémonos de poder realizar esta obra de amor y solidaridad social, y trabajemos sin descanso ni desmayo por ver si algún día podemos realizar otra mayor. ¡Viva nuestro amigo Ignacio!

TODOS.—¡Vival (*Soledad e Ignacio, que han quedado como extasiados al*

*recibir la feliz nueva, se rehacen, y reciben y devuelven los abrazos y los besos de los chicos, que no cesan de vitorear y de aplaudir. Don Damián, a un lado de la escena, contempla aquel hermoso cuadro, y es tanta su emoción, que tiene que enjugarse unas lágrimas.)*

**DON DAMIÁN.** —¡Otro momento inolvidable de mi vida! ¿Hay satisfacción que pueda compararse a la que produce hacer el bien?

**TELÓN RÁPIDO**

## Crónica general.

---

**F**RUTO de la reciente visita del presidente del gobierno francés, señor Herriot, al presidente de la República española, ha sido un convenio de reciprocidad, que será pactado entre España y Francia, para aplicar los beneficios del régimen de seguros sociales a los obreros de uno y otro país. En otro lugar de este número se inserta este convenio, ya aprobado por ambos gobiernos, y que es de esperar tenga pronto la sanción definitiva de los respectivos parlamentos.

El convenio es, naturalmente, muy ventajoso para los trabajadores, así franceses como españoles, pues reconoce los derechos de indemnización de los riesgos sociales a multitud de personas que hasta ahora se hallaban completamente desamparadas en el disfrute de estos beneficios. Parecía un poco inhumano que, por la circunstancia de ser extranjeros, muchos trabajadores se viesan privados de reparaciones económicas relacionadas con los riesgos del trabajo, y que hoy en todas partes son consideradas como exigencias de la justicia social. Precisamente todas las reformas que preocupan a los sociólogos y estadistas de todo el mundo, y que tienen su laboratorio jurídico en la Organización internacional del trabajo, tienden a dar carácter de universalidad a los beneficios que para las clases trabajadoras va consiguiendo el nuevo derecho social. Razones, además, de conveniencia nacional, relacionadas con el precio de la mano de obra, justifican esta extensión, que se consigue mediante la reciprocidad. La perfección jurídica se conseguirá cuando (como vislumbraron nuestros teólogos y moralistas del siglo de oro) un mismo derecho humano y fraternal rija para todos los seres del mundo. Estos convenios parciales de reciprocidad, que preparan tan bella solución, hoy todavía en las fronteras de la utopía, merecen el aplauso de cuantos de veras se interesan por el progreso y la paz de los pueblos.

En lo que especialmente se refiere al tratado de reciprocidad de los seguros sociales que es motivo de estos comentarios, hemos de confesar noblemente que, si es, por sí mismo, beneficioso para ambos países, lo es en grado sumo para el nuestro, por ser muchísimos los obreros españoles emigrados en Francia, sobre todo en la región del mediodía, donde, por su habilidad y condiciones morales—y, sin duda, también por esta dife-

rencia de trato legal en orden a las cargas del seguro—, son muy solicitados. Estos cientos de miles de compatriotas nuestros tendrán ahora, en virtud del convenio, cubiertos los riesgos sociales, al igual que tendrán también cubiertos los suyos los obreros franceses que trabajan en España.

Hemos, pues, de congratularnos del concierto y desear que pronto adquiriera su definitiva eficacia.



Se ha celebrado en Madrid el VII homenaje a la vejez, organizado por el patronato que en la capital y su provincia tiene a su cargo la dirección y gestión de esta bella institución en favor de los viejos.

Más de un centenar de ancianos, mayores de ochenta y tres años (pues los fondos disponibles no permitieron extender más el beneficio), recibieron de manos de otro anciano, por tantos títulos venerable, el presidente del patronato, señor general Marvá, las libretas de pensión vitalicia de una peseta diaria, que habrá de hacer menos dolorosos los últimos años, siempre tristes, de la vida.

En esta ocasión no nos cansaremos de repetir lo que tantas veces hemos dicho al comentar la obra de los homenajes, a saber: que, con ser importante el beneficio material que de esta institución reportan los ancianos, muchos de los cuales, según propia confesión, resuelven con él su situación económica familiar, lo es mucho más el alcance moral del homenaje, porque suscita en la sociedad el respeto y el cariño hacia los viejos, frecuentemente menospreciados o, cuando menos, olvidados por una generación sobrado positivista y atenta sólo al rendimiento de los valores materiales.

En la fiesta celebrada ahora en Madrid se extremó, por decirlo así, esta nota de cordialidad, quedando de ella muy satisfechos los ancianos y sus familias, todos muy obsequiados por el patronato, cuyo presidente les dirigió frases paternales, sin que en su discurso faltase la enérgica excitación a quienes, con sus recursos, pueden cumplir el deber social de fomentar esta clase de instituciones, tan beneficiosas para los viejos y para la sociedad de que forman parte.

La excelente orquesta de profesores ciegos que dirige el maestro señor Legarqui amenizó la fiesta, ejecutando un selecto programa de música española, dando mayor brillantez al acto, que se celebró en la sala que lleva el glorioso nombre de Maluquer.



Debemos llamar la atención de nuestros lectores sobre un hecho que demuestra el alto aprecio en que la opinión pública tiene cuanto se refiere a los seguros sociales.

Al discutirse en las Cortes constituyentes, durante los últimos días del año, el proyecto de presupuestos para 1933, se examinó detenidamente por los diputados, como es natural, la sección 9.<sup>a</sup> de aquel proyecto, que se refiere al ministerio de Trabajo y Previsión. Se presentaron, se defendieron y se votaron enmiendas y se discutió la política social del gobierno en torno a determinados capítulos del presupuesto; pero nadie opuso la menor objeción a la cantidad consignada para atender a las exigencias de los seguros sociales, que se eleva a la respetable suma de 26.935.000 pesetas. Conviene advertir que la cifra total de gastos del ministerio de Trabajo y Previsión es de 84.025.485 pesetas, es decir, que la consignada para los mencionados seguros supone el 32 por 100 del presupuesto del ministerio. Esta consignación fué aprobada sin discusión alguna, lo que prueba que los representantes de todos los partidos políticos en el parlamento se han dado perfecta cuenta de la justificación de este gasto, que parece cuantioso en relación con la cifra total del presupuesto, pero que resulta exiguo comparado con lo que otras naciones, más adelantadas que la nuestra en materia social, destinan a tan importantes atenciones.

El ministro, al proponer la mencionada consignación, y los diputados al aprobarla por unanimidad, han continuado la política de previsión que desde hace un cuarto de siglo se viene siguiendo en España por los gobiernos y los parlamentos de todas las tendencias. Es esta una política nacional, que en su continuidad tiene su mayor eficacia. Inspirada por la justicia social y asentada en la base firmísima de la organización científica, ha sabido captarse la confianza de todos; y así subsiste firme, para bien de España, sin que la afecten los cambios de gobierno y aun de régimen.

## Necrología.

### D. Angel Pulido.

El día 4 de diciembre falleció en Madrid el doctor D. Angel Pulido Fernández, consejero y asesor médico del Instituto Nacional de Previsión.

En una larga vida, que pasó de los ochenta años, entregado sin descanso al estudio y al trabajo, logró Pulido granjearse un nombre sobresaliente entre la intelectualidad española.

Muy joven, y después de una brillante carrera universitaria, el doctor Pulido ingresó por oposición en el cuerpo de Sanidad militar, y más tarde en el de Sanidad de la Armada, pidiendo luego el retiro para dedicarse de lleno al ejercicio de la medicina civil, donde pronto logró acreditarse como excelente clínico. Fué ayudante del famoso doctor Velasco, fundador del Museo antropológico que lleva su nombre y al que sucedió en la dirección de este centro científico. En 1884, por propios méritos, acreditados en multitud de obras, ingresó Pulido en la Academia de Medicina, leyendo en el acto de su recepción un notable discurso sobre la evolución histórica de la patología, y llegando más tarde a ocupar en aquella corporación el cargo de secretario perpetuo, que desempeñó dignamente hasta el día de su muerte. Con el ejercicio de la medicina simultaneaba otros trabajos literarios y científicos, que le dieron singular renombre, así como sus escritos en la prensa diaria y en las revistas profesionales de España y del extranjero.

Figuró en política en el partido que acaudillaba Castelar, y más tarde en el liberal, que recogió los contingentes de los republicanos posibilistas cuando aquel insigne orador se retiró de la política activa, recomendando a sus secuaces que ingresasen en el grupo liberal gubernamental capitaneado por Sagasta, y llegó a ocupar los altos cargos de director general de Sanidad y de subsecretario de Gobernación, además de los parlamentarios de diputado y senador vitalicio. Y es oportuno recordar aquí que, siendo director general de Sanidad, llevó a cabo una importante y muy

sonada inspección en las sociedades de servicio médico-farmacéutico, que puede calificarse de primer acto de intervencionismo del Estado en materia de seguro de enfermedad. Lo mismo en el Parlamento que en la prensa, Pulido abogó siempre por las mejores causas, combatiendo sin tregua ni descanso por los fueros de la sanidad pública y los intereses del bienestar social. Durante muchos años representó dignamente al Gobierno español en el Comité internacional de Sanidad, que celebraba sus sesiones periódicas en París.

En el orden social, el doctor Pulido fué uno de los paladines de la moderna cruzada en pro de los intereses de las clases obreras. No sólo en el parlamento y en la prensa, como ya queda dicho, sino en las corporaciones específicamente dedicadas a las cosas sociales, Pulido colaboró siempre con sumo entusiasmo por la causa de los trabajadores. Perteneció al Instituto de Reformas Sociales, al que fué llevado por especial llamamiento del inolvidable Azcárate. Formó parte también del Consejo superior de protección a la infancia, del que durante muchos años fué presidente y en el que consiguió muchos beneficios físicos y morales para los niños españoles. Sintió especial predilección por los ciegos, a quienes prodigó el auxilio de su inteligencia y de su voluntad, contribuyendo a asociarlos y a mejorar su condición económica y social mediante instituciones de educación y de defensa, que encontraron siempre en Pulido uno de sus paladines más entusiastas.

El Instituto Nacional de Previsión debe a D. Angel Pulido muy relevantes servicios. Perteneció a nuestro Consejo de patronato y últimamente desempeñó el cargo de asesor médico del Instituto, el cual siempre le tenía propicio para toda labor de dictamen, de estudio y de propaganda. En las fiestas mutualistas, de homenaje a la vejez, de conmemoración de fechas relacionadas con la previsión popular, en los congresos y asambleas, siempre se contó con la pluma y con la palabra de Pulido, que en todo momento se prestaba a la labor para realizarla con la mejor voluntad y con el éxito que podía esperarse de su ciencia y de su experiencia. No ha sido el menor de los servicios prestados a la previsión española la excelente biografía de nuestro inolvidable fundador el Sr. Maluquer, compuesta por el doctor Pulido con arreglo a las exigencias de la crítica moderna en esta clase de obras, y en la que, tras muchos meses de muy laboriosa investigación, pudo relatar cumplidamente la vida por tantos títulos admirable de nuestro primer consejero-delegado, que es tanto como la historia de la previsión social española en el primer tercio del siglo XX.

Fué Pulido hombre de superior entendimiento, de cultura enciclopédica, escritor correcto y elegante y orador elocuentísimo. Era incansable en el trabajo, y puede decirse que hasta los últimos meses de su vida,

en que una cruel enfermedad le incapacitó para toda labor, no soltó la herramienta de sus manos. Son innumerables las obras con que enriqueció la bibliografía española, así de materia propiamente médica como política y social.

Pero sobre todas estas excelencias resaltaban en Pulido la bondad un tanto candorosa de su alma, su tolerancia exquisita, su generosidad sin límites, el noble optimismo de su espíritu, constantemente propicio a las más elevadas empresas. Tales virtudes le captaron la simpatía general, no sólo de los hombres superiores, entre los que por exigencias de su actividad política y profesional hubo de vivir, sino especialmente, y esto vale más, entre la masa innúmera de desgraciados a quienes con in-exhausta caridad prodigó su protección y su consuelo. Su recuerdo perdurará en la historia de las instituciones sociales de España, y siempre será motivo de satisfacción para el Instituto el poder ufanarse de contar entre los suyos al bueno y al sabio doctor Pulido.



## Jurisdicción especial de previsión.

### JURISPRUDENCIA

#### Naturaleza del recurso ante la Comisión Revisora Superior Paritaria.

«Las alegaciones de los reclamantes en el expediente han sido objeto de prueba, cuya apreciación, con referencia a cada una de ellas, ha hecho el Patronato con arreglo a su criterio y dentro de sus facultades, como lo acredita el hecho de que en ambas liquidaciones haya introducido las modificaciones que estimó oportunas, sin que esta Comisión Superior pueda aquilatar la forma y alcance con que lo ha hecho, por ser función propia y privativa de la jurisdicción de los Patronatos, no invocándose tampoco por el recurrente preceptos reglamentarios transgredidos al hacer dicha apreciación que pudieran dar lugar a la revisión que se interesa.»

*Acuerdo de 26 de octubre de 1932. — Expediente núm. 21.*

«Conocedor el interesado de los conceptos por que se le liquidaron las cuotas contra las que reclama por estimarlas indebidas, al habersele requerido para que probase su afirmación es cuando debió presentar los elementos probatorios que ahora intenta hacer valer ante esta Comisión Revisora Superior, cuya jurisdicción no alcanza a sustituir en la apreciación de pruebas al organismo correspondiente del Patronato regional, sino sólo a corregir sus infracciones reglamentarias, que en este caso no se determinan, no pudiendo por ello tomarse en consideración lo alegado a destiempo.»

*Acuerdo de 10 de noviembre de 1932. — Expediente núm. 34.*

Los documentos presentados por primera vez ante la Comisión Superior, como prueba de alegaciones formuladas en el expediente ante la Comisión Revisora Paritaria del Patronato, no pueden ser apreciados por aquélla «por no ser un Tribunal de alzada y estar limitada su misión a comprobar si el juicio formado por la Comisión del Patronato se acomoda a las pruebas practicadas e incide o no en evidente infracción de preceptos reglamentarios, por lo que el recurso, en ese aspecto, es desestimable.»

*Acuerdo de 17 de noviembre de 1932. — Expediente núm. 38.*

La falta de prueba en el expediente «no puede entenderse subsanada por su presentación ante la Comisión Superior».

*Acuerdo de 17 de noviembre de 1932. — Expediente núm. 39.*

### Improcedencia del recurso.

Cuando las bases de la liquidación impugnada no rebasan las que el recurrente alega, dando aquéllas un número de jornales invertidos inferior a las aducidas por el patrono, no procede el recurso.

*Acuerdo de 27 de octubre de 1932.—Expediente núm. 25.*

«No hay defecto procesal alguno, ni infracción reglamentaria en la liquidación impugnada, ni base para discurrir sobre hechos», cuando «consta que el reclamante no había inscrito a sus obreros en el Régimen obligatorio de retiros, ni utilizado sellos, en su defecto, ni contestado al requerimiento que se le hizo para que formulase declaración jurada, practicándose la inspección utilizando, a falta de datos suministrados por el patrono, los facilitados por el Ayuntamiento y personas prácticas de la localidad, con los que se levantó el acta de requerimiento a la afiliación y al pago.»

*Acuerdo de 4 de noviembre de 1932.—Expediente núm. 26.*

Es improcedente el recurso que «ataca la apreciación de pruebas, que es atribución de la Comisión Revisora Paritaria del Patronato de Previsión Social correspondiente, sin que aparezca del examen del expediente infracción alguna reglamentaria».

*Acuerdo de 17 de noviembre de 1932.—Expediente núm. 36.*

### Desistimiento del recurso de revisión.

«El abono de la liquidación durante el trámite del recurso de revisión implica el desistimiento del mismo.»

*Acuerdo de 4 de noviembre de 1932.—Expediente núm. 29.*

### Prueba a cargo del reclamante.

Las alegaciones que «no fueron objeto de prueba alguna», no permiten estimar «la impugnación del acuerdo recurrido»,

*Acuerdo de 27 de octubre de 1932.—Expediente núm. 23.*

*La misma doctrina en acuerdos de 4 y 10 de noviembre. — Expedientes núms. 29, 32, 33 y 35.*

Si «el reclamante pudo utilizar elementos y medios para probar sus alegaciones, al no hacerlo, a nadie más que a su propia dejación cabe imputar las consecuencias».

*Acuerdo de 27 de octubre de 1932.—Expediente núm. 24.*

«Si bien es cierta la doctrina, en que se funda el fallo, de que el recurrente debe probar el hecho que afirma, y en tal sentido, no habiendo pre-

sentado las partidas de nacimiento, procedería incluir a los dos hijos del pastor, no sería eficaz, en este caso, tal inclusión, porque no se trata de suponer jornales prestados por obreros desconocidos, puesto que el patrono ha dado el nombre del pastor, de sus dos hijos y del guarda, y la consecuencia del acuerdo sería no sólo recaudar las cuotas, sino afiliar a los asalariados y, al afiliarlos, se plantearía el problema de si pueden serlo obreros menores de dieciséis años, según declaración del patrono, declaración que debe aceptar la Caja, porque reglamentariamente es la base de la afiliación, o, si duda, reclamar, de oficio, las partidas de nacimiento de los asalariados, pues no haciéndolo así infringiría el Reglamento en cuanto a la eficacia de la declaración patronal y se expondría a afiliar a quienes no están comprendidos en el régimen de retiro obligatorio, percibiendo unas cuotas sin aplicación posible, por lo que es evidente que la ejecución del acuerdo de la Comisión Revisora del Patronato podría ser rectificado por la Caja de Previsión Social al ir a ejecutarlo, y por ello se impone resolver ante todo ese extremo, esclareciendo la Comisión si los hijos del pastor son o no afiliables».

*Acuerdo de 17 de noviembre de 1932.—Expediente núm. 37.*

### Normas relativas a las pruebas.

No habiendo probado el recurrente la importancia de la obra por él realizada como contratista, no hay medio de poder comprobar su afirmación de que empleó menos jornales que los liquidados, «extremo decisivo para su alegación, que pudo ser demostrado por el recurrente mediante certificación, a fin de precisar el número de jornales invertidos, los cuales no pueden calcularse por la sola contemplación del contrato, ya que éste —que sólo fija precios unitarios—lo mismo sirve para una obra importante que para una de escasa cuantía, por lo que no puede estimarse infringido ninguno de los artículos reglamentarios que invoca el reclamante».

*Acuerdo de 27 de octubre de 1932.—Expediente núm. 24.*

La alegación del recurrente de que, «no teniendo mayor superficie en explotación que en años anteriores, no se justifica el aumento de cuotas», no es estimable, «porque las cuotas antes satisfechas por el sistema de sellos correspondían a la apreciación del propio recurrente, y las que ahora se le han liquidado se ajustan a los datos de la gestión inspectora, por lo que aquel antecedente no es eficaz para pretender regular por él la acción de la Inspección, acomodando al mismo la liquidación practicada».

*Acuerdo de 4 de noviembre de 1932.—Expediente núm. 30.*

Formulada oportunamente por el patrono la alegación de haber adquirido sellos, con cita de su número y series de los mismos, «el fallo de la Comisión del Patronato no ha examinado si su adquisición corresponde o no al período de la liquidación, omisión que debe subsanarse para deducir

el importe de aquéllos del de la liquidación, si el resultado de tal investigación fuese afirmativo».

*Acuerdo de 17 de noviembre de 1932.—Expediente núm. 39.*

### **Apreciación de las pruebas.**

«Para estimar infringida la norma reglamentaria, según la cual los Patronatos deben apreciar sus alegaciones y pruebas con un criterio de equidad, sería necesario que del expediente resultase demostrada la existencia de un error evidente al fundamentar el fallo», lo que no ocurre en el caso examinado; .....«por lo que debe respetarse la libre apreciación del Patronato en uso de sus exclusivas facultades».

*Acuerdo de 4 de noviembre de 1932.—Expedientes núms. 27 y 28.*

El número de jornales que necesita una finca, por la clase de cultivo a que se destina, «afecta a una apreciación de hecho basada en el juicio exclusivo de la Comisión Revisora del Patronato», por lo que «no hay medio de rectificarlo sin mermar las facultades exclusivas que a la misma competen».

*Acuerdo de 4 de noviembre de 1932.—Expediente núm. 30.*

«Es facultad privativa del Tribunal inferior la apreciación de las pruebas.»

*Acuerdo de 10 de noviembre de 1932.—Expediente núm. 31.*

### **Defectos notorios en la apreciación de las pruebas.**

Si la Comisión Revisora Paritaria «consideró insuficiente la prueba practicada—sobre exclusión de dos hijos de un pastor—por estimar necesario que el recurrente justificase la edad de los dos hijos, no pudo reputar aquélla bastante para uno de ellos e insuficiente para el otro», lo que constituye «un defecto notorio de apreciación de prueba que debe ser corregido».

*Acuerdo de 17 de noviembre de 1932.—Expediente núm. 37.*

Si en una liquidación anterior «se consignaron 5.500 jornales para la labor de las mismas fincas a que se contrae la impugnada, no se explica el motivo de aumentar aquéllos en 3.000 más al año siguiente, puesto que semejantes mudanzas sólo pueden obedecer justificadamente a aumentos de superficie cultivada por nuevas adquisiciones, lo que no se ha acreditado, o a mayores exigencias de cultivo, lo que tampoco afirma la Inspección ni el acuerdo; por lo que procede la revisión del fallo en consideración a ese aspecto que, alegado oportunamente por el patrono, no ha merecido razonamiento alguno».

*Acuerdo de 17 de noviembre de 1932.—Expediente núm. 38.*

### Obreros que trabajan en su domicilio.

«El tema planteado por la recurrente en sus alegaciones ante la Comisión Revisora Paritaria del Patronato ha sido bien resuelto, pues reconoció en su escrito tener dos operarios fijos dedicados a preparar obra que encomendaba a obreros zapateros que trabajan en sus domicilios respectivos, pero incurría en el error de suponer que estos obreros a domicilio no están comprendidos en el Régimen de retiro obrero y que, por tanto, no debía abonar cuotas por ellos, siendo lo cierto que el art. 4.º del Reglamento general considera como asalariados, a los efectos del Régimen de retiro, a los trabajadores a domicilio, cualquiera que sea la forma de su remuneración, y que, precisamente para esa clase de operarios, regula en su artículo 20 la recaudación de cuotas con relación a la cuantía de la obra, debiéndose aplicar, en tanto no se establezca esa regulación especial, las normas reglamentarias generales, esto es, el cobro de las cuotas correspondientes a los jornales devengados como eventuales.»

*Acuerdo de 8 de diciembre de 1932.— Expediente núm. 41.*

### Defectos procesales.

Dada la inutilidad del documento único ofrecido para probar las alegaciones del recurrente, «ninguna influencia habría tenido en la decisión del recurso su aportación al expediente», por lo que la falta de notificación del recibimiento a prueba, que aduce como motivo del recurso, «carecería prácticamente de trascendencia».

«Aun prescindiendo de esta consideración y dando a ese trámite todo el valor procesal que tiene, con independencia de la utilización que le diera el recurrente, hay que observar que el oficio comunicando la providencia del recibimiento a prueba fué remitido certificado» al domicilio del recurrente, «y que la garantía del certificado asegura la recepción del pliego y debe prevalecer frente a la mera afirmación personal del destinatario de no haberlo recibido, lo que en todo caso podía acreditar con certificación dimanante de la Oficina Postal, ya que esos pliegos se cursan y entregan bajo registro.»

*Acuerdo de 27 de octubre de 1932.— Expediente núm. 24.*

«Comprobado que la providencia de recibimiento a prueba fué comunicada al patrono por correo certificado....., no es admisible la alegación de no habersele notificado, ya que el resguardo de dicho envío demuestra lo contrario.»

*Acuerdo de 4 de noviembre de 1932.— Expediente núm. 26.*

Para apreciar el alcance de la alegación de que, por no haber recibido la Comisión del Patronato las pruebas propuestas, resolvió el asunto sin

atenderlas, «precisa considerar: 1.º Que no existe justificación alguna de la remisión de pruebas, pues en el expediente no consta que llegasen en ningún momento y tampoco ha justificado el recurrente ante la Comisión superior haberlas enviado presentando el resguardo o certificación de la Administración de Correos referente a la expedición del pliego, y 2.º Que cotejando la fecha en que el recurrente dice haber remitido las pruebas en el término señalado para aportarlas, resulta que, de ser cierto su envío, no hubieran sido útiles por estar fuera del plazo la fecha atribuida a su remisión....., y que por ello no hubiesen podido surtir efecto, en el supuesto injustificado de que se hubiesen remitido».

*Acuerdo de 8 de diciembre de 1932.—Expediente núm. 43.*

La falta de prueba, por extravío del pliego que la aportaba, «cuando no es imputable al recurrente, debe producir el efecto de reponer el expediente al trámite de recibimiento a prueba, a fin de que el interesado pueda re-producir la que propuso».

Justificadas la remisión del pliego dentro del plazo para proponer prueba y su entrega al destinatario, con certificación de la Administración de Correos, y afirmando la Comisión Revisora Paritaria que el patrono no aportó prueba alguna, hay que aceptar el extravío de la misma, «no ofreciendo duda que el expediente está incompleto y que carece de base el acuerdo adoptado sobre el único supuesto de no haber formulado el patrono demostración alguna de sus alegaciones, supuesto que cae por su base, así como el fallo que en él se apoyaba, una vez acreditada la remisión de pruebas y su recepción por el destinatario».

*Acuerdo de 17 de noviembre de 1932.—Expediente núm. 40.*

Alega el recurrente «no habérsele concedido un plazo para la aportación al expediente de los justificantes del hecho que motivó la reclamación, infracción que se deduce—añade—de la misma resolución dictada, pues ni en los resultandos ni en los considerandos se dice nada respecto a habérsele concedido dicho plazo, lo que ha dejado al recurrente en verdadera indefensión».

«En efecto, falta en el expediente acuerdo de la Comisión inferior recibiendo a prueba el expediente y su consiguiente notificación al recurrente para que, dentro de un plazo que no exceda de quince días, aporte las justificaciones del hecho que motive su reclamación, si no las hubiese presentado con el escrito de recurso, conforme establecía el art. 27 del Reglamento de 29 de enero de 1927, que regía a la sazón de sustanciarse el recurso de revisión interpuesto por el patrono, precepto que concuerda casi literalmente con el art. 34 del Reglamento, actualmente en vigor, de 7 de abril de 1932.»

«La Comisión se limitó a pedir antecedentes a la Alcaldía donde radica la finca del reclamante e informe a la Inspección del Régimen de retiros, la cual manifestó haber procurado adquirir informes del propio patrono, sin haberlos logrado; pero no consta en el expediente acuerdo alguno de la

Comisión recibéndolo a prueba ni, por tanto, notificación de tal acuerdo al recurrente, omisión que no cabe entender subsanada por las gestiones de la Inspección, cualquiera que fuese el momento, imprecisado, en que las efectuase.»

«Conceptuando esencial el trámite de recibimiento a prueba, omitido en el expediente, lo que implica infracción de los preceptos precitados que garantizan el derecho de defensa», el expediente debe reponerse al trámite omitido.

*Acuerdo de 8 de diciembre de 1932.—Expediente núm. 44.*

# Información española.

## Convenios francoespañoles.

Durante la visita hecha a Madrid por el presidente del consejo de ministros francés, Sr. Herriot, se firmaron, el día 2 de noviembre, los siguientes convenios entre Francia y España:

### Convenio sobre seguros sociales.

Artículo 1.º Las personas de nacionalidad francesa y las personas de nacionalidad española quedan asimiladas las unas a las otras en lo que concierne a la admisión en los sistemas de seguros obligatorios enumerados en el art. 2.º del presente convenio, así como en los derechos y obligaciones resultantes de estos sistemas, tanto para los asegurados como para los causahabientes, comprendiendo en ello la admisión en el seguro facultativo para los antiguos asegurados obligatorios.

Art. 2.º 1) Los sistemas de seguros sociales a los cuales se aplica el presente convenio son los siguientes:

1.º En Francia:

- a) Ley de 30 de abril de 1930, sobre seguros sociales;
- b) Ley de 21 de marzo de 1930, sobre las cajas de auxilios, y de 25 de febrero de 1914, sobre los retiros en las explotaciones mineras;
- c) Regímenes particulares de seguros de enfermedad, invalidez, ancianidad y supervivientes, mantenidos en vigor en los departamentos del Alto Rhin, del Bajo Rhin y del Mosela;

Código de seguros sociales de 19 de julio de 1911;

Ley de 20 de diciembre de 1911, sobre seguro de los empleados;

Régimen especial de explotaciones mineras, instituido por la ley de 16 de diciembre de 1873.

2.º En España:

- a) Ley de 27 de febrero de 1908, relativa a la organización por el Estado de un Instituto Nacional de Previsión;
- b) Decreto-ley de 11 de marzo de 1919, sobre el régimen de seguro obligatorio de los retiros obreros;
- c) Régimen de seguro obligatorio de maternidad de 22 de marzo de 1929 y de 9 de septiembre de 1931.

2) El presente convenio se aplicará igualmente a todos los actos legislativos o reglamentarios que hayan modificado o completado o que modifiquen o completen en lo sucesivo los sistemas citados, o que introduzcan, en lo por venir, sistemas de seguros sociales análogos.

Art. 3.º Se mantienen las reglas previstas en los sistemas citados en el art. 2.º en

cuanto a las condiciones de la participación de los asegurados en las elecciones a que dé lugar el funcionamiento de los seguros sociales.

Art. 4.º 1) Los obreros y empleados, sea cual fuere su nacionalidad, que han estado afiliados a uno de los sistemas de seguros sociales enumerados en el artículo 2.º, así como sus causahabientes, se beneficiarán íntegramente, mientras residan en uno de los dos países contratantes, de las rentas y pensiones alcanzadas en virtud de estos sistemas, comprendidos los suplementos y las demás ventajas anejas.

2) Las personas comprendidas en el párrafo primero no serán lesionadas en sus derechos en curso de adquisición por el hecho de que trasladen su residencia de uno de los países contratantes al otro.

3) Se harán arreglos particulares para definir las condiciones y modalidades según las cuales se habrá de reconocer a las personas citadas en el párrafo primero derechos de prestación de seguros distintos de los citados en dicho párrafo.

4) Las autoridades administrativas supremas de los Estados contratantes podrán, de común acuerdo, extender la aplicación del presente artículo a las personas comprendidas en el párrafo primero que residan en regiones limítrofes de uno de los dos países.

Art. 5.º Las formalidades que puedan estar previstas en disposiciones legales o en reglamentos de uno de los Estados contratantes para el servicio, fuera de su territorio, de las prestaciones dispensadas por sus organismos de seguros sociales, se aplicarán igualmente, y en las mismas condiciones que a los nacionales, a las personas admitidas al beneficio de esas prestaciones en virtud del presente convenio.

Art. 6.º 1) Los obreros y empleados ocupados en uno de los dos países contratantes quedarán sometidos, en principio, al régimen de seguros sociales en vigor en el lugar en que trabajen.

2) Este principio tiene las siguientes excepciones:

a) Los obreros y empleados destacados por una empresa cuya residencia está en uno de los dos países contratantes para ejecutar trabajos de duración limitada en el otro país, quedarán asegurados, si su permanencia en este segundo país no pasa de seis meses, con arreglo a las disposiciones en vigor, en el lugar de residencia de la empresa;

b) En cuanto a las empresas industriales y agrícolas atravesadas por la frontera y que desborden los límites territoriales de uno de los países contratantes, los seguros sociales de las personas ocupadas en estas empresas se fijarán exclusivamente con arreglo a las disposiciones en vigor en el país de residencia de la empresa;

c) Los obreros y empleados de las empresas públicas de transportes de uno de los países contratantes, ocupados en el otro país, sea transitoriamente, sea en líneas de intercomunicación o en estaciones fronterizas, de un modo permanente, serán asegurados conforme a las disposiciones en vigor en el lugar de residencia de la empresa;

d) En lo que concierne a empresas de transportes distintas de las comprendidas en la letra c), que se extienden de uno de los países contratantes al otro, las personas ocupadas en las partes móviles (personal ambulante) de estas empresas serán exclusivamente aseguradas con arreglo a las disposiciones en vigor en el lugar de residencia de la empresa;

e) Los obreros y empleados de un servicio administrativo oficial (aduanas, correos, revisión de pasaportes, etc.), destacados de uno de los países contratantes en el otro país, serán sometidos a las disposiciones en vigor en este país.

Art. 7.º Las autoridades administrativas supremas de los Estados contratantes podrán prever, de común acuerdo, otras excepciones a la regla enunciada con el nú-

mero 1) en el art. 6.º Podrán convenir igualmente que las excepciones previstas en el art. 6.º no se apliquen en determinados casos particulares.

Art. 8.º 1) En cuanto a los obreros y empleados, sea cual fuere su nacionalidad, que hayan estado afiliados, sucesiva o alternativamente en los dos países contratantes, a los sistemas de seguros sociales enumerados bajo los números 1.º y 2.º del párrafo primero del art. 2.º, los períodos de seguros durante los cuales hayan estado afiliados a esos sistemas y los períodos asimilados en virtud de los mismos serán totalizados a condición de que no se superpongan para el cálculo de los años de afiliación o de servicio y del número de cotizaciones, relacionados con la determinación del derecho a las prestaciones. Serán igualmente totalizados para el mantenimiento o rescate de los derechos, así como para la determinación del derecho al seguro facultativo. Serán igualmente totalizados, a los mismos efectos y en cuanto a los dos países contratantes, los períodos de seguro que, en virtud de acuerdos pactados por uno de los países contratantes con otros países, deban ser totalizados con los períodos de seguro válidos en cuanto a este último país.

2) De todas suertes, cuando, para el beneficio de ciertos derechos, deban haber sido cumplidos todos los períodos en una profesión sometida a un régimen especial de seguros, no podrán ser totalizados, para la admisión al beneficio de estos derechos, más que los períodos cumplidos bajo los sistemas especiales correspondientes. Si en uno de los países contratantes no existe régimen especial para la profesión, podrán, a pesar de todo, ser totalizados los períodos cumplidos en la citada profesión bajo uno de los sistemas enumerados en el art. 2.º

3) Acuerdos complementarios que se celebren en virtud del art. 19 fijarán las condiciones o modalidades según las cuales los períodos de seguro, totalizados como se estipula en el párrafo primero, darán derecho a las ventajas correspondientes por parte de los organismos de seguros sociales de cada uno de los dos países contratantes; en principio, estas ventajas serán calculadas a prorrata del tiempo de afiliación de los asegurados interesados en cada uno de los sistemas. Estos acuerdos fijarán la duración a partir de la cual entrarán dichos períodos en cuenta para el cálculo.

Art. 9.º 1) Si el asegurado puede aspirar, por los períodos cumplidos bajo el régimen de uno de los organismos de seguros, a una pensión superior a la total que resultaría de la aplicación del art. 8.º, tendrá derecho, de parte de ese organismo, a un complemento de pensión igual a la diferencia. Si este complemento es debido por varios organismos, el interesado tendrá derecho al complemento más lato que se le deba por uno de esos organismos. La carga de ese complemento será repartida entre éstos proporcionalmente al complemento que cada uno de ellos hubiera debido pagar.

2) El conjunto de porciones de pensión liquidadas mediante la aplicación del artículo 8.º no podrá, en ningún caso, ser superior al importe total de la pensión que hubiera sido liquidada por el organismo que tuviese el régimen más favorable, sobre la base de la totalidad de períodos a tener en cuenta. Si fuere superior daría lugar a una reducción proporcional de cada parte de pensión.

3) Para la aplicación del presente artículo, las prestaciones serán evaluadas en la moneda del país en que el interesado haya estado asegurado por última vez; la conversión se efectuará, si se trata de francos, según la cotización oficial del cambio de París, y si se trata de pesetas, según la cotización de Madrid.

Art. 10. Cuando un asegurado, teniendo en cuenta la totalidad de los períodos comprendidos en el art. 8.º, no reúna al mismo tiempo las condiciones exigidas por la legislación peculiar de todos los organismos de seguro interesados, su derecho a pensión será establecido por cada uno de los organismos, a medida que vayan

cumpléndose las condiciones exigidas en cada caso. Se aplicarán los artículos 8.º y 9.º a cada nueva liquidación de pensión.

Art. 11. Las disposiciones de los artículos 9.º y 10 se aplicarán a la liquidación de las otras prestaciones en dinero debidas en caso de invalidez y de las pensiones de viudedad y de orfandad.

Art. 12. 1) El organismo de seguros sociales deudor podrá, en el caso en que el causahabiente resida en los límites territoriales de un organismo correspondiente del otro país, adonde haya trasladado su residencia, encargar a este último organismo, de acuerdo con él, del servicio de las prestaciones, en las condiciones que se fijen por medio de acuerdos directos entre los organismos interesados; estos acuerdos deberán ser aprobados por las autoridades supremas administrativas de los Estados contratantes.

2) Los organismos de seguro deudores de las prestaciones en dinero en virtud del presente convenio pagarán en la moneda de su país a los asegurados o a sus causahabientes.

3) Las condiciones en que habrán de efectuarse los arreglos de cuenta entre los organismos de seguros de los países contratantes para la aplicación del presente convenio se fijarán por arreglos directos entre los citados organismos.

Art. 13. Las comunicaciones dirigidas para la aplicación del presente convenio por los asegurados o sus causahabientes a los organismos, autoridades y jurisdicciones de uno de los países contratantes, competentes en materia de seguros sociales, no podrán ser rechazados por el hecho de que estén redactadas en la lengua oficial del otro país.

Art. 14. Los recursos que deban ser presentados en un plazo determinado cerca de un órgano de uno de los países contratantes, competente para recibir recursos en materia de seguros sociales, serán considerados como aceptables si se presentan en el mismo plazo cerca de un órgano correspondiente del otro país. En este caso, este último órgano deberá transmitir sin demora los recursos al órgano competente.

Art. 15. 1) El beneficio de las exenciones de impuestos, previsto por la legislación de uno de los países contratantes para los documentos que deban presentarse a las administraciones u organismos de seguros de ese país, se extiende a los documentos correspondientes que deban presentarse para la aplicación del presente convenio a las administraciones u organismos de seguros del otro país.

2) Todos los actos y documentos de cualquier clase que hayan de presentarse para la ejecución del presente convenio quedan dispensados del visado o de la legalización por parte de las autoridades diplomáticas y consulares.

Art. 16. Las autoridades, así como los organismos de seguros sociales de los países contratantes, se prestarán mutuamente sus buenos oficios en la misma medida que si se tratara de la aplicación de sus propios sistemas de seguros sociales.

Art. 17. 1) Las autoridades administrativas supremas de los Estados contratantes tomarán directamente las medidas de detalle para la ejecución del presente convenio o de los acuerdos complementarios que prevé, en los casos en que sea preciso el acuerdo entre ellos.

2) Las otras disposiciones relativas a la ejecución de este convenio en el interior de cada uno de los países contratantes serán comunicadas por la autoridad administrativa de este país a la autoridad correspondiente del otro.

3) Las mismas autoridades administrativas se comunicarán mutuamente, dentro del plazo útil, las modificaciones que se produzcan en la legislación o en los reglamentos de su país acerca de los regímenes enumerados en el art. 2.º

Art. 18. Son considerados como autoridades administrativas supremas en relación con el presente convenio:

Por España, el ministro de Trabajo y Previsión social;

Por Francia, el ministro de Trabajo y Previsión social.

Art. 19. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente convenio, en lo que se refiere a las diferentes ramas de seguros comprendidas en los sistemas enumerados en el art. 2.º, se determinarán por medio de acuerdos complementarios. Estos acuerdos podrán referirse, bien a la totalidad del territorio de los países contratantes, bien solamente a una parte del mismo.

Art. 20. 1) Todas las dificultades relativas a la aplicación del presente convenio serán resueltas de común acuerdo por las autoridades administrativas supremas de los países contratantes.

2) En el caso de que no fuese posible llegar por esta vía a una solución, la discrepancia será resuelta mediante un procedimiento de arbitraje organizado por un arreglo, en que intervendrán los dos gobiernos; el órgano arbitral deberá resolver la discrepancia según los principios fundamentales y el espíritu del presente convenio.

Art. 21. 1) El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones, cambiadas tan pronto como sea posible.

2) Entrará en vigor el día 1.º del mes siguiente al cambio de la ratificación.

3) La fecha de vigencia de los acuerdos complementarios previstos en el artículo 19 será fijada en dichos acuerdos.

4) Las prestaciones cuyo servicio había quedado en suspenso por aplicar disposiciones en vigor en uno de los países contratantes, en virtud de la residencia de los interesados en el extranjero, serán servidas a partir de la fecha de vigencia del presente convenio. Las prestaciones que no hayan podido ser reconocidas a los interesados por la misma razón serán liquidadas y servidas a contar de la misma fecha.

5) Los acuerdos complementarios previstos en el art. 19 fijarán además las condiciones y modalidades según las cuales deberán ser revisados los derechos anteriormente liquidados, así como los que hayan sido establecidos o liquidados en aplicación del párrafo precedente, a fin de hacer las liquidaciones con arreglo a lo que se estipula en el presente convenio o en los citados acuerdos. Si los derechos anteriormente liquidados han sido objeto de un arreglo definitivo, no habrá lugar a revisión.

6) En lo que se refiere a la liquidación o revisión de los derechos que resulten de la aplicación del presente convenio, o de un acuerdo complementario, se tendrán en cuenta los períodos de seguro anteriores a la fecha de vigencia de las disposiciones en virtud de las cuales se efectúe la liquidación o la revisión.

Art. 22. 1) Se acuerda el presente convenio por el plazo de duración de un año; será renovado tácitamente de año en año, salvo denuncia, que deberá ser notificada tres meses antes de la expiración del plazo.

2) En caso de denuncia, las estipulaciones del presente convenio y de los acuerdos complementarios previstos en el art. 19 serán aplicables a los derechos adquiridos, no obstante las disposiciones restrictivas que los sistemas interesados previeran para el caso de residencia de un asegurado en el extranjero.

3) Del mismo modo, en lo que se refiere a los derechos en curso de adquisición referentes a los períodos de seguro cumplidos anteriormente a la fecha en que el presente convenio deje de estar en vigor, las estipulaciones de este convenio seguirán siendo aplicables en las condiciones que prevean los acuerdos complementarios (1).

(1) Por decreto e 17 diciembre de 1932 ha sido autorizado el gobierno para presentar a las Cortes un proyecto de ley de ratificación de este convenio. V. «Sección oficial», pág. 907.

**Convenio sobre situación y asistencia  
de los obreros.**

Las altas partes contratantes se comprometen a:

Artículo 1.º No poner obstáculo a la salida de sus nacionales respectivos que desean pasar de uno de los dos países al otro para trabajar allí. A estos efectos, les darán toda clase de facilidades administrativas, tanto a ellos como a sus cónyuges o a sus hijos que los acompañasen o fuesen a reunirse con ellos.

Les expedirán singularmente las cartas de identidad y los pasaportes necesarios.

Recíprocamente, no será exigida ninguna autorización especial a la salida del país de residencia a los trabajadores extranjeros y sus familias con ocasión del regreso a su país de origen.

Las altas partes contratantes no percibirán ningún impuesto con ocasión del visado de los documentos de identidad y pasaportes necesarios a la salida de sus nacionales deseosos de pasar de un país a otro para trabajar allí, así como sus cónyuges e hijos menores de edad.

Las autoridades diplomáticas y consulares del otro país visarán y legalizarán gratuitamente los documentos y visados.

Art. 2.º Las demandas numéricas, es decir, las demandas de trabajadores no designados nominalmente, serán provistas del visado de las autoridades habilitadas por los ministerios competentes del país de inmigración y dirigidas después a las autoridades competentes del otro país. Estas demandas deberán conformarse con las demandas-tipo establecidas por vía de acuerdo entre las oficinas competentes de España y de Francia.

Las demandas nominales de trabajadores serán visadas en los propios términos y enviadas, bien directamente, bien por intermedio del patrono, a los trabajadores solicitados. Los contratos de trabajo propuestos por los patronos y las demandas de trabajadores hechas por ellos no contendrán ninguna estipulación contraria a las disposiciones del presente tratado.

Art. 3.º La designación de los trabajadores objeto de una demanda numérica será efectuada, en los límites indicados en el art. 4.º y bajo el control de la administración competente del país en el que tiene lugar, por los organismos oficiales de este país.

Los trabajadores presentados por estos organismos, con anterioridad a su partida serán aceptados y clasificados, o bien rehusados, ya por una misión oficial del gobierno del país que los emplea, ya por un representante del patrono, que obre por cuenta de éste, ya por la representación de una organización profesional, los cuales, en estos dos últimos casos, habrán de ser aceptados por los gobiernos.

Art. 4.º Las autoridades locales se pondrán a la disposición de los representantes de la misión oficial o de los patronos u organizaciones y les harán posibles la selección de los trabajadores desde el punto de vista de sus aptitudes físicas y profesionales.

Art. 5.º Los trabajadores emigrados que hayan sido objeto de una demanda numérica o reclutados en virtud de un contrato individual, deben otorgar, a su partida del país de origen y a su llegada a la frontera, un contrato de trabajo, visado conforme se dispone en el art. 2.º

Deberán asimismo estar provistos de un certificado sanitario expedido por un médico agregado a la misión oficial, o acreditado, a estos efectos, por el cónsul del país en el que han de ser empleados, certificado que debe ser presentado por el trabajador a su entrada en dicho país.

Art. 6.º Los trabajadores inmigrados recibirán, a trabajo igual, un salario igual a aquél de los obreros de la misma categoría empleados en la misma empresa, o, en defecto de éstos, el salario normal y corriente de los trabajadores de la misma categoría en la comarca.

El gobierno del país de inmigración se compromete a velar para que en su territorio sea observada la igualdad del salario de los trabajadores inmigrados y el de los nacionales.

Art. 7.º Los nacionales de cada una de las altas partes contratantes gozarán sobre el territorio de la otra de la misma protección que se concede a los nacionales y de la igualdad de trato con respecto a éstos en cuanto concierne a la aplicación de las leyes que regulan las condiciones de trabajo, y en particular la higiene y la seguridad de los trabajadores. Esta igualdad de trato se extenderá también a cuantas disposiciones puedan ser promulgadas en adelante acerca de esta materia en ambos países.

Art. 8.º En el caso en que los trabajadores de uno de los dos Estados admitidos de ordinario a permanecer en el otro se encontrasen en paro, deberán dirigirse a la oficina pública de colocación más próxima a su residencia, la cual procurará proporcionarles empleo.

Estos trabajadores se aprovecharán de las ventajas a que tienen derecho los nacionales del Estado de residencia por parte de las instituciones de seguro de paro propiamente dichas, o bien de las de socorro en caso de paro.

Los beneficios a que se refiere el presente artículo son: en Francia, los socorros concedidos por las cajas sindicales y mutualidades de paro y por los fondos municipales y departamentales subvencionados por el Estado; en España, los subsidios concedidos por la Caja nacional de seguro contra el paro.

Art. 9.º Quedan borradas para los trabajadores españoles las restricciones previstas por la legislación francesa sobre reparación de accidentes de que son víctimas los obreros en su trabajo con respecto a los trabajadores extranjeros y de sus causahabientes que no residan o hayan dejado de residir en territorio francés.

En reciprocidad, las restricciones previstas por la legislación española en lo que concierne a los trabajadores extranjeros víctimas de accidentes de trabajo en España serán anuladas en cuanto a los trabajadores franceses y sus causahabientes que no residan o hayan dejado de residir en el territorio español.

Las medidas de aplicación del presente acuerdo serán reguladas por un arreglo especial.

Art. 10. Los trabajadores españoles que necesiten asistencia por enfermedad se beneficiarán en Francia, en las mismas condiciones que los franceses, de las disposiciones de la ley de 13 de julio de 1893, conforme al último párrafo del artículo 1.º de ésta.

Los trabajadores franceses que necesiten asistencia por enfermedad se beneficiarán en España, en las mismas condiciones que los españoles, de las disposiciones de la ley de 20 de junio de 1849, de las del reglamento de 14 de mayo de 1852 y disposiciones complementarias.

Art. 11. A reserva de las disposiciones del art. 14, los españoles que, por causa de enajenación mental, necesiten asistencia, se beneficiarán en Francia, en las mismas condiciones que los franceses, de las disposiciones de la ley de 30 de junio de 1838.

A reserva de las disposiciones del art. 14, los franceses que, por causa de enajenación mental, necesiten asistencia, se beneficiarán en España, en las mismas condiciones que los españoles, de las disposiciones citadas en el art. 10.

Art. 12. A reserva de las disposiciones del art. 14, los españoles que cayeran enfermos o incurables se beneficiarán en Francia, en las mismas condiciones que los franceses, de las disposiciones de la ley de 14 de julio de 1905.

A reserva de las disposiciones del art. 14, los franceses que cayeran enfermos o incurables se beneficiarán en España, en las mismas condiciones que los españoles, de las disposiciones citadas en los dos artículos anteriores.

El presente tratado se aplicará igualmente a cuantas disposiciones legislativas y reglamentarias han complementado o modificado, modificarán o completarán las disposiciones acordadas en los artículos 8.º y 10, así como, a reserva del art. 14, las disposiciones mencionadas en los artículos 11 y 12.

Art. 13. Los gastos de asistencia desembolsados por el Estado de residencia en virtud de los artículos precedentes no darán lugar a reembolso ninguno por parte del país de origen, salvo en el caso previsto en el art. 14.

Art. 14. El Estado de residencia, si estima que ninguna razón de humanidad—proveniente, en particular, de la situación de familia del interesado—es obstáculo a su repatriación, podrá intimar al país de origen a repatriar a su costa su nacional cuando se compruebe, por un certificado médico expedido por un médico designado por los servicios de asistencia, bien que aquél padece una enfermedad incurable, bien que desde hace un año está sometido a tratamiento por enajenación mental, y, en uno u otro caso, que está en condiciones de ser trasladado.

Si el asistido no es repatriado, el país de origen quedará obligado a reembolsar al país de residencia los gastos que éste hubiera hecho en su favor, a partir del día en que el certificado que se menciona haya sido puesto en conocimiento del gobierno extranjero.

Los gastos de repatriación quedarán a cargo del país de residencia cuando la incapacidad haya sido causada por un riesgo profesional, y esto con independencia de cualquier derecho a indemnización que pueda corresponder al interesado.

Art. 15. Las reclamaciones de los trabajadores, singularmente las que se refieren a condiciones de trabajo y de existencia que les fueran propuestas por los patronos, bien estén redactadas en el idioma del país de residencia, bien en el del trabajador, serán dirigidas o transmitidas directamente, o por intermedio de las autoridades diplomáticas o consulares, a las autoridades competentes del país en que aquéllos residan. La oficina competente de este país procederá a llevar a cabo las encuestas necesarias e intervendrá con vistas a una solución amigable.

No se introduce ninguna modificación por las estipulaciones del presente artículo en cuanto a las atribuciones de los cónsules, conforme resultan de los tratados y convenciones y de las leyes del país de residencia.

Art. 16. Las oficinas competentes de los dos países dictarán de común acuerdo las medidas de detalle necesarias para la ejecución de las disposiciones del presente convenio que necesiten la cooperación de sus servicios administrativos.

Determinarán igualmente los casos y condiciones en que estos servicios se entenderán directamente.

Art. 17. El presente tratado será ratificado y se cambiarán las ratificaciones tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor cuando las ratificaciones hayan sido cambiadas.

Tendrá una duración de un año y será renovado tácitamente de año en año, salvo denuncia.

La denuncia deberá ser notificada tres meses antes de que expiren los términos.

Todas las dificultades relativas a la aplicación del presente tratado serán resueltas por la vía diplomática.

En el caso en que no fuese posible llegar por esta vía a una solución, la diferencia será resuelta con arreglo a un procedimiento de arbitraje, que será determinado por un convenio entre los dos gobiernos; el órgano arbitral deberá resolver las diferencias según los principios fundamentales y el espíritu del presente tratado.

## Cajas colaboradoras.

### Andalucía Occidental.

*Inauguración de la biblioteca de la "Barriada del retiro obrero", de Sevilla.*

El día 30 de diciembre se celebró la apertura de esta biblioteca, pronunciando sendos discursos los Sres. Marchena Colombo, vicepresidente primero del Patronato de previsión social de la región, y Ollero, quien hizo alusión especialmente a las obras de inversiones sociales del régimen de retiros, y terminó refiriéndose a lo que la barriada de la avenida de Miraflores representa para Sevilla: casas higiénicas y económicas, donde encuentran habitación, en un medio decoroso, muchos centenares de obreros sevillanos; obras culturales complementarias; posibilidades de ensayos, en un núcleo social, de nuevos seguros, que el Estado puede implantar en fecha no remota, y trabajo y producción en beneficio de los proletarios e industrias locales

La biblioteca cuenta con valiosos diccionarios y enciclopedias populares, obras clásicas de historia, geografía, viajes, arqueología y curiosidades sevillanas, y una incipiente sección de manuales técnicos de artes y oficios, de verdadera utilidad para los obreros. Su interés más especial se cifrará, desde luego, en sus fondos bibliográficos dedicados a sociología, y particularmente a previsión social. También, y al lado de la copiosísima literatura del Instituto Nacional de Previsión (estadística, legislación, obras actuariales, etc.), se encuentra la colección completa de las publicaciones en lengua española de la Oficina internacional del trabajo, de Ginebra. Dentro de breve plazo funcionará una sección circulante de la biblioteca.

### Andalucía Oriental.

*Inversiones sociales.*

El día 19 de noviembre se firmó en la Caja de previsión social de Andalucía Oriental la escritura de un empréstito al ayuntamiento de Granada, de dos millones de pesetas, con destino a la construcción de la red de aguas potables de la ciudad.

### Asturias.

*Coto social de previsión.*

El día 11 de diciembre dieron comienzo los trabajos del coto forestal de previsión de Corao (Cangas de Onís), que fué inaugurado, con gran brillantez y entusiasmo, el 18 de septiembre.

*Fiesta de mutualidad escolar.*

Se celebró el 20 de noviembre una fiesta de la mutualidad escolar en el local de la escuela de niños de Mirando (Avilés), con asistencia de las autoridades locales, varios maestros del concejo, inspectora de primera enseñanza de la zona y casi todo el vecindario. Concurrieron asimismo a dicho acto el vicepresidente del Patronato de previsión social de Asturias, D. Macario Iglesias, y el funcionario encargado del servicio de seguro infantil en la Caja asturiana, D. Celestino Requejo. El maestro nacional de dicha escuela, D. Rafael Pérez Martínez, dedicó un saludo al fundador de aquellas mutualidades escolares, Sr. Artime, cuyo nombre se acordó, en junta general, que volviera a darse a la mutualidad de niñas, e hizo la presentación de D. Macario Iglesias. Éste explicó el origen de las mutualidades escolares; encomió la importancia de la obra pedagógico-social que representan, y, después de ensalzar la actuación del Instituto Nacional de Previsión y sus cajas colaboradoras, estimuló a los maestros a secundar el desarrollo de dichas mutualidades, haciendo además un llamamiento a los inspectores de primera enseñanza a fin de que procuren que no quede una sola escuela en Asturias donde no estén constituidas.

**Canarias.***Seguro de maternidad.*

Se han publicado los datos siguientes, relativos al seguro de maternidad en las islas Canarias en el primer año de su funcionamiento:

Obreras aseguradas, 5.329.

Recaudación desde el comienzo del seguro, 59.017,50 pesetas.

Solicitudes presentadas, 312.

Partos asistidos: normales, 197; distócicos, 6; total, 203.

Cantidad pagada por descanso, 8.550 pesetas; ídem íd. por lactancia, 7.770; total pagado, 16.320 pesetas.

Cantidad pagada por servicios facultativos, 6.871,14 pesetas.

Indemnizaciones patronales cobradas por incumplimiento del seguro y multas, 2.380 pesetas.

*Mutualidades escolares.*

El desarrollo alcanzado hasta la fecha por estas asociaciones en la región canaria es el siguiente:

Mutualidades escolares establecidas, 96.

Mutualistas inscritos en dichas asociaciones, 5.559.

Recaudación obtenida, 94.594,78 pesetas.

Cantidad pagada por dotes infantiles (desde los veinte a los veinticinco años), 2.010,68 pesetas.

Cantidad pagada por capital reservado a los derechohabientes de los niños fallecidos, 825,54 pesetas.

**Guipúzcoa.***Créditos a los ayuntamientos.*

Siguiendo su política de prestar ayuda económica a las corporaciones oficiales, la Caja de ahorros provincial de Guipúzcoa ha abierto a la diputación un crédito de 7.350.000 pesetas para un plan de obras diversas, que contribuirán a remediar la crisis de trabajo.

Con la misma finalidad, al ayuntamiento de San Sebastián le ha abierto la Caja otro crédito de un millón de pesetas, y otro de 500.000 al de Fuenterrabía, para que resuelva sus necesidades económicas.

También se va desarrollando en Guipúzcoa el plan de construir hasta 100 escuelas rurales, con la ayuda de la diputación y la Caja de ahorros provincial. Esta última ha concedido para este objeto créditos por valor de 74.000 pesetas a los ayuntamientos de Villarreal de Urrechua, Hernani y Lezo, además de la subvención que concede a cada escuela para ayudar a la construcción y para dotarlas de mobiliario y menaje.

**Santander.***Conferencia sobre paro forzoso.*

Invitado por la Sociedad de obreros del muelle, que proyecta la constitución de una primaria contra el paro forzoso, dió, en la última quincena de noviembre, el director del Monte de Piedad de Santander, Sr. Iglesias, una conferencia acerca de este tema.

Ocupóse el conferenciante de las consecuencias de orden individual y social ocasionadas por el paro; expuso las causas del mismo, señalando como más importantes las objetivas, e indicando que, en realidad, el paro no es bien conocido ni en sus orígenes ni en su extensión, porque faltan estadísticas, oficinas de colocación o bolsas de trabajo de donde obtener los datos necesarios. Expuso los diferentes medios empleados para la lucha contra el paro forzoso, indicando que, siendo de gran eficacia los llamados medios preventivos, es necesario complementarlos con los represivos. Agregó que en el estado actual, por falta de datos, no se conoce el "riesgo del paro", por lo cual, no habiendo posibilidad de sujetarlo a reglas matemáticas, no es posible establecer el seguro contra el paro. Dió a conocer a grandes rasgos la labor realizada por las naciones europeas para atenuar esta plaga social, y se detuvo en la exposición de los trabajos realizados en España para la organización de la previsión contra el paro forzoso; expuso también lo que es la Caja nacional contra el paro forzoso, fines que persigue y elementos de que dispone, condiciones que han de reunir los beneficiarios, etc., y terminó dando un esquema de una sociedad primaria y brindándose a los obreros para colaborar con ellos en la redacción del reglamento.

Asistió numeroso público a la conferencia, y en la actualidad está a punto de ser un hecho la constitución de la sociedad contra el paro forzoso de los obreros del muelle de Santander.

*Seguro de maternidad.*

Para que las obreras y sus patronos puedan conocer con exactitud cuáles son los beneficios que corresponden a cada obrera en particular, se remitió, por la Caja colaboradora de Santander, a los centros de trabajo y a los sindicatos obreros un impreso en el que se consigna la fecha en que, por lo menos, ha de estar inscrita la mujer que diera a luz en octubre, en noviembre y en diciembre; número de cuotas mínimas del seguro obrero obligatorio, que debían acreditar para tener la cotización normal, y el de cuotas del seguro de maternidad, para conseguir la indemnización por descanso.

En vista de la aceptación que ha tenido este ensayo, se procederá a confeccionar impresos semejantes en los primeros meses de cada trimestre. Es de advertir que, a pesar de los esfuerzos realizados por la caja y la inspección, no se ha logrado aún regularizar entre el elemento obrero eventual constituido por el personal de fábricas de conservas el pago, por la oposición de las propias interesadas y negligencia de los patronos; pero como han dado a luz muchas obreras, y prácticamente se han dado cuenta de los grandes beneficios que las otorga el seguro, se ha despertado en ellas el estímulo, siendo de esperar que en breve se normalice completamente el servicio.

## Homenajes a la vejez.

### **En Alava.**

En 9 de noviembre, la junta de gobierno de la obra de los homenajes a la vejez en Alava tomó el acuerdo siguiente, que comunicó a todos los ayuntamientos de la provincia:

“Desde hace cuatro años funciona en Alava la obra de los homenajes a la vejez, inspirada en elevados fines de justicia, caridad y reparación social.

Con tales títulos ha de calificarse la generosa misión de gestionar y obtener recursos que permitan sostener con pensiones vitalicias de una peseta diaria a los ancianos que, llegados a viejos, se encuentran privados de medios de subsistencia.

La obra es patrocinada por la diputación de Alava, ayuntamiento de Vitoria, Instituto Nacional de Previsión y cajas de ahorros provincial y municipal, y los resultados se concretan en el disfrute actual de 160 pensiones de 365 pesetas anuales.

Esas cifras señalan la importancia del esfuerzo económico que se está realizando. Y, sin embargo, es insuficiente, pues aún existen unos 200 ancianos que esperan anhelantes el momento de ser declarados beneficiarios de esa pequeña pensión, feliz momento que la muerte se encargará de frustrar en muchos casos.

Ante esta realidad dolorosa debe ser compromiso de honor para todos los alaveses intensificar la acción hasta conseguir que, en un corto plazo, no haya un solo anciano de más de setenta y cinco años abandonado a su suerte adversa y esperando la muerte como una liberación.

Veinticinco céntimos al año por habitante bastarían para solucionar totalmente esa calamidad de los ancianos desamparados. En muy pocos años llegarían a estar todos atendidos, y presentaría entonces el caso de elevar las pensiones y de rebajar las edades, con lo que Alava podría exhibir, como un título altamente honoroso más, el de “protectora de sus hijos ancianos y pobres”.

La consignación que se demanda no es un gasto estéril e improductivo, ni es el donativo que se pierde, ni la limosna que se olvida, sino una caridad social permanente, de mayor espiritualidad y más eficacia, y hasta es un gasto remunerador, puesto que con él se evita que ingresen en los establecimientos de beneficencia oficial y particular muchos ancianos, cuyo sostenimiento en ellos origina a los municipios gastos más cuantiosos que la aportación voluntaria que se solicita.

Por todo ello, esta junta de homenajes a la vejez ha tomado el acuerdo de dirigir a todos los ayuntamientos de la provincia, con el ruego encarecido de que, al formular los presupuestos que han de regir en el ejercicio próximo, consignen, con destino a esta importantísima atención social, una aportación equivalente a 25 céntimos por cada uno de los habitantes que constituyen el censo de población de ese municipio."

### **En Bélmez (Córdoba).**

El día 26 se celebró en el teatro Principal, de esta población, un homenaje a la vejez, presidido por el alcalde, Sr. Sánchez Carretero. Éste y el agente de la Caja de seguros sociales y de ahorros de Andalucía occidental, D. Sebastián Prieto, pronunciaron discursos. Se concedieron donativos a 50 ancianos mayores de setenta y seis años y sendas pensiones vitalicias de una peseta diaria a un anciano y una anciana.

### **En Castilla la Vieja.**

En el mes de diciembre último se celebró en las provincias de Burgos y Segovia el séptimo concurso de homenaje a la vejez.

En la provincia de Burgos se constituyeron cuatro pensiones vitalicias de una peseta diaria, otorgándose 17 premios de 100 pesetas en metálico. Las cantidades recaudadas con destino a este objeto fueron 4.179,52 pesetas de donativos de la aportación social, y 2.434,26 pesetas la bonificación del fondo general de la ancianidad, o sea un total de 6.613,78 pesetas. En la provincia de Segovia se recaudaron 3.850,99 pesetas, correspondiendo 2.831,58 pesetas a donativos de acción social y 1.019,41 pesetas a la bonificación del fondo especial de homenajes. Se constituyeron dos pensiones vitalicias y se concedieron 18 premios de 100 pesetas.

Los ancianos que concurren al homenaje fueron todos ellos mayores de ochenta años, y para la concesión de las pensiones y premios se ha atendido a su más crítica situación de necesidad.

### **En Coruña.**

En el palacio municipal se celebró el día 14 de noviembre, con asistencia de las autoridades, el homenaje a la vejez del marino, organizado por la Caja regional gallega de previsión. Fueron entregadas cartillas de pensión vitalicia de una peseta diaria a cuatro viejos marinos de Sada, La Coruña, Mugía y Malpica y a trece ancianas.

### En Extremadura.

Se ha celebrado, como en el año anterior, el VI homenaje a la vejez en varias ciudades y pueblos de Extremadura, la noche última del año, con arreglo al plan e instrucciones que al efecto circuló el Patronato regional de homenajes a la vejez, que en la reunión que celebró en Cáceres el 5 de diciembre así lo acordó, a la vez que decidió nombrar presidente de honor al gobernador general de Extremadura, como ya lo venían siendo los gobernadores civiles de Badajoz y Cáceres, y conceder la bonificación del 72 por 100 del importe de las respectivas aportaciones a los donantes con derecho a designar beneficiario.

Se habían recibido en el Patronato 296 instancias de ancianos octogenarios, de los cuales 151 eran de la provincia de Cáceres y 145 de la de Badajoz, y de ellos 120 varones y 176 mujeres.

En la colecta para costear las pensiones se habían reunido 20.368,10 pesetas con aportaciones de particulares, entidades sociales y corporaciones públicas, ascendiendo lo recaudado en las escuelas de la provincia de Cáceres para el homenaje escolar a la vejez a 1.695,40 pesetas. Entre los mayores donantes para el fondo con que se han constituido pensiones figuran las diputaciones de Badajoz y Cáceres, los ayuntamientos de ambas capitales y las cajas de ahorros y montes de piedad de Plasencia, Cáceres y Badajoz.

Han hecho la designación de pensionistas, en virtud del derecho que les correspondía en consideración a la importancia de sus aportaciones con sujeción a la reglamentación de la obra, la diputación de Badajoz, que ha costeado siete pensiones; la de Cáceres, que ha costeado una; el ayuntamiento de Badajoz, que costeó dos; el de Cáceres, que pensionó tres ancianos; la Caja de Ahorros de Plasencia, que pensionó cinco, y la Junta de homenaje escolar a la vejez, que ha pensionado tres. El Patronato, con el resto de la suscripción, ha concedido siete pensiones. Han alcanzado pensión seis ancianos de Plasencia, uno de Ladrillar (Las Hurdes), uno de Valencia de Alcántara, uno de Quintana de la Serena, uno de Torrecillas de la Tiesa, uno de Mérida, uno de Berzocana, uno de Higuera la Real, uno de Arroyo del Puerco, dos de Villalba de los Barros, uno de Torrejoncillo, uno de Llerena, uno de Trujillo, dos de Barcarrota, cuatro de Badajoz y tres de Cáceres.

A todos se les ha llevado a domicilio, en la noche del 31 de diciembre, el título de su pensión, y en la generalidad de las localidades, con alguna solemnidad por comisiones integradas por autoridades, representantes de la Caja extremeña, magisterio, niños y la participación del pueblo.

En todos los periódicos de la región extremeña, así diarios como semanales, apareció, en los días que precedieron al homenaje, la circular que el Patronato dedicó al VI Homenaje.

En Cáceres revistió el acto especial solemnidad. Se celebró una reunión previa en el salón de sesiones del ayuntamiento, de donde partió para las casas de los ancianos pensionados la comitiva, que presidían el ayuntamiento en pleno, diputados a Cortes residentes en Cáceres, presidente de la diputación, consejero delegado de la Caja extremeña, presidente de la Asociación provincial del magisterio, con representaciones de organizaciones corporativas y societarias, funcionarios de la Caja de Previsión y de la de Ahorros y un grupo de señoritas, con numeroso público. La comitiva iba precedida de la Agrupación musical infantil que, en obsequio de los ancianos, interpretó escogidas piezas de su repertorio. Se obtuvo una fotografía de los ancianos rodeados de los jóvenes músicos que los agasajaron.

A todos los ancianos se les sirvió, después que se les hizo entrega del título de pensionista, una abundante cena para ellos y sus hijos y nietos, todos los cuales se sentaron aquella noche a la mesa presidida por el abuelo. En cada una de las casas de los ancianos pronunciaron, respectivamente, palabras alusivas al momento, el primer teniente de alcalde, Sr. Herrero; el alcalde y diputado a Cortes, Sr. Canales, y el consejero delegado de la Caja extremeña, Sr. Leal Ramos.

Durante el paso de la comitiva por las calles de la ciudad numeroso público se agregó a ella, acompañándola al domicilio de los pensionados, y reunidos todos a la terminación en el ayuntamiento, el alcalde dedicó palabras de agradecimiento y aplauso a cuantos se habían sumado al acto del homenaje a los viejos e inmediatamente cursó al presidente del Instituto Nacional de Previsión un telegrama concebido en los siguientes términos: "Al terminar actos homenaje vejez esta ciudad, le saludo, rindiéndole efusivo homenaje respeto y admiración sus años y grandes méritos, y en vucencia al Instituto que impulsa obra como esta de alta espiritualidad, y la de justicia y reparación que implican seguros sociales, complaciéndose testimoniarle que ayuntamiento cacereño una vez más presta gustoso colaboración obra Instituto y Caja extremeña, sintiendo satisfacción quedar pensionadas tres viejecitas más desde esta noche. Que por muchos años siga siendo aclamado venerable patriarca obra previsión y gozándose en su difusión para bien clases trabajadoras España y humanidad."

#### **En Pola de Siero (Oviedo).**

El 27 de noviembre se celebró, con numerosa concurrencia, en el teatro de Pola de Siero, el IX homenaje a la vejez organizado por el Patronato de Previsión Social de Asturias. Se concedieron con motivo de este homenaje 29 pensiones y 113 donativos.

Tomaron parte en dicho acto, al que concurrió una representación del Patronato y de la Caja asturiana, el alcalde de la citada villa, D. Inocencio Burgos; el vicepresidente del Patronato, D. Macario Iglesias, y el consejero delegado de la Caja, D. Isaac Galcerán Cifuentes, quienes en sus discursos encomiaron la significación social de estos homenajes y expresaron los deseos de que merced a los mayores estímulos que debe sentir la acción social en su cooperación al fondo de aquéllos pueda irse aumentando el número de pensiones para lograr pronto que no quede en Asturias anciano alguno necesitado sin pensión.

#### **En Rota (Cádiz).**

Se celebró el día 8 de noviembre, en Rota, un acto de homenaje a la vejez del marino, al que concurrieron las autoridades e importantes representaciones de todas las clases sociales de la localidad, predominando los elementos patronal y obrero. Hicieron uso de la palabra el alcalde y el celador de marina de aquel puerto, elogiando ambos señores la significación de estos actos y la trascendencia social y moral de los mismos, y exhortando a los concurrentes para que cooperen, en lo futuro, a su más brillante realización.

**En San Sebastián.**

El día 13 de noviembre se celebró el homenaje a la vejez y se procedió al reparto de 28 cartillas de pensión vitalicia de una peseta diaria a otros tantos ancianos. El alcalde pronunció un discurso y obsequió con un *lunch* a los ancianos y con cajas de bombones a las ancianas.

**En Santander.**

A pesar de haber agotado todos los medios de propaganda el patronato constituido para difundir el amor a esa obra social, de acudir a todos los centros docentes, industriales, comerciales, etc., sólo se consiguió recaudar la cantidad de 6.817,05 pesetas, que, unidas a las 13.090,52 pesetas de la Caja colaboradora, 12.354,56 pesetas del Instituto Nacional de Previsión y 3.000 pesetas del Monte de Piedad, forman un total de 35.262,13 pesetas.

El número de solicitantes fué de 331, de los cuales la mayor parte residen en la capital; y con ánimo de comprobar personalmente las necesidades de los aspirantes residentes en ella, se nombró una comisión, que fué visitando a todos, con lo cual "la selección de desgracias" se hizo con toda justicia; y ya que no fué posible a la comisión hacer lo propio con los de toda la provincia, acudió a personas solventes e imparciales pidiendo datos de los solicitantes.

Se acordó no celebrar acto público, en el cual siempre ha sido necesario hacer gastos, y se adjudicaron tres pensiones vitalicias de 1,50 pesetas diarias, 19 pensiones vitalicias de una peseta diaria, 22 pensiones temporales por un año de una peseta diaria y 12 pensiones temporales de 50 céntimos diarios.

Entre las concurrentes figuran una de ciento dos años y tres meses, otra de ciento un años y ocho meses y otra de noventa y nueve años y cinco meses.

**En Torrevieja (Alicante).**

En el ayuntamiento, con asistencia de todas las autoridades y bajo la presidencia del ayudante de marina, D. José Pérez Jurado, celebróse el homenaje a la vejez del marino el día 30 de diciembre. Después de un discurso del presidente relativo a la preparación del acto, se repartieron dos libretas a dos ancianos, cuyas edades oscilan entre ochenta y cinco y noventa años, y 20 pesetas en metálico a cada uno a 40 ancianos mayores de sesenta y cinco años.

## Questiones sociales.

**La crisis de trabajo.**

La comisión nombrada por las juntas directivas de la casa del pueblo de Madrid para intensificar su acción contra la crisis de trabajo ha celebrado varias reuniones para conocer la situación de las organizaciones obreras más afectadas por el paro, acordando emprender una activa campaña al objeto de conseguir que el problema

de los sin trabajo se sitúe en el primer plano de la preocupación de los poderes públicos, dada su gravedad y urgencia de ponerle sus posibles remedios.

Las medidas que por el momento estima inaplazables esta comisión son las siguientes:

1.ª Establecimiento del subsidio al paro forzoso, y que dicho subsidio sea del 75 por 100 del salario.

2.ª Prohibición de los trabajos en los penales, asilos y conventos, siempre que no estén bajo la jurisdicción de los jurados mixtos profesionales y aplicando las tarifas de jornales y demás condiciones que establezcan los mismos.

3.ª Reducción de la jornada de trabajo a cuarenta horas semanales, sin disminución del importe de la retribución actual.

4.ª Ayuda económica a las cooperativas de la construcción de casas baratas.

5.ª Realización inmediata de las obras del Estado, diputación y ayuntamiento anunciadas, cuyos proyectos están hechos y aprobadas las consignaciones correspondientes, especialmente el empleo de los 80 millones por capitalidad y las obras del ferrocarril de enlace.

6.ª Que los jurados mixtos, a los efectos de la inspección, tengan jurisdicción en los talleres, obras y trabajos que realicen por administración las corporaciones públicas.

7.ª Que el ayuntamiento de Madrid consigne en su presupuesto los créditos necesarios para abonar a las sociedades obreras el 50 por 100 de los subsidios que éstas abonen a sus parados.

8.ª Que se asegure de una manera efectiva el abono de la vivienda al trabajador en paro forzoso.

#### **Fondo provincial de paro de Vizcaya.**

En el mes de noviembre se reunió el Comité mixto del fondo provincial del paro a fin de proceder a la distribución de las cantidades recaudadas durante el mes de octubre, primero de la implantación de este fondo, y que asciende a 214.810,27 pesetas, de las que 131.438,21 corresponden a la aportación patronal y 83.372,06 a la aportación obrera.

La distribución se ha hecho con arreglo a las bases fijadas por la comisión gestora de la diputación, correspondiendo 123.709,10 pesetas a las organizaciones profesionales de Vizcaya, las cuales entregarán directamente los subsidios a sus parados, siempre que reúnan las condiciones señaladas por dicha comisión. A los ayuntamientos vizcaínos se les entregará la cantidad de 83.090,68 pesetas para los parados de sus bolsas de trabajo no afiliados a organizaciones profesionales y que reúnan las condiciones determinadas, haciéndose la distribución de esta suma en proporción a los parados de cada municipio.

#### **Escuela social de Madrid.**

El día 12 de noviembre se inauguró el curso de 1932-1933 de la Escuela social de Madrid, en sus locales del ministerio de Trabajo y Previsión.

El secretario de la escuela, Sr. Bayo, leyó un extracto de la memoria del curso anterior, en el que se da cuenta de los numerosos actos culturales en que ha participado la escuela de Madrid durante el año último (conferencias por profesores

extranjeros y españoles, cursillos de derecho penal y de legislación de la república, publicaciones, veladas necrológicas, excursiones científicas, etc., etc.), y se enumeran los alumnos que ahora han alcanzado los títulos de graduado y graduado superior.

El profesor de legislación del trabajo, D. León Martín Granizo, leyó el discurso inaugural, que versó acerca de la "Evolución del derecho internacional". Después de hacer un examen crítico de la situación del derecho internacional en otras épocas, y hacer resaltar la tradición española en este respecto, estudió los nuevos aspectos de dicha especialidad del derecho, derivados de la actuación de la Sociedad de Naciones y de la Oficina internacional del trabajo.

El vicepresidente del Consejo de Trabajo, Sr. Ruiz Manent, dió a conocer la grata impresión que el funcionamiento de las escuelas sociales había producido en los Sres. Mahaim y Butler, de la Oficina internacional del trabajo, así como los elogios que prodigó a estas escuelas el ministro francés de Trabajo, Sr. Dalimier, en unas declaraciones que han aparecido en un diario de París.

### **Conferencias.**

*Del Sr. Vigil Montoto.*

"Orientación en los seguros sociales" fué el tema de las conferencias que dió en Llosa de Ranes y Játiva, en los días 4 y 5 de diciembre, el Sr. Vigil Montoto, ad-junto en la Comisión asesora patronal-obrera, explicando a la numerosa concurrencia que acudió a estos actos cómo el hecho de proteger necesidades de carácter social mediante la asistencia o la distribución de socorros fué transformándose en un sistema de seguros, al que el Instituto Nacional de Previsión dió una base científica, que es su más fuerte garantía para responder a las obligaciones contraídas.

Dió a conocer los trabajos realizados por el maestro de la previsión, D. José Maluquer Salvador, para afirmar este régimen en España; los fracasos polémicos de cuantos quisieron combatir este régimen de seguros al enfrentarse con los argumentos de los asesores del Instituto y Cajas, y demostró los avances del seguro voluntario obligatorio y el de maternidad, que sin llegar al período en que estarán en pleno vigor, han favorecido con cerca de medio centenar de millones de pesetas a madres obreras, ancianos y jóvenes que cobran el seguro dotal.

Asimismo, el Sr. Vigil expuso los errores en que deliberada ó inocentemente han incurrido cuantos quisieron combatir estos seguros sociales y sus organismos aseguradores, hablando de burocracia y de despilfarros a cuenta de las pensiones, dando a conocer la administración escrupulosa de los fondos del seguro, en lo que afecta al personal y gastos administrativos, como en lo referente al respeto que se guarda a las reservas matemáticas.

El público, compuesto en dichos actos por una mayoría obrera, entre la que había trabajadores intelectuales, acogió con agradable sorpresa las declaraciones del conferenciante, sobre todo, en aquellos extremos interesantes de las ventajas económicas del sistema y de los recursos con que cuentan los seguros para la propaganda y su aplicación.

*Del Sr. Jordana de Pozas.*

En Albacete, y como acto inaugural del curso de conferencias del Ateneo, dió una conferencia, el día 17 de diciembre, el jefe de la sección de paro y accidentes

del Instituto Nacional de Previsión, D. Luis Jordana de Pozas, acerca del tema "La política social española en el campo de la previsión".

Comenzó señalando la máxima trascendencia que tienen en los momentos actuales los problemas sociales, sobre todo, el de la reparación de las desgracias y sufrimientos causados por la enfermedad, el accidente, el paro, la invalidez y la muerte, por medio de la previsión. Expuso después el origen de los seguros sociales en Alemania, de donde se difundieron por todo el mundo civilizado, y el desarrollo en España del ahorro popular y de los seguros sociales que administra el Instituto Nacional de Previsión, que benefician en sus diversas formas a cinco millones de españoles, y terminó refiriéndose a la misión que la provincia de Albacete, tierra fronteriza entre Castilla y Levante, puede tener en el desarrollo de la política de previsión social.

*Del Sr. Pereda.*

El día 10 de diciembre de 1932 dió D. Vicente de Pereda, en el "Salón Azcárate" de la Escuela Social de Madrid, una interesantísima lección sobre el tema "Cotos sociales de previsión", ante un público selecto y numeroso, formado en gran parte por los alumnos de la mencionada escuela y los socios de la asociación de graduados de la misma.

El Sr. Pereda comenzó recordando las ideas madres de la previsión e indicando que ésta es una virtud modesta y frecuentemente inadvertida, cuyos beneficios se alcanzan al cabo de los días, ya que se forma de pequeños renunciamientos inapreciables, que poco a poco modifican la naturaleza de las costumbres, los grados de la cultura y el desarrollo de las obras de voluntad colectiva y de bien fraternal. Todas estas condiciones hacen que la previsión se nutra de elementos sentimentales, hoy casi extinguidos y, en cambio, predominantes en otros tiempos, como en la Edad Media española, tan orgánica y corporativa. Por ello se quiere suplir, en nuestros días, la iniciativa y el sacrificio de los hombres por el trabajo técnico y la coacción económica y estatutaria.

Teniendo en cuenta todos estos conceptos, el Instituto Nacional de Previsión, por feliz iniciativa de su consejero-delegado, Sr. Maluquer y Salvador, reconstruyó, adaptándolas a las exigencias de nuestro tiempo, algunas de las instituciones cooperativas relacionadas con la previsión y estudiadas y reunidas por el insigne Joaquín Costa en su monumental obra *El colectivismo agrario*.

Así nacieron los cotos sociales de previsión, que sustancialmente no son otra cosa que cooperativas de trabajo, cuyos productos se destinan al pago de las primas de los seguros sociales. El primer ensayo fué hecho en Graus, pueblo tan amado de Costa, y desde allí se han extendido los cotos por otras regiones de España. Por iniciativa del mismo Instituto, se reunió en Graus una asamblea nacional de cotos sociales de previsión, en la que se examinó ampliamente la materia por personas muy calificadas en este linaje de estudios, y se preparó un proyecto de ley.

Actualmente existen cotos de distinta naturaleza: unos, agrícolas; otros, ganaderos, forestales, apícolas, etc. Todos se reducen a la misma labor, es decir, a trabajar en común una tierra, un bosque, un ganado, unas colmenas....., en beneficio de los socios del coto, destinando los productos del trabajo a fines de previsión, así materiales como morales.

El Sr. Pereda expuso a continuación las formas orgánicas en que se desenvuelven los cotos sociales, deteniéndose especialmente en los de índole pedagógica, ad-

juntos a las mutualidades escolares, y terminó su bella conferencia estimulando a todos sus oyentes para que presten simpatía a una obra social genuinamente española y que tanto bien puede hacer al pueblo, advirtiéndole que nunca como ahora es más necesario disciplinar las voluntades para adaptarlas al ejercicio del bien, de manera que el materialismo egoísta y el exceso de preocupación mercantil que flotan sobre el mundo dejen sitio al espíritu generoso de los hombres cuando quiera remansarse en las zonas pacíficas del trabajo.

# Información extranjera.

## Seguros sociales.

### En Alemania.

*Coste de los seguros sociales (1).*

	AÑOS		
	1929	1930	/ 1931
	Millones de marcos.		
<b>Seguro de accidentes:</b>			
Ingresos.....	429,9	423,3	380,0
Gastos.....	410,7	429,2	418,5
<b>Seguro de enfermedad:</b>			
Ingresos.....	2.322,4	2.139,9	1.607,7
Gastos.....	2.219,3	2.010,0	1.617,7
<b>Seguro de empleados:</b>			
Ingresos.....	495,9	547,8	523,1
Gastos.....	186,2	224,8	263,1
<b>Seguro de invalidez, vejez y supervivencia:</b>			
Ingresos.....	1.628,7	1.530,0	1.332,2
Gastos.....	1.324,3	1.475,4	1.519,8
<b>Pensiones de los mineros:</b>			
Ingresos.....	262,0	202,1	197,3
Gastos.....	231,9	240,4	222,2
<b>Seguro de paro:</b>			
Ingresos.....	995,7	1.659,9	1.624,5
Gastos.....	1.372,2	1.799,9	1.530,6
Asistencia de crisis.....	166,6	344,5	787,7
<b>Totales:</b>			
Ingresos.....	6.134,6	6.503,0	5.664,8
Gastos.....	5.744,6	6.179,7	5.571,7
Asistencia de crisis.....	166,6	344,5	787,7

(1) *Informations Sociales*, Ginebra, 21-11-1932.

*Prestaciones sociales.*

Por decreto de 19 de octubre de 1932, y para remediar los inconvenientes y privaciones producidos por la reducción de las prestaciones sociales, se ha dado una nueva adaptación de las prestaciones del seguro y de la asistencia a las necesidades de los asegurados y asistidos sociales. En el seguro de paro se ha introducido un suplemento en favor de los parados que tengan derecho a indemnización por cargas familiares, y en los de enfermedad, accidentes, invalidez, vejez y supervivencia y pensiones de los mineros, las instituciones encargadas de los mismos podrán conceder prestaciones suplementarias, previa autorización y con la condición de que éstas no perjudiquen al servicio regular de las legales.

**Reforma del sistema de pensiones  
de vejez en Australia.**

El sistema de pensiones de vejez no contributivas fué implantado en Australia en 1.º de julio de 1909, y ha sufrido varias modificaciones, con objeto de elevar el importe de las pensiones de acuerdo con el envejecimiento de la vida.

Nuevas modificaciones, vigentes desde el 12 de octubre de 1932, han sido introducidas por la ley de presupuestos de 24 de septiembre anterior. Según ellas, se fija el importe de la pensión semanal en 15 chelines, pero se mantiene el antiguo importe de 17 chelines y 6 peniques para los pensionistas que no tengan otros recursos, o sean éstos inferiores a 2 chelines y 6 peniques semanales. Los pensionistas hospitalizados cobrarán 3 chelines y 9 peniques, y los establecimientos en que estén albergados, 11 chelines y 3 peniques, en lugar de 5 chelines y 12 chelines y 6 peniques, respectivamente. Otras variaciones consisten en que los parientes de los pensionistas habrán de contribuir al fondo de pensiones con una cuota proporcionada a sus ingresos, y en que a la muerte del pensionista, el importe total de las rentas que haya percibido constituirá, a cargo de sus herederos, una deuda, cuyo pago se diferirá hasta la muerte de éstos, si son también beneficiarios de pensión.

Este nuevo régimen, destinado a aliviar las cargas del presupuesto, se considera por sus promotores como un paso hacia el establecimiento de un sistema de seguro contributivo. Se espera una reducción, no sólo del coste de las pensiones, sino del número de pensionistas, pues muchas personas preferirán mantener a sus parientes ancianos a tener que pagar las nuevas cuotas establecidas.

**Los seguros sociales en Francia.**

En la reunión de los Estados generales de la mutualidad francesa, celebrada en París en septiembre de 1932, se hicieron públicos los siguientes datos estadísticos, referentes a los seguros sociales (1):

---

(1). V. *La Vie Sociale en France*, Strasbourg, diciembre 1932.

*Número de asegurados en 30 de junio de 1932.*

Obligatorios .....	9.912.000
Libres.....	129 428
Asalariados no beneficiarios (mayores de sesenta años y extranjeros) .....	476.112

*Distribución de los asegurados en 31 de julio de 1932.*

## Cajas de reparto:

86 departamentales.....	57,7	por 100.
567 fundadas por sociedades de socorros mutuos.....	39,3	»
101 sindicales obreras.....	2,9	»
2 patronales .....	0,1	»

## Cajas de capitalización:

69 autónomas y mutualistas .....	62,4	»
5 regionales y sindicales.....	3,4	»
6 del artículo 44.....	0,4	»
Caja nacional de retiros.....	33,8	»

*Recaudación por cuotas.*

	Millones de francos.
Mayo 1932.....	242
Junio 1932.....	248
Julio 1932.....	294
Total hasta 31 de julio de 1932.....	6.807

*Distribución de las cuotas en 31 de julio de 1932.*

	Millones de francos.
Caja general de garantía.....	1.423
Cajas de reparto .....	2.776
Cajas de capitalización.....	2.016]
Gastos de gestión en 31 de mayo de 1932.....	99

*Importe de las prestaciones desde 1.º de octubre de 1930 a 31 de marzo de 1931.*

Enfermedad.....	169 millones de francos.
Maternidad.....	36 » »

### Modificaciones de la ley de seguro de enfermedad y pensiones en Inglaterra.

El parlamento inglés ha aprobado algunas modificaciones de la ley de sanidad nacional y pensiones contributivas, que comenzarán a regir en 1.º de enero de 1933, y que consisten principalmente en reducir las prestaciones por invalidez de 7 che-

lines y 6 peniques semanales a 6 chelines para las mujeres solteras y a 5 para las casadas, y de 12 chelines a 10 las prestaciones por enfermedad de estas últimas; en condonar sólo la mitad de las cuotas no satisfechas por causa de paro, y en extender por un año los derechos perdidos por esta causa.

**Tratado lituano-argentino sobre accidentes del trabajo.**

En 20 de octubre de 1932 se ha firmado en Buenos Aires, entre los gobiernos lituano y argentino, un tratado que establece la igualdad de tratamiento, en materia de accidentes del trabajo, para los ciudadanos de una y otra nación en los territorios de ambas.

**Paro forzoso.**

**Estadística trimestral.**

Según datos de la Oficina internacional del trabajo, que publicamos a continuación, relativos al paro en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1932, aunque la desocupación ha aumentado en algunas naciones en comparación con el trimestre anterior, en los principales países industriales ha aumentado muy poco o ha disminuído, lo que parece indicar que hay síntomas de mejoría.

PAÍSES	PERCENTAJE DE PARADOS		
	1931	1932	Variación. — Por 100.
<i>Estadísticas del seguro de paro.</i>			
Obligatorio:			
Alemania.....	26,8	29,0	+ 8
Austria.....	21,9	26,4	+ 12
Inglaterra.....	21,4	22,2	+ 4
Voluntario:			
Bélgica.....	26,7	37,2	+ 39
Checoslovaquia.....	6,9	12,4	+ 80
Dinamarca.....	22,1	35,6	+ 61
Holanda.....	22,1	32,2	+ 46
Suiza.....	15,2	18,6	+ 22
<i>Estadísticas sindicales.</i>			
Alemania.....	36,6	42,9	+ 17
Australia.....	28,3	29,6	+ 4
Canadá.....	18,3	22,0	+ 20
Estados Unidos.....	27,0	32,0	+ 19
Suecia.....	17,0	21,8	+ 28

*Estadística de las oficinas de colocación y cálculos diversos.*

	Variación del número de parados.
	—
	Por 100.
Canadá.....	— 22
Checoslovaquia.....	+ 78
Chile.....	+ 158
Dantzig.....	+ 23
Dinamarca.....	+ 80
Estonia.....	— 8
Finlandia.....	+ 34
Francia.....	+ 136
Hungría.....	+ 28
Irlanda.....	+ 241
Italia.....	+ 12
Japón.....	+ 26
Noruega.....	+ 12
Nueva Zelanda.....	+ 10
Polonia.....	— 41
Sarre.....	+ 65
Suecia.....	+ 70
Suiza.....	+ 85
Yugoslavia.....	+ 4

**El paro en Inglaterra.**

Una ley, de fecha 18 de noviembre, acerca de las prestaciones transitorias del seguro de paro, establece las reglas siguientes para la concesión de estas prestaciones por los consejos de asistencia pública, contra cuya actuación en este asunto se habían suscitado numerosas censuras. Las pensiones de guerra o de incapacidad y las de accidentes del trabajo se considerarán reducidas a la mitad; no se tendrán en cuenta los recursos en metálico o en títulos si su valor no excede de 25 libras esterlinas; si su valor está comprendido entre 25 y 300 libras, se considerará que estos capitales producen una renta semanal de un chelín por cada 25 libras de capital; no se tendrán en cuenta las sumas que un parado propietario de parte de una casa pueda obtener por la venta o hipoteca de su propiedad. Estas reglas se aplicarán también para los socorros de asistencia pública, que se pagan a los parados de oficios no asegurados.

El importe de las prestaciones transitorias se eleva actualmente a 52 millones de libras esterlinas anuales, y se calcula que el aumento producido por la aplicación de la nueva ley será de un millón de libras al año.

**Congresos.**

Continúa siendo el paro objeto de estudio preferente de los congresos y asambleas de todas clases que se reúnen para tratar acerca de los problemas sociales.

Así, el congreso de los sindicatos australianos, reunido en Melbourne en el mes de septiembre de 1932, adoptó, entre otros acuerdos referentes a temas políticos y sindicales, los siguientes: término de las reducciones de salarios decididas por los

gobiernos federal y de los Estados y por los patronos; anulación de las reducciones de salarios establecidas; fijación de la semana de treinta horas, repartidas en cinco días de trabajo de seis horas, con un aumento de 25 por 100 en los salarios; diversas medidas conducentes a proporcionar trabajo normal a todos los parados, o bien pagarles un subsidio equivalente al salario normal, o mantenerles a costa de los poderes públicos; elaboración inmediata, por el gobierno federal, de un programa de seguro nacional no contributivo contra el paro, y constitución de consejos mixtos federal y de Estado para la administración de este seguro y para el estudio de las medidas necesarias para remediar la crisis de trabajo.

El congreso internacional de las juventudes socialistas, reunido en Praga en el mes de octubre de 1932, se ha ocupado de la situación de los trabajadores jóvenes por causa de la crisis, formulando el programa siguiente: 1.º Los jóvenes obreros parados deben ser mantenidos por el Estado y debe establecerse en su favor un sistema de socorros; 2.º Conviene desarrollar las instituciones de enseñanza post-escolar y profesional para los jóvenes sin trabajo; 3.º Hay que organizar centros de formación profesional para los parados jóvenes que, por razón de las circunstancias, se ven imposibilitados de seguir un aprendizaje; 4.º Será obligatorio el empleo de los trabajadores jóvenes durante un período de un año a partir del final de su aprendizaje; 5.º Se tomarán medidas respecto de la vivienda, la alimentación, la instrucción profesional y la preparación deportiva de los parados jóvenes, dándoles participación en la aplicación de estas medidas; 6.º Empleo facultativo de parados jóvenes en ciertos trabajos; 7.º Constitución de organismos de socorros mutuos para los parados jóvenes.

# Información internacional.

---

## Oficina internacional del trabajo.

### *Informe sobre el seguro de paro.*

Para preparar la discusión de la cuestión del seguro de paro en la próxima reunión de la Conferencia internacional del trabajo de 1933, la Oficina ha publicado un informe en que se exponen la legislación y la práctica de los diferentes países y una lista de consultas destinadas a una segunda discusión en 1934. La documentación comprende casi todos los países de Europa y los principales de ultramar.

Tres son los tipos principales de indemnización a los parados que se aplican en el mundo, a saber: 1.º Seguro por el Estado, complementado en la mayoría de los casos por la asistencia a los parados que han agotado sus derechos a la indemnización; 2.º Seguro facultativo, organizado por los sindicatos, con ayuda financiera del Estado y con medidas complementarias de asistencia en algunos casos; 3.º Asistencia organizada por las autoridades locales con ayuda de subsidios del Estado y empleo a veces de los parados en obras públicas.

### *"Duración del trabajo y paro".*

Con este título ha publicado la Oficina internacional del trabajo otro informe destinado a servir de base a los trabajos de la conferencia preparatoria que se reunirá en enero de 1933 para examinar los problemas referentes a la reducción de las horas de trabajo. Se estudian en este informe las diversas cuestiones relacionadas con la duración del trabajo, y parece ser que, en general, una reducción general de la duración del trabajo tendería necesariamente a aumentar el volumen de empleo, sobre todo, en el momento en que el despertar de la actividad económica empezara a hacerse sentir. El último capítulo indica las bases sobre las cuales podrían adoptarse disposiciones internacionales, y termina con la propuesta de un texto de convenio o de recomendación.

### *Reunión de peritos para las cuestiones médicas del seguro de invalidez, vejez y muerte.*

Se ha celebrado en Ginebra, del 12 al 14 de octubre de 1932, esta reunión, que ha elaborado los principios directivos de la actuación curativa y preventiva del seguro de invalidez, vejez y muerte, que reproducimos a continuación:

## PRIMERA PARTE: ASISTENCIA INDIVIDUAL CURATIVA Y PREVENTIVA.

## I.—Objeto de la asistencia.

1. *Restablecimiento clínico y social.*—El seguro de invalidez, vejez y muerte debe adoptar las medidas necesarias para poner a disposición de los enfermos una asistencia médica adecuada, con miras a lograr la recuperación de la salud, la disminución del sufrimiento o prevenir la agravación de la dolencia. Su intervención se impone como particularmente importante en materia de seguro de invalidez cuando haya probabilidades de que cese o disminuya la invalidez resultante de una enfermedad, o de prevenir o retrasar una invalidez que amenaza producirse.

## II.—Beneficiarios de la asistencia.

2. *Asegurados y pensionistas.*—Todos los asegurados y pensionistas deben poder beneficiarse de la asistencia desde y en tanto que no tengan derecho a ella, en virtud de la legislación, ya a cargo de otro seguro o de un servicio médico público generalmente accesible a esas categorías de beneficiarios.

3. *Miembros de la familia de los asegurados y pensionistas.*—El beneficio de la asistencia deberá poder extenderse al cónyuge y a los hijos menores de los asegurados y pensionistas de la asistencia.

## III.—Elementos y métodos de la asistencia.

4. *Prestaciones de la asistencia.*—La asistencia eficaz exige un servicio médico, organizado de tal suerte, que ponga a disposición de los beneficiarios todos los medios de acción para descubrir y tratar las enfermedades desde sus primeras manifestaciones.

5. *Examen y diagnóstico.*—La asistencia debe proporcionar a los beneficiarios y a sus médicos todos los medios necesarios para formular un diagnóstico precoz completo y que tenga en cuenta las condiciones sociales y profesionales del individuo (salario, familia, vivienda, etc.).

6. *Tratamiento y cuidados.*—La asistencia debe comprender principalmente los elementos siguientes: 1.º Tratamiento en el gabinete del médico o en el domicilio del enfermo por un práctico de medicina general y servicios de médicos especialistas; 2.º Asistencia farmacéutica y protética; 3.º Tratamiento y cuidados en hospitales y sanatorios; 4.º Cuidado en el domicilio con ayuda de un personal enfermero calificado.

La terapéutica debe ser suficiente, es decir, debe comprender todos los medios de acción de la medicina moderna.

Debe ser racional, es decir, aplicada según un plan terapéutico establecido, teniendo en cuenta las indicaciones médicas y las sociales.

Debe ser económica, es decir, no sobrepasar la medida de lo necesario, evitar todas las prescripciones y mandatos inútiles o superfluos y elegir, de entre varios modos de tratamiento de iguales eficacia y rapidez, el que sea menos oneroso.

SEGUNDA PARTE: PARTICIPACIÓN DEL SEGURO EN LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES SOCIALES.

I.—Objeto que persigue la lucha contra las enfermedades sociales.

7. El objeto esencial de esta lucha es el de fortalecer el grupo social amenazado, organizando para ello la prevención colectiva: a) Por la acción directa, específica, dirigida contra la afección y su asiento; b) Por la acción indirecta, tendiendo a proteger todo lo que rodea al enfermo, a la mejoría de las condiciones de la vivienda y alimentación, al aumento de las fuerzas de resistencia contra el mal.

II.—Elementos de la lucha contra las enfermedades sociales.

A) *Investigación y diagnóstico.*

8. El buen éxito de la lucha contra las enfermedades sociales depende, en primer término, de la investigación sistemática y el diagnóstico precoz, pues es indispensable tratar las enfermedades desde la aparición de las primeras manifestaciones del mal y proteger contra éste a las personas amenazadas.

a) *Investigación.*

9. *Colaboración espontánea a la investigación.*—La lucha contra las enfermedades sociales es más fácil cuando las personas enfermas o propensas se presentan a examen espontáneamente.

10. *Declaración de las enfermedades sociales.*—Todos los organismos asociados para la lucha contra las enfermedades sociales deben notificar (aparte de las declaraciones que la ley exija), en un plazo de cinco días, los casos de fallecimiento y los de enfermedades comprobadas o cuya existencia se sospeche.

11. *Exámenes preventivos de las personas expuestas al mal o de quienes se sospeche que lo padecen.*—Para llegar a las causas verdaderas de la afección importa realizar exámenes preventivos de cuantas personas rodeen al enfermo.

12. *Exámenes periódicos de los grupos sociales amenazados.*—Deben igualmente practicarse exámenes periódicos de los grupos sociales que estén en peligro por sus condiciones de alojamiento, alimentación o de su profesión o género de vida, etcétera.

b) *Diagnóstico.*

13. El establecimiento de un diagnóstico precoz y completo hace necesaria la utilización de los recursos de laboratorio (exámenes y análisis bacteriológicos, químicos, microscópicos, serológicos), de la radiología, etc.

El diagnóstico médico, completado con las indicaciones sociales, hace posible la adopción de un plan terapéutico racional.

B) *Terapéutica.*

14. Las medidas terapéuticas comprenden los tratamientos y cuidados de la medicina general y especial, la asistencia farmacéutica y protética; se complementan con la asistencia económica y social y la vigilancia post-terapéutica.

15. *Tratamiento fuera de un establecimiento cerrado.*—El tratamiento se dará, en principio, en el gabinete del médico o en el domicilio del paciente.

Sin embargo, son de desear centros de tratamiento especializado cuando se trate de enfermos que no pueden procurarse los cuidados indispensables o de tratamientos que exijan conocimientos particulares.

16. *Tratamiento en un establecimiento cerrado.*—La hospitalización debe tener lugar cuando la naturaleza o la gravedad de la afección exija un modo de tratamiento o una clase de cuidados que no puedan darse fuera de un establecimiento cerrado, cuando no pueda proporcionarse al enfermo los cuidados necesarios y suficientes en su mismo hogar, por sus condiciones de familia o de habitación, o cuando haya que defender a la familia contra el contagio.

17. *Asistencia a la familia del hospitalizado.*—Deben concederse prestaciones en especie a los miembros de la familia del hospitalizado que vivan en su casa y estén a su cargo.

18. *Asistencia económica y social.*—Las prestaciones en especie constituyen un factor importante en la lucha contra las enfermedades sociales, especialmente cuando ayudan a mantener o mejorar las condiciones de alimentación y habitación.

También pueden ser indispensables, para el buen éxito del tratamiento, otras prestaciones, especialmente las del servicio social—vigilancia de la ejecución de las prescripciones del médico, educación del enfermo y de quienes le rodean—, y las prestaciones de la asistencia profesional—facilidades en caso de cambio de empleo, readaptación a la vida social y al trabajo.

19. *Vigilancia post-terapéutica.*—Los resultados terapéuticos que se obtengan deberán ser consolidados con la admisión en casas de descanso, por la observación periódica y las visitas de vigilancia, por la educación de los convalecientes y de su familia.

C) *Prevención.*

20. La investigación sistemática y el diagnóstico temprano, que permiten hacer la selección de los sujetos peligrosos y organizar la tutela de los sujetos amenazados, son poderosos factores preventivos. Su aplicación contribuye a mitigar las inquietudes de los pacientes, que creen, sin razón, amenazada su salud, y a evitar los tratamientos inútiles.

21. *Prevención fuera de un establecimiento cerrado.*—Esta prevención comprende: de una parte, las medidas encaminadas a impedir la propagación de la enfermedad, especialmente mediante la educación del enfermo, a mejorar las condiciones de la vivienda, para que el enfermo pueda ser aislado (alojamiento más espacioso, entrega de camas); de otra parte, las medidas encaminadas a proteger a los individuos sanos, en especial a los niños, contra el contagio, alejándolos del medio peligroso (colocación de la familia en lugar vigilado), o aumentando su resistencia física.

22. *Prevención en los establecimientos cerrados.*—Se inspira en los mismos principios: selección de los sujetos peligrosos mediante su traslado a establecimientos

de aislamiento o de curación; protección de los sujetos amenazados, en especial de los niños, mediante su traslado a preventorios, estaciones de altura, colonias de vacaciones y temporadas en el campo.

### III.—*La participación que corresponde al seguro en la lucha contra las enfermedades sociales.*

#### A) *Principio de la participación.*

23. El seguro debe, en interés del grupo social cuya salud está obligado a preservar, participar en la lucha contra las enfermedades sociales.

Su participación debe ser activa, es decir, de ningún modo limitarse a la entrega de las subvenciones, sino que ha de colaborar al servicio médico del seguro.

Esta participación debe producir a los beneficiarios del seguro una mejora y una extensión de los cuidados del tratamiento y de prevención (a no ser que estos cuidados estén confiados a un servicio médico público accesible a la generalidad).

#### B) *Forma de la participación.*

24. La colaboración del seguro con otros organismos y obras destinados a la lucha contra las enfermedades sociales, así como con el cuerpo médico, ha de ir precedida necesariamente del establecimiento de un programa común, para coordinar los esfuerzos y evitar las lagunas y la duplicidad de actuación.

La realización del programa común puede tener lugar, ya por una división del trabajo entre los organismos interesados, ya por un trabajo en común.

25. *División del trabajo.*—El programa ha de ser formulado en común y realizado separadamente por los distintos organismos. El seguro debe esforzarse en remediar la insuficiencia del servicio médico existente, encargándose de cumplir en todo o en parte el programa en provecho de los asegurados sociales.

26. *Trabajo en común.*—El programa fijado en común se ejecuta igualmente en común. La ejecución se confía a un organismo creado *ad hoc* o a un organismo ya existente particularmente apto para el cumplimiento de una parte determinada del programa.

El seguro no podrá, sin embargo, transferir a otros organismos las tareas comunes que le incumben en virtud de las leyes; para las demás, deberá ejercer una influencia directa y activa, proporcional a la importancia de la población asegurada y al apoyo material que da a la obra común.

### TERCERA PARTE: MEDIDAS GENERALES.

#### I.—*Desarrollo del material sanitario.*

27. *Desarrollo del material existente.*—El seguro aporta al desarrollo del material sanitario una contribución indirecta, pero muy sustancial, al permitir a los beneficiarios del seguro la frecuentación de los establecimientos sanitarios. El seguro podrá, sin embargo, participar directamente en la mejora y extensión del material general, si el valor técnico de este material y su utilización por los beneficiarios del seguro están garantizados.

28. *Creación de un material de la propiedad del seguro.*—Incumbe a los poderes públicos proveer a la creación y al sostenimiento de un material sanitario suficiente en cantidad y calidad. Sin embargo, cuando el seguro se encuentra en presencia de un material general insuficiente para satisfacer sus necesidades particulares, deberá constituir su material propio, dotado de un personal médico y auxiliar calificado y de un equipo técnico perfeccionado.

## II.—Educación en materia de higiene.

29. El seguro debe contribuir a hacer entrar la práctica de las reglas de higiene entre los asegurados y los miembros de su familia (higiene individual, higiene alimenticia, etc.).

30. El feliz éxito de esta acción puede ser considerablemente favorecido por la actitud y las iniciativas de los órganos responsables de las instituciones de seguro, las cuales debieran comprender plenamente la grandísima importancia de una buena aplicación de las reglas de higiene y la necesidad de esfuerzos sistemáticos para que estas reglas de higiene penetren en la conciencia y las costumbres de las masas populares.

## III.—Formación médico-social.

31. Para que la acción curativa y preventiva del seguro sea lo más eficaz posible, hay que proporcionar, con la participación de las instituciones de seguro, a todos los médicos que le presten sus servicios, la oportunidad y los medios de recibir la instrucción sistemática sobre las tareas y métodos de la medicina social y sobre los fines y las funciones del seguro social.

32. El personal médico auxiliar deberá ser instruído acerca de los problemas y aplicaciones de la medicina social y proporcionar la prueba de una formación especial para las funciones que está llamado a cumplir en el servicio médico del seguro social.

# Revista de Prensa.

## Española.

**La nueva ley de accidentes del trabajo**, por José M. Gich.—(*Diario de Reus*, noviembre de 1932.)

“Nuestra legislación en materia de accidentes de trabajo se va convirtiendo en una legislación perfecta y acabada. Todas las modalidades del accidente van siendo comprendidas en la misma, y aparte la esfera de las enfermedades profesionales (que está en estudio y acerca de la cual aun el legislador no ha dicho la última palabra) podemos decir hoy que nuestra ley resulta ya perfecta en el sentido de comprensión y de garantías para los asegurados por la misma.

Era de urgencia la aplicación de la ley de accidentes a la agricultura. Únicamente la necesidad de aplicar, desde luego, la ley de enero de 1900 a los accidentes en la industria, podía dejar en olvido los accidentes en la agricultura; pero como el principio de justicia exigía que dicha omisión fuese subsanada, para ello vino una ley especial.

Ello no era bastante todavía. Y para completar aquella legislación era indispensable asimismo que el accidentado, en caso de incapacidad permanente, viese convertida su indemnización en subsidio permanente, en verdadero seguro de invalidez. Y para ello se promulgó asimismo otra ley, aplicando a nuestra legislación uno de los convenios ginebrinos.

Pero faltaba algo más, y era la garantía para todos estos casos, tanto por-

que el pequeño propietario agrícola no podía por sí solo soportar la carga que podían representar los accidentes, cuanto porque en los casos de incapacidad permanente el accidentado había de encontrar la seguridad del pago de sus subsidios. Y tanto una como otra necesidad fueron recogidas en las leyes especiales respectivas, acudiendo a un principio francamente interesante para nosotros: el principio de la mutualidad con carácter obligatorio en la mayoría de los casos.

No hay que decir que todo ello representaba una revolución dentro de nuestra ley de accidentes. Y que era necesario que las nuevas modalidades viniesen a integrar la ley general, facilitando con ello la aplicación de la misma. Y en su virtud, el gobierno fue autorizado por las Cortes para poder llegar a la refundición necesaria, la cual ha sido ya llevada a cabo por el Consejo Superior de Trabajo. La nueva ley ha encontrado ya su promulgación, y hoy tenemos un pequeño y claro código de accidentes del trabajo.

Queda algo más, sin embargo, aún fuera de la ley: las enfermedades profesionales. Ya hemos indicado que no nos parece lejano el día en que dicho capítulo de accidentes sea objeto de una ley especial, pues ya están en marcha los trabajos a este objeto. Pero, a propósito de ello, ¿no habría resultado de mucho interés aguardar la refundición en la ley general de accidentes de las

leyes especiales últimamente aprobadas para cuando la de enfermedades profesionales fuese un hecho?

El nuevo código de accidentes del trabajo tiene para nosotros un acierto especial al otorgar a las mutualidades patronales el importantísimo papel de garantía que les otorga. La mutualidad es una fuerza social que cada día ha de ganar más adeptos y cada día ha de desempeñar nuevas y más trascendentales funciones en el mundo. Y llamarla para que constituya entidades con la finalidad de garantizar las responsabilidades derivadas de los accidentes en la agricultura, y para que sirva de elemento de seguridad en los casos de pensión por incapacidad permanente, nos parece un acierto muy grande y digno de ser tenido en cuenta como antecedente para otras mejoras sociales.

La mutualidad está plenamente arraigada entre nosotros; y la mutualidad, aunque sea con carácter obligatorio, no presenta nunca el lado duro de la ley, de la obligatoriedad legal. Por un lado, pues, llena magníficamente la función de garantía, y por otro lado viene a repartir el riesgo en forma equitativa y suave. Son muchas las mutualidades constituídas hasta este momento que, a pesar de los meses que llevan funcionando, no han tenido todavía que repartir dividendos pasivo entre sus asociados. Y, por otra parte, no cabe olvidar el papel preponderante que dicha clase de asociaciones ha venido a representar en el mundo de los accidentes del trabajo, bajo la forma de mutualidades patronales. Una tradición avala su existencia y sus buenos rendimientos, y hubiera constituido una equivocación en estos momentos ir en busca de soluciones nuevas, cuando tenemos ésta, que tan buenos resultados ha venido rindiendo hasta el presente.

Sea bienvenida, pues, la nueva ley de accidentes del trabajo, casi completa en su finalidad. Lástima que no se haya esperado, para la refundición de la mis-

ma, la nueva ley, que pronto habrá de estar en puerta de discusión y rápida aprobación, incluyendo entre los accidentes las enfermedades profesionales. ¡Entonces sí que podríamos hablar con orgullo de nuestro verdadero código de accidentes del trabajo!"

**¡Una peseta cada día!**, por J. M. G.  
(*Diario de Gerona*, noviembre 1932.)

"He aquí uno de los tópicos que han servido de bandera para combatir el retiro obrero obligatorio. En periódicos y reuniones de todo género se ha repetido frecuentemente la acusación grave contra el retiro obrero de tener el mismo por finalidad el ofrecer ¡una peseta diaria y a los sesenta y cinco años! Y nuestros obreros, sencillos como son, han asentido a considerar que una peseta diaria es cosa que no vale la pena, y más si esta peseta viene a una edad avanzada, como la de los sesenta y cinco años.

En épocas como la nuestra, en que los salarios son altos y en que las aspiraciones de la clase trabajadora no se cifran en menos que en las promesas de un régimen colectivista, ha parecido que una peseta diaria era muy poca cosa. Y, sin embargo, digamos en seguida que esos cien céntimos diarios, ¡por cuántos y cuántos no fueran admirablemente recibidos en este momento de crisis aguda, sobre todo sabiendo que los mismos constituyen una pensión asegurada y basada en un capital que no puede faltar!

Pero el caso es que esta acusación (?) contra el retiro obrero obligatorio es —digámoslo en seguida—totalmente falsa. Ni los beneficios del régimen se cifran exclusivamente en esa peseta diaria ni dicha cantidad es lo único que el afiliado puede percibir cuando los beneficios de dicho régimen le alcancen en años venideros. Primero, porque si prudentemente se señaló como obligatoria

esa peseta, no quiere ello decir que, andando el tiempo y pasando los años, hasta el momento en que la misma tenga que hacerse legalmente efectiva, esa peseta no haya podido quedar convertida en una cantidad superior. Y segundo, porque, aun dentro de este momento inicial de la peseta diaria, hay en el régimen de retiro obrero obligatorio la posibilidad de mejorar esa cuota con pequeñísimo sacrificio por parte del futuro beneficiado.

Se ha sacado por ahí frecuentemente la cuota de la peseta; pero se ha omitido que en el régimen de retiro existe una zona voluntaria de mejoras, que los afiliados pueden alcanzar con sólo su voluntad de alcanzarla. En efecto: por medio de unos céntimos cada mes, dados con facilidad y sin casi ningún sacrificio por parte del obrero inscrita en el régimen—céntimos que hoy, dada el alza de los salarios, no escapan a las posibilidades del obrero y no representan alteración del presupuesto familiar—, puede el mismo lograr una de estas tres ventajas: aumentar esa cuota de una peseta diaria, anticipar la edad de su percepción y constituir un pequeño capital-herencia para los suyos el día en que él falte. Y eso ¿cómo lograrlo? Sencillamente: inscribiéndose en esa zona voluntaria de mejora del retiro obrero y pagando cantidades pequeñísimas, al alcance de todos, para lograr alguna de las finalidades indicadas o todas ellas a la vez.

Desgraciadamente, por la falta de educación social de muchos de nuestros obreros y por el exceso de ilusiones que determinadas doctrinas hacen nacer en su cabeza, se ha llegado al caso de creer que todo pueden proporcionarlo el Estado y los patronos, y que el obrero, en cambio, y por su parte, no ha de realizar sacrificio alguno para obtener sus objetivos en el mundo de la previsión. Y de aquí que todo lo que no sea estrictamente obligatorio, todo aquello que suponga una actuación voluntaria por

su parte sea repulsivo para el trabajador y lo considere éste poco menos que imposible y aun inútil de prevenir.

Y sin embargo, ¡cuánto más educador no resulta el contribuir a la previsión de las necesidades del porvenir por parte del obrero que no el esperar a que todo se lo den hecho el Estado y las demás clases sociales! Entonces, y sólo entonces, cuando la costumbre social de contribuir a preparar su porvenir se haya generalizado, sabrá el obrero apreciar en lo mucho que vale una renta fija y bien garantizada, aunque la misma resulte de tipo pequeño. Lo contrario ha de equivaler a preparar el porvenir sin trabajo alguno por parte de los beneficiarios, y, por tanto, sin aprecio consiguiente para ellos.

Hasta ahora, en materias sociales, hemos mirado constantemente el marco de la ley. Pero téngase en cuenta que la ley no nos ha de dar soluciones completas. Al lado de la ley, junto a la misma, y aun superándola, ha de existir el mundo de la costumbre social, y es necesario que esa costumbre vaya siendo cada día más amplia entre nosotros, ya que no todo podemos confiarlo al Estado y a las actuaciones oficiales. Pero ¡cuán lejano nos aparece este momento si consideramos que la costumbre social no alcanza entre nosotros ni siquiera a llenar el marco y los vacíos que la misma ley le deja y a que le impulsa!

Junto a la ley del retiro, en su zona obligatoria, debería ya haber florecido esplendorosamente esa zona voluntaria de mejoras posibles por la única iniciativa de los obreros beneficiarios o por el patrono en su nombre. Y esa zona—pena da decirlo—no alcanza ni a una mínima parte de la zona forzosa, ¡cuando debería ser la más amplia, por ser la más simpática, dada su voluntariedad precisamente!

Por ello nos produce un movimiento de indignación oír a menudo el menosprecio con que se trata esa peseta diaria del retiro obrero por los mismos que

junto a la misma podrían levantar el esfuerzo de su voluntad hasta convertir dicha peseta en algo inicial de toda su teoría de la previsión. Que ello es posible dentro de la ley, y que ello resultaría lo más hermoso para nuestro edificio futuro de la previsión y de los seguros sociales del mañana."

**Paro forzoso: La "American Federation of Labor" y la semana de cuarenta horas**, por Jaime Ruiz Manent.—(*El Matí*, Barcelona, diciembre de 1932.)

"La campaña pro semana de cuarenta horas se intensifica de una manera tal que no ha de pasar mucho tiempo sin que dicha cuestión constituya el problema en torno al cual girará toda la política social de las naciones más adelantadas en materia de trabajo. Hombres que han llevado a cabo sobre este punto estudios muy serios, aseguran que bastaría la implantación de la semana de cuarenta horas para resolver de una vez el problema de los parados, que a más de lo que por sí mismo representa, es el problema que está envenenando todos los demás problemas de los Estados.

Son partidarios, en principio, de la reducción de la jornada todos los sectores obreros, y entre ellos el sector católico. También parece ser partidario del mismo el Vaticano, según recientes declaraciones oficiosas. Son partidarios también determinados grupos patronales y algunos gobiernos. La dificultad principal, pues, para la implantación de dicha semana deriva de que el régimen propuesto sea aplicado a la vez en el mundo entero, sin lo cual las naciones que lo implantasen quedarían en pie de inferioridad respecto a las demás, y así la crisis económica se intensificaría en ellas, en vez de disminuir.

Por ello ha de resultar interesantísimo tener en cuenta lo que hacen y dicen, respecto a esta cuestión, las diversas

zonas de la producción en el mundo. Entre ellas, hoy leemos un telegrama de Washington, que dice: "Según ha declarado el Sr. Green, presidente de la Federación del trabajo, los obreros sindicados de los Estados Unidos están dispuestos a plantear la huelga general en todo el país para conseguir la semana de cuarenta horas." A todos los que se ocupan de estos problemas les ha de causar una impresión un poco extraña esta noticia. Tendrán en cuenta, sin duda, la paradoja de que el acuerdo de la semana de cuarenta y ocho horas, tomado precisamente en la famosa conferencia de Washington, no se haya nunca aceptado ni aplicado con carácter general en los Estados Unidos, donde la cuestión ha sido relegada a lo que determinen los Estados interiores. Recordarán también que la "Federation of Labor", presidida por William Green, no se ha tomado muy a pecho la reducción sustancial de la jornada de trabajo, ya que aprovechando el tiempo de la prosperidad ha procedido aquélla con espíritu meramente conservador, tanto como el de los mismos patronos.

Pero es evidente que la crisis ha hecho cambiar la orientación de la Federación y la de su presidente. Hace poco tiempo que en un discurso pronunciado en Cincinnati, decía Green que el progreso de la técnica impone seriamente la reducción del trabajo humano. Y en relación con dicho discurso, el *New Outlook* publica, firmado por Mr. Wayne W. Parrish, datos muy curiosos e interesantes: "Mientras un molinero en la antigua Roma o Atenas—dice—hacía rodar la rueda del molino, apenas si producía un saco y medio de harina; hoy, una moderna fábrica de harinas de Minneapolis produce, por hombre y día, 40.000 sacos de harina de calidad inmejorable y en una jornada corta. Mientras antiguamente un zapatero necesitaba cinco y medio días para producir un par de zapatos, en el mismo tiempo se producen hoy 600.000 pares. En la in-

dustria del hierro en bruto, un hombre produce hoy en una sola hora lo mismo que antes exigía 650 hombres. En Milwaukee hay una fábrica que con 200 hombres puede producir cada día 10.000 chasis de automóvil y 34 millas de tubería. Tal vez es aún más grande el progreso en la industria eléctrica, donde un hombre puede producir en una hora tantas lámparas como en 1914 se producían en 9.000 horas....”

Cuando leemos estas cifras, por un lado, y por otro, nos cuentan las existencias enormes de toda clase de artículos elaborados; cuando sabemos que en el Canadá queman el trigo como combustible; que en el Uruguay destruyen la lana; que en los Estados Unidos han de reducir el cultivo del algodón porque no saben qué hacer con el producido, cuesta el creer que no pueda reducirse la jornada de trabajo mientras hay gentes a millones que no pueden comer pan ni vestirse. Todo es cuestión de adaptación; una cuestión grave y larga, sin duda, pero que, a nuestro entender, todos los países tardan demasiado en acometer en su verdadero fondo.”

**Las inversiones sociales,** por Gastón Gerard.—(*Patria*, Manresa, 2 de diciembre de 1932.)

“Una de las objeciones que se lanzan constantemente contra el sistema de capitalización adoptado por el Instituto Nacional de Previsión, respecto al seguro social de vejez, es la de que inmoviliza millones y más millones para responder y garantizar, en el día de mañana, el cobro de las pensiones del retiro obrero obligatorio.

Se dice que estos millones quedan en una especie de amortización y que su acumulación constituye, en consecuencia, una sangría de la economía nacional. Pero ¿es que hay alguien que pueda pensar que este capital acumulado pueda atender las pensiones del retiro el día de mañana y pueda dejar de dar,

por el momento, un rendimiento inmediato? Claro está que no. Entonces tenemos que aquellos millones se encuentran en activo y que nada hay que temer respecto a esta supuesta sangría, que en caso contrario, podrían representar para la economía del país.

En primer lugar hay que pensar que las inversiones financieras del Instituto en valores públicos o de empresas privadas de solvencia máxima y constantemente vigilada, representan una fuerte contribución al bien social y tienen una significación patriótica. Pero junto a estas inversiones financieras se encuentran las inversiones propiamente sociales, que sin resultar incompatibles con las primeras, antes bien completándolas, hacen llegar el fruto de aquel dinero acumulado a todas las clases sociales y por manera inmediata.

Por esta razón, cuando el Instituto pudo reunir un fuerte capital, derivado de las cuotas aportadas al retiro obrero y de las bonificaciones del Estado, pensó en seguida en extender sus beneficios a todos los estamentos sociales mediante un sistema de inversiones que por una parte ofreciese la garantía máxima respecto al rendimiento (ya que no hay que olvidar que la misión del retiro y la finalidad de aquel dinero es la de atender al pago de las pensiones primordialmente), y que por otra parte llevase el fruto de los capitales acumulados a todo el mundo, ofreciendo con ello un beneficio indirecto, pero de tanta importancia como el mismo del seguro. Y vinieron las inversiones sociales.

Estas inversiones son hoy generalmente conocidas y, sobre todo, vienen a deshacer la objeción antes apuntada de la inmovilización del dinero mediante el sistema de capitalización empleado por el Instituto para dicho retiro obrero obligatorio.

Según datos publicados por el mismo Instituto hasta el año 1931, el dinero destinado y colocado en inversiones sociales llega a la formidable cifra de pe-

setas 144.332,65, distribuidas en construcción de edificios escolares (pesetas 19.909.144), casas baratas (47.698.277), abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones (8.552.571), hospitales y clínicas (5.947.186), préstamos para recolección y siembra (5.494.050), etc. ¿Podrá haber quien deje de alabar la inversión de dicho dinero?

Las inversiones sociales se llevan a cabo según reglamento de 29 de enero de 1927, que fija los trámites necesarios para la formación anual de planes de inversiones, trámites sencillos para las mismas en los correspondientes expedientes de concesión, etc. Y en nuestra región catalana, la Caja de Pensiones, colaboradora del régimen de seguros sociales del Instituto de Previsión, lleva colocados muchos millones en obras semejantes, que han reportado enormes beneficios a ciudades y pueblos de nuestra tierra. Préstamos a interés módico, concedidos sin complicaciones burocráticas de ninguna clase, con las garantías admirablemente estudiadas y exigidas, constituyen una manera de invertir dinero y un admirable medio con que cuentan corporaciones, ayuntamientos, sociedades de riego, etc., para atender a sus necesidades de carácter social principalmente. Así, por este ingenioso procedimiento se obtiene con una seguridad matemática, la garantía para el pago de las pensiones de retiro y el facilitar obras sociales de toda clase con los capitales acumulados en virtud del seguro. ¿Habrà alguien a quien no puedan resultar simpáticas las inversiones del Instituto Nacional de Previsión?"

**El homenaje a la vejez: Premios de este año**, por José L. de Llerena.—(*Blanco y Negro*, Madrid 4 de diciembre de 1932.)

"La concesión de premios a la vejez se celebrará en estos días del mes de diciembre. Se conceden este año más de

cientos premios entre ancianas y ancianos de Madrid y su provincia.

Las pensiones son de seis reales diarios a los ancianos mayores de noventa y cinco años, y de cuatro reales a los que no alcanzan esta edad. Hay pensionados que cobran dos pesetas diarias, pero éstos pertenecen a la llamada "Pensión Marvá", por cuanto dicho ilustre soldado y sociólogo paga la diferencia de su propio peculio. Entre Madrid y su provincia, los acogidos a estos beneficios del Instituto Nacional de Previsión rebasan el número de 600.

*El general Marvá nos habla de la benéfica institución.*—La obra de los homenajes a la vejez—dice—, obra simpática a todo corazón noble y generoso, es genuinamente española. Nació en nuestra patria. De ella ha irradiado, atravesando mares y continentes.

—¿Funcionan muchas organizaciones de este tipo en la actualidad?

—Innumerables. Han tomado vida en América y en Asia, y han llegado hasta el Extremo Oriente. En el Canadá existen y también en los Estados Unidos de América. En el Estado de Nueva York se han iniciado las pensiones de vejez para los ancianos, según una ley votada el año 1930 y denominada "Protección a los ancianos indigentes", que ha entrado en vigor el 1.º de enero del año en curso.

El general hace una pausa. En su mirada tranquila, no exenta de firmeza, se refleja el entusiasmo por una labor altamente filantrópica y santamente humana.

—Tiende este homenaje—continúa diciéndonos— a hacerles olvidar a los ancianos, a fuerza de veneración y cariño, la desconsideración en que se les suele tener, y que constituye una injusticia y una ingratitud, ya que han llegado a la vejez después de una vida útil dedicada a aportar al acervo social grandes servicios conquistados en el ámbito del taller, de la fábrica, del campo, de las numerosas modalidades del trabajo.

—Consideraciones más que suficientes para hacerla arraigar en el corazón de los hombres—nos atrevemos a insinuar.

—Cierto. ¿Es que, en vez de honrar y proteger al anciano, es necesaria su desaparición, como lo practican algunos pueblos salvajes? ¿Han de seguirse las doctrinas de Nietzsche, esas doctrinas exageradamente pietistas, de las que se deduce la necesidad de la eliminación de los viejos, exigida por la teoría de la evolución del hombre? ¿Es preciso que perezcan los débiles porque retardan la ley de la evolución? Tal teoría consistiría en hacer extensivos a la humanidad los procedimientos de la ganadería, cual si los hombres fuesen ovejas merinas que pastan en rebaño, es decir, sacrificar a los más viejos para que se desarrollen y tengan mayor valor los jóvenes. La obra y fiesta de homenajes a la vejez ofrece dos aspectos a cual más interesantes. Espiritual, el uno; de orden económico-social, de amparo y atención a los viejos necesitados, el otro.

*Más de dos mil ancianos aspiran a una pensión.*—Pasamos al local donde se clasifican las instancias en demanda de pensión. La paciente tarea clasificadora y complicadísima está a cargo de dos activas y esclarecidas funcionarias: las señoritas Catalina Borgas y Carmen Salinero.

—¿Mucho jaleo?—les preguntamos.

—Regular nada más—nos dicen sonriendo.

—¿Como cuántas instancias recibidas aspirando a premio?

—Pues.... como más de dos mil.

Contemplamos las dos torrecitas de papel donde se mezclan las vidas paralelas de los vencidos por los años y la vida, mientras que el fotógrafo tira unas placas.

Catalina y Carmen quedan allí en su ordenadora labor, alegrando con la primavera de su juventud los infinitos inviernos que cuentan aquellos papeles....

*Una anciana de las premiadas: Doña*

*Vicenta Bartolomé Redondo.*—En un sotabanco de la calle de Hermosilla vive D.<sup>a</sup> Vicenta Bartolomé, una de las ancianas a las que el Instituto acoge desde ahora bajo su manto protector. Cuenta D.<sup>a</sup> Vicenta noventa y dos años. Nació en Villahermundo de Ojeda, pueblecito de la provincia de Palencia, el 22 de enero de 1840. Es una viejecita limpia y cuidada. Peina a lo campesino y a lo honrado. Su vida ha transcurrido consagrada al hogar y al trabajo. Casó en edad conveniente con un modesto trabajador, compartiendo con él sinsabores y alegrías. Con abnegada solicitud fué sacando vida adelante a sus dos hijos: Feliciano, en la actualidad cocinero en casa de los marqueses de Saltillo, y Saturnino, que anda trabajando por “esos mundos de Dios”.

Encontramos a D.<sup>a</sup> Vicenta rodeada de sus hijos, nietos y bisnietos, a los que prodiga las ternuras de su temperamento apacible y consolador.

También durante algunas horas del día se entrega a sus oraciones, repasando con sencillo recogimiento las cuentas del rosario entre sus manos surcadas de arrugas, que saben del laboreo constante para el logro del pan de cada día....

Su vocécita, de timbre claro y dulce, nos habla del pasado, que prestigia el encanto sugestivo de la naturalidad. No ambicionó otra cosa que salud abundante. La vida le ha proporcionado días quietos, apacibles, y horas ingratas de angustia y de renunciación. Hoy, desde la cumbre salediza de sus noventa y dos años, que entocaron su cabeza castellana con la blanca nieve del tiempo, rodeada de los suyos, con el rosario entre sus manos labradoras, D.<sup>a</sup> Vicenta sonríe tranquila gracias a que por el mundo, no todo egoísmo y maldad, si que también caridad y amor, hay almas que consagran su actividad y su talento a nimbar de quietudes tranquilizadoras la vejez.

*Un anciano de los premiados: D. José María Bonifacio Arribas.*—Llegamos a

una casa de la calle de Fernández de la Hoz. D. José no está en su domicilio. D. José marchó, como de costumbre, a oír su misa rezada en los padres Paúles. Cuando nos decidimos a ir en su busca, la suerte nos ofrece, en plena calle, la presencia de D. José. Es un viejecito limpio, de ademanes correctos, de mirada penetrante y de palabra fácil. Se muestra hostil a la fotografía.

—Yo soy Don Nadie—nos dice—. Y a Don Nadie hay que dejarle tranquilo. Nada de fotografías, ¿se enteran?

Tras no escasa intervención persuasiva, pero sin quitar ojo a nuestro compañero gráfico, D. José María Bonifacio Arribas nos habla:

—Soy de Madrid. Nací el 14 de mayo de 1848. Tengo, pues, ochenta y cuatro años. Mis padres fueron banqueros en Madrid. Yo trabajé en mi casa mucho desde muy joven. Poco a poco fueron desapareciendo familiares y deudos. Aquello se vino abajo. Se acabó todo. Hoy me encuentro solo, sin parientes ni amigos apenas. Otro tiempo hice favores, di lo que pude y lo que no, coloqué a mucha gente. Los nietos de aquellos cobradores de mi casa son hoy personas

bien acomodadas y algunos tienen casas en plena calle de Alcalá.

Una pausa, equivalente a decirnos que no tiene nada más que decir. Sin embargo le abordamos:

—¿Cuál es su aspiración en el presente?

Los ojillos de D. José, su barbita, blanca y pulcra, y sus labios enérgicos, se ponen de acuerdo para cristalizar en un gesto de estupor.

—¿Mi aspiración....? ¿Ha dicho usted mi aspiración....? Pues sí. La de estar preparado para cuando suene la voz de mando: "¡Señores viajeros, al tren del otro mundo!" Es mi única aspiración.

Hay un instante en que parece recordar como rayita de consuelo en sus tribulaciones. Y acaba:

—..... También hago constar mi gratitud a la memoria de la que fué infanta madrileña doña Isabel de Borbón, de la que recibí, como todo madrileño que a ella 'acudía, una protección constante y decidida.....

Y D. José se aleja de nosotros. Ya distante vemos cómo encorva su figurita para acariciar a unos niños de la barriada que le sonríen....."

## Extranjera.

**Formas y sistemas de previsión para el personal de las administraciones italianas de Estado**, por Aldo Buffa.—(*Le Assicurazioni sociali*, Roma, julio-agosto 1932.)

### ORÍGENES Y DESENVOLVIMIENTOS

"Las primeras manifestaciones de una actividad de previsión a favor del personal del Estado aparecen en los comienzos de 1800, es decir, cuando el reino de Cerdeña, por la voluntad del rey Víctor Manuel I, fundó una caja de previsión en favor de los inválidos de la marina de guerra y la marina mer-

cante, aprobada por cartas patentes reales de 9 de marzo de 1816, y la asignación de pensiones a ciertas categorías del personal de las administraciones del Estado, reglamentada por el despacho real de 21 de febrero de 1835.

Napoleón I estableció en el reino de Italia, por decreto de 16 de febrero de 1806, pensiones para el personal civil del Estado, al tiempo en que el presupuesto del Estado pontificio establecía el pago de pensiones para los empleados y concedía subsidios, a cargo de la administración de la deuda pública, a las viudas o a los hijos menores de los empleados cuya pensión, a causa de la bre-

vedad del servicio prestado, fuese insuficiente para su subsistencia.

En los primeros momentos de la historia de nuestro país no se dictaron medidas especiales en materia de previsión; ello se explica porque el ánimo de las gentes y la actividad de los gobernantes se hallaban absorbidos por los acontecimientos políticos y militares, a través de los cuales se iba realizando la unificación del reino de Italia. Hasta el 1850 no hay disposiciones dignas de mención. Son éstas, entre otras, la ley de 27 de junio de 1850, número 3.049, que contenía reglas para la organización de las pensiones militares; la de 20 de julio de 1851, relativa a las pensiones de los que pertenecían a los cuerpos de la marina real, y los reales decretos de 19 de diciembre de 1852 y de 18 de diciembre de 1859, que contenían reglas para el disfrute por los empleados civiles y militares de las pensiones de retiro.

En 1861 se dictaron las siguientes disposiciones: la ley núm. 6 de 25 de abril, por la cual el régimen de las pensiones establecidas para los pertenecientes a la marina real se ampliaba a los empleados de la administración militar marítima y a sus padres; el real decreto número 13 de 28 de abril, que daba nuevas reglas para la pensión de los empleados civiles; el real decreto núm. 298 del 20 de octubre, relativo a la concesión de pensiones vitalicias en favor de los postillones lombardos. En 1864 se promulgaron las leyes núm. 1.731, de 14 de abril, y núm. 1.034 de 18 de diciembre, con nuevas disposiciones sobre el retiro de los empleados y su derecho a la pensión de retiro, que fueron reglamentadas inmediatamente por el real decreto núm. 1.747 de 24 de abril. En 1865 se dictó la ley núm. 143, que modificaba la precedente sobre las pensiones militares; la núm. 2.180 de 26 de febrero, que extendía a los postillones y a los mozos de caballerías la ley sobre las pensiones a los empleados civiles; la ley núm. 220 de 26 de marzo, que con-

cedía pensión de retiro a los oficiales del disuelto ejército de las Dos Sicilias; y, en 1866, la ley núm. 3.000 de 20 de junio, que hacía extensivo el retiro a los oficiales de la marina real napolitana.

Las disposiciones legislativas más importantes fueron elaboradas cuando, realizada ya la anexión de los diversos Estados al reino, el parlamento se interesó por las pensiones de los empleados civiles y militares, y abandonando el sistema llamado de "gracia", del que los gobiernos absolutos habían usado y abusado largamente, realizó una unificación legislativa de las disposiciones múltiples y diversas que reglamentaban las pensiones en los antiguos Estados.

Esta unificación legislativa del régimen de retiro constituyó una medida de alto valor moral y político del nuevo reino de Italia; pero el continuo aumento de las pensiones y la multiplicación de la deuda vitalicia a costa del Estado preocuparon de tal modo al gobierno, que éste se decidió a nombrar una comisión parlamentaria, llamada de los "quince", para examinar las medidas necesarias a fin de impedir el endeudamiento hacia el cual caminaba el Estado.

César Correnti, ponente de la comisión, presentó a la cámara, en 24 de abril de 1866, un informe interesante, en el que hacía resaltar los efectos y los inconvenientes del sistema de pensiones con cargo al presupuesto del Estado y abogaba por la fundación de un instituto de previsión.

En 1879, al tiempo en que se hallaba en estudio la reforma, el real decreto número 4.867, de 20 de abril, extendía a los obreros de las panaderías militares las disposiciones vigentes para las otras categorías de personal.

El año de 1881 fué particularmente significativo, porque, además del saneamiento de las finanzas del Estado, logrado por el equilibrio del presupuesto, se asentó en este año la previsión para el personal del Estado sobre la base de

la mutualidad, y, al efecto, la ley número 134, de 7 de abril, creó una caja de pensiones con el objeto de satisfacer todas las pensiones liquidadas y por liquidar, asignándose a esta caja alrededor de 27 millones anuales de la renta consolidada al 5 por 100, y 18 millones más, procedentes, de una parte, de la retención sobre los sueldos, y de otra, de una contribución suplementaria del Estado. El real decreto de 1.º de noviembre de 1883, núm. 1.657, aprobó su reglamento.

En 1888 se promulga el real decreto de 22 de abril, núm. 5.378, que reunió en un texto único las leyes sobre las pensiones militares; y, en el mismo año, la ley núm. 5.504, de 3 de julio, dictó reglas sobre el retiro de los obreros parianos dependientes del ministerio de la Guerra.

Muy pronto se sintió la necesidad de acometer una reforma general de las disposiciones legislativas, porque las bases técnicas en que éstas se apoyaban eran empíricas y los recursos económicos insuficientes. El gobierno se vió, en efecto, obligado a volver sobre sus pasos, y la caja de pensiones, incapaz de realizar la misión que le había sido confiada, fué abolida por la ley núm. 6.000, de 7 de abril de 1889, pasando su activo y su pasivo al Estado, quien asumió de nuevo la carga de las pensiones.

Más tarde, el gobierno Depretis adoptó medidas de previsión muy diversas, ya en favor de los trabajadores de los establecimientos y empresas privadas, ya en favor de los empleados del Estado.

Se introdujeron modificaciones en el régimen del retiro de ciertas categorías del personal civil y militar por la ley de 15 de junio de 1893, núm. 279, y se nombró una comisión para el estudio de una nueva caja de previsión para las pensiones del Estado.

Del 1893 al 1895 se dictaron disposiciones para conceder el derecho a la pensión a todos los miembros del cuer-

po docente, funcionarios y asalariados dependientes de las provincias y de las comunas que pasasen en lo futuro o hubieren pasado a las dependencias del Estado (ley de 6 de agosto de 1893, número 456), y de reunir en un texto único las disposiciones legislativas entonces en vigor para las pensiones de los empleados civiles, militares y personal obrero de la marina, guerra y cuerpos armados (real decreto de 21 de febrero de 1895, núm. 70). Este texto único, todavía en vigor, constituye el tronco central de las diversas formas de previsión para el personal de las administraciones centrales y de los establecimientos autónomos del Estado.

#### ENFERMEDADES

*Personal empleado y militar de las administraciones centrales.*—Las disposiciones legislativas que regulan las pensiones de enfermedad en favor del personal a que se refiere este epígrafe se hallan contenidas en la ley que establece el régimen de retiro.

Para el personal atacado de enfermedad se establece una indemnización igual al importe de sus haberes durante un período que no debe exceder de dos meses. Después de este período, el funcionario, a su misma instancia, acompañada de un certificado médico debidamente visado y legalizado, o de oficio, a propuesta del consejo de administración y sobre la base de las pruebas obtenidas por este último, puede ser puesto en expectativa durante un año, con una indemnización, en este tiempo, ni superior a la mitad ni inferior a la tercera parte de sus haberes, si cuenta con diez o más años de servicios, y no superior a la tercera parte ni inferior a la cuarta si lleva menos de diez años de servicios.

Durante el período de expectativa por enfermedad no hay suplemento de servicio activo; pero se conserva íntegramente el suplemento de familia, con las

cuotas complementarias a ésta por razón de los hijos menores.

En ocasión de circunstancias de familia extremadamente graves (enfermedad, muerte, etc.), la administración concede a los empleados civiles de los escalafones y a los que no figuren en éstos, a los ujieres y al personal subalterno en servicio activo y a los empleados que hayan pertenecido a la administración y a sus familias, subvenciones de carácter financiero en la forma de subsidios.

Datos generales en 1.º de enero de 1932: El importe anual de las indemnizaciones entregadas en forma de sueldos puede ser calculada como sigue:

Empleados militares, número .....	349.901
Gasto anual total, liras.	4.268.951.798
Gasto medio diario por funcionario, liras. ...	34
Media anual de la jornada de enfermedad por funcionario, número..	6
Carga media anual por funcionario, liras.....	204
Carga media anual de enfermedad para todos los personales, liras..	71.379.804

*Personal asalariado de las administraciones centrales.*—La pensión de enfermedad para el personal asalariado está reglamentada por los reales decretos de 20 de diciembre de 1923, núm. 2.994, y 22 de mayo de 1924, núm. 844, que contienen las normas sobre el estado jurídico y el aspecto económico.

Los obreros, con la excepción de los periodistas que sufran enfermedad o accidente que no procedan del mismo servicio, tienen derecho, a contar desde el tercer día de ausencia, a una indemnización diaria igual a la mitad de la paga. Esta indemnización puede ser de noventa días de trabajo, como máximo, por cada ejercicio económico, cuando se trata de obreros permanentes, y de treinta cuando son temporeros.

Para los que tienen más de quince años de servicios, la indemnización puede llegar a los doscientos días de traba-

jo, si los obreros son permanentes, y a los sesenta si son temporeros.

Para los empleados estables de los servicios públicos, la indemnización diaria igual a la mitad de la retribución dura un período máximo de tres meses, ampliable, según los años de servicios, hasta ocho meses. Las parturientas reciben una pensión no inferior a 100 liras.

Datos generales en 1.º de enero de 1932:

Obreros, número.....	40.101
Gasto anual total, liras. ...	254.584.654
Gasto diario por obrero, liras.....	30
Media anual de días de enfermedad por obrero, número.....	8
Carga media anual de enfermedad por obrero, liras.....	240
Carga media anual de enfermedad de todos los obreros, liras.....	57.424.800

*Personal de los establecimientos autónomos.*—El personal de los monopolios, de los caminos, de los montes públicos, de correos y telégrafos, de los servicios telefónicos y de los ferrocarriles, tanto empleados como obreros, disfrutan del mismo régimen que el personal civil y militar de las administraciones centrales del Estado.

Datos generales en 1.º de enero de 1932:

Personal, excepto el de teléfonos, número....	239.270
Gasto anual de todo el personal, liras. ....	2.583.882.167
Gasto diario por persona, liras .....	30
Media anual de los días de enfermedad por persona, número.....	8
Carga media anual de enfermedad por persona, liras .....	240
Carga media anual de enfermedad de todo el personal, liras. ....	57.424.800

Al personal de los servicios telefónicos se refieren los datos siguientes:

Ejercicio.	Personal a que se extiende el beneficio.	Empleados enfermos.	Días de enfermedad.	Importe de lo pagado por los días de enfermedad.
1926-27...	»	695	6.123	134.706
1927-28 ..	863	684	6.292	138.424
1928-29...	875	678	7.217	158.774
1929 30...	852	666	5.445	119.790

*Personal del Instituto Poligráfico.*— El Instituto Poligráfico del Estado creó en 1930 una obra de previsión y de asistencia en favor de su personal, la cual se hizo cargo del activo y el pasivo de la caja de socorros mutuos, de la caja de previsión y del antiguo establecimiento poligráfico.

**Contribuciones:** Los ingresos están constituidos por contribuciones semanales y mensuales del personal y del instituto, en una proporción de 2 por 100 de los salarios y de los sueldos. El instituto contribuye a formar ese 2 por 100 con tres quintos, y el personal aporta los dos quintos restantes.

**Prestaciones:** Los empleados, obreros y personas de su familia que se hallen a su cargo tienen derecho, aparte de las pensiones que les concede el instituto, a lo siguiente, para los casos de enfermedad o de embarazo:

a) A la asistencia médica y quirúrgica, a servicio de farmacia y, previo acuerdo del consejo de dirección, a los gastos de hospital;

b) A una indemnización, a contar del tercer día de enfermedad, igual a la mitad del haber diario durante catorce días y a un cuarto de este haber en los treinta días siguientes. En el caso de parto se concede una pensión de 200 liras.

Al personal que abandone el instituto por causas que no le sean imputables le entrega la obra una cantidad igual a las sumas puestas a su nombre cada año

con cargo a los sobrantes de cada gestión.

En caso de muerte se da a la familia una suma de 2.000 liras, si el difunto era su jefe, y de 1.000 si era soltero, tratándose de un empleado, y de 1.500 y 750 respectivamente, si se trata de un obrero.

Datos generales:

Personal empleado y obrero, número .....	3 000
Contribuciones ingresadas durante el ejercicio 1929-30, liras.....	200.400
Importe de las entregas durante el ejercicio 1929-30, liras.....	176.000

*Caja interior de maternidad de las manufacturas de tabacos.*— El decreto ministerial de 21 de octubre de 1925, número 133.842, ha reglamentado el seguro en favor de las obreras encinta y durante el alumbramiento.

**Contribuciones:** Los recursos de la caja están constituidos por una retención de los salarios y demás ingresos de los inscritos, que es de 0,20 a 0,50 liras y se practica por quincenas, y por la contribución de quincena del Estado, que fija la administración central en la medida necesaria para asegurar el pago de las pensiones de embarazo, independientemente de las demás fuentes de ingresos de la caja.

**Prestaciones:** Las cajas de maternidad tienen por objeto atender al pago de la indemnización de parto.

Las obreras parturientas, que deben abstenerse de trabajar durante todo el periodo previsto por la ley del trabajo de las mujeres y de los niños, gozan de una pensión diaria del Estado.

Las obreras embarazadas, que deben abstenerse de trabajar durante las dos últimas semanas del embarazo, disfrutan de una pensión de cuatro liras por cada día de trabajo.

La Caja interior de maternidad entrega igualmente una pensión fija de 100 liras para contribuir a los gastos que

originan los cuidados obstétricos y pensiones de alimentación a favor de las obreras madres que, a causa de condiciones físicas debidamente probadas, se encuentren en imposibilidad de lactar directamente a sus hijos.

La medida de esta pensión, nunca inferior a 60 liras mensuales, la fija el consejo de la caja.

Datos generales:

Obreras (permanentes y temporeras), número.....	17.440
Contribución media anual de previsión a cargo del Estado, liras.....	150.000
Contribución media anual de previsión a cargo de las obreras, liras.....	180 000
Contribución total media de previsión, liras.....	330.000

#### SEGUROS CONTRA LA TUBERCULOSIS

El personal asalariado de las administraciones centrales y de las empresas autónomas está sometido al seguro obligatorio contra la tuberculosis, reglamentado por el real decreto-ley de 27 de octubre de 1927, núm. 2.055. Los miembros del personal y sus familias disfrutan, pues, de las ventajas del seguro, tales como la hospitalización en los lugares a propósito para la cura de tipo sanatorio, de hospitales sanatorios y del régimen post-sanatorio, y los asegurados con familia tienen también derecho a una indemnización de cuatro liras diarias si pertenecen a la primera clase de las contribuciones y de seis liras si pertenecen a la segunda.

#### ACCIDENTES

*Agentes y asalariados de las administraciones centrales y empresas autónomas.*—En todo tiempo ha sido objeto de particular atención por parte de los gobiernos esta rama de la previsión social, y el régimen fascista ha adoptado importantes medidas legislativas encaminadas a hacer uniforme los procedimientos de liquidación de las indemni-

zaciones y de incluir en el seguro obligatorio a todas las categorías de asalariados que en el ejercicio de su actividad profesional puedan ser víctimas de un accidente.

Aunque el real decreto de 7 de diciembre de 1922, núm. 1.594, extendía al personal de los institutos científicos universitarios los beneficios y las disposiciones equitativas que regulan el servicio obligatorio contra los accidentes del trabajo, no puede menos de concederse un particular valor a las disposiciones contenidas en el real decreto de 8 de marzo de 1923, núm. 633, convertido en ley el 17 de abril de 1925, con el núm. 473, que han introducido una grande innovación en el régimen vigente a la sazón, al prescribir la obligación del seguro para todos los asalariados de las dependencias del Estado, así como al texto único de 24 de diciembre de 1924, núm. 2.114, que, extendiendo esta obligación a todos los asalariados permanentes, establece que, aparte de la indemnización prevista por el seguro contra los accidentes, se debe, en caso de siniestro, entregar a dichos asalariados una indemnización igual a la mitad del salario diario durante noventa días.

Datos generales: En 1931 se han pagado indemnizaciones por un importe de 4.369.763 liras.

*Personal de ferrocarriles.*—La legislación para el personal de los ferrocarriles tiene un carácter especial que la distingue netamente de la de los asalariados de las demás administraciones y empresas del Estado.

En 1907 se dictaron disposiciones especiales sobre accidentes en favor del personal de los ferrocarriles del Estado, en cumplimiento del estatuto de la caja de pensiones, aprobado en real decreto número 290, de 23 de mayo, y el real decreto de 21 de mayo de 1908, número 244, aprobó el reglamento para el servicio de las indemnizaciones debidas a los obreros extraordinarios o eventuales que sufran accidente del trabajo, y

establecía en favor de estos últimos que la administración de ferrocarriles les debía aplicar el mismo trato que el consignado en el texto único de 31 de enero de 1904, núm. 51, para los obreros de las industrias.

El decreto núm. 1.393, de 13 de agosto de 1917, aprobó un reglamento sobre el método que debe seguirse en la liquidación de las indemnizaciones de accidentes del trabajo, que fué a poco modificado por el real decreto de 8 de febrero de 1923, núm. 319.

Datos generales:

Ejercicio.	Personal medio anual.	Indemnizadas.	Total de las indemnizaciones.
1922-23...	164,099	732	6.136.972
1923-24...	158.660	487	5.630.941
1924-25...	169.525	463	5.930.500
1925-26...	165.769	355	5.757.404
1926-27...	164.028	377	6.199.470
1927-28...	161.345	506	6.127.741
1928-29...	159.274	515	8.272.581
1929 30...	157.663	583	8.201.942

INVALIDEZ Y VEJEZ

*Personal civil y militar de las administraciones centrales.*—Hasta después de la guerra no se producen innovaciones en los reglamentos del retiro de los funcionarios civiles y militares de las administraciones centrales; son éstas, especialmente, el reconocimiento, a los efectos de la pensión, de los años de servicios extraordinarios prestados a título de estudios superiores (ley de 21 de agosto de 1921, núm. 1.114); las medidas encaminadas a mejorar la situación económica de los viejos pensionistas mediante la liquidación de una pensión mensual de 50 liras en favor de los mismos y de 30 liras en favor de su viuda, huérfanos, padre y madre; y, en fin, la concesión de una nueva indemnización por carestía de vida a todos los pensionistas civiles y militares.

En este terreno, el régimen ha adop-

tado medidas importantes, que tienden, ya a coordinar el número infinito de las disposiciones legales sobre el retiro, ya a mejorarlas, uniformándolas en sus líneas directoras.

El real decreto de 21 de noviembre de 1923, núm. 2.480, que modifica el de 23 de octubre de 1919, núm. 1.970, contiene nuevas disposiciones sobre las pensiones normales del personal de las administraciones, estableciendo un aumento del 85 por 100 sobre las primeras 2.000 liras para las pensiones y entregas directas y sobre las primeras 700 liras para las pensiones y entregas de reversibilidad, y un aumento del 25 por 100 sobre el resto.

Para las pensiones y entregas directas y de reversibilidad liquidadas a cargo del Estado, del fondo para el culto, de los economatos generales, de los beneficios vacantes y del comisariado de emigración a favor de los empleados civiles y de los oficiales se han establecido aumentos del 55 por 100 sobre las primeras 2.000 liras para las pensiones y entregas directas y sobre las primeras 700 liras para las pensiones y entregas de reversibilidad, y de un 15 por 100 por el resto.

Las pensiones de la casa real, que han pasado a ser cargo del Estado, han sido aumentadas en un 70 por 100 sobre las primeras 2.000 liras para las pensiones directas y sobre las primeras 700 liras para las pensiones de reversibilidad, y un 20 por 100 sobre el resto.

Para las pensiones o entregas directas o de reversibilidad de los suboficiales y personal de tropa de los carabineros reales, liquidadas por causa de cesación de servicio ocurrida antes del 8 de octubre de 1919, el aumento ha sido establecido en 100 por 100 sobre las primeras 2.000 liras para las pensiones y entregas directas y sobre las primeras 700 liras para las de reversibilidad, y en un 40 por 100 sobre el resto. Para las demás, el aumento ha sido, respectivamente, de 70 y de 30 por 100.

Para hacer frente a esas nuevas cargas se han consignado 75 millones anuales en el presupuesto.

El real decreto de 21 de diciembre de 1923, que dispone la admisión del personal subalterno de las administraciones centrales al régimen de las pensiones del Estado, es igualmente importante.

Además de esto, se han introducido mejoras considerables, por el real decreto-ley de 31 de marzo de 1925, núm. 486, a favor de los viejos pensionistas, por las cuales se elevan los aumentos acordados por el real decreto de 21 de noviembre de 1923, núm. 2.477, respectivamente, a 170, 155, 140, 85 y 50 por 100 sobre las primeras 2.000 liras y de 65, 55, 50, 40 y 15 por 100 sobre el resto.

La ley de 24 de diciembre de 1925, número 2.300, redujo a quince los años de servicios necesarios para la pensión de los funcionarios, empleados y agentes dispensados de servicio por razones de garantía incompleta de la ejecución fiel de sus deberes, y el decreto-ley de 13 de agosto de 1926, núm. 1.431, ha prescrito nuevas reglas para asimilar el régimen de los viejos pensionistas, basando esta medida en el principio de que estos últimos deben tener, a igual antigüedad en la carrera e iguales sueldos percibidos, el mismo tratamiento que los que habrían de cesar en el servicio el 1.º de julio de 1926. A los fines de esta equiparación, ha sido necesario establecer el régimen teórico, es decir, fijar el importe de las pensiones y de las indemnizaciones debidas sobre la base de esas normas de pensión y el cuadro de los sueldos en vigor en 1.º de julio de 1926, y establecer una comparación entre ese resultado y lo que percibía el pensionista el 1.º de julio de 1926. Si el régimen teórico resultase inferior al total de lo que disfrutaba el pensionista, se reducía la diferencia, pero no por encima del aumento por mejora obtenido por el pensionista; si el régimen teórico reducido en un décimo era superior a lo percibido por el pensionista, la diferencia

aumentaba lo disfrutado por éste, y, en fin, si lo que percibía el pensionista era menos de lo que resultaba según el régimen teórico, pero más de las nueve décimas de éste, no había ni aumento ni reducción.

Las pensiones de reversibilidad, en vigor en 1.º de julio, igualmente han de ser liquidadas sobre la base de pensión directa teórica, reducida en un décimo cuando ésta sea más favorable que la liquidación sobre la base de la pensión directa original; y, tanto la una como la otra, coexisten con las indemnizaciones por carestía de vida.

A consecuencia de estas nuevas disposiciones, desde 1.º de julio de 1926 la medida de las pensiones ha sido elevada hasta nueve décimas partes de la pensión teórica, y para el personal de las nuevas provincias, las pensiones e indemnizaciones liquidadas se han visto aumentadas en un 140 por 100 sobre las primeras 2.000 liras y un 50 por 100 sobre el resto.

Esta medida ha echado sobre el Estado una nueva carga de 62 millones de liras.

**Contribuciones:** Para el personal civil y militar, la retención en la cuenta del tesoro se establece hasta un 6 por 100 de los emolumentos que se tienen en cuenta para determinar las pensiones.

**Prestaciones:** El personal civil y militar del Estado tiene derecho a un régimen especial de retiro cuando, después de determinado número de años de servicio, abandona éste a consecuencia del retiro, de la dispensa de servicio, del despido, de la dimisión voluntaria o de oficio.

No se liquidan las pensiones de los empleados civiles más que cuando han prestado servicios útiles, a los fines de la adquisición del derecho, durante un mínimo de veinte años; lo mismo ocurre con las pensiones de retiro de los militares.

Después de los cuarenta años de servicios, los empleados, tanto civiles como

militares, tienen derecho a una pensión igual a los ocho décimos de la media de los sueldos u otras indemnizaciones de pensión percibidos efectiva e íntegramente durante los últimos tres años de servicios. Si los años de servicios no llegan a cuarenta, se liquida la pensión sobre la base de tantas cuarentavas partes sobre las primeras 4.000 liras de la media y de tantas sesentavas sobre el resto como años de servicios. Se establecen proporciones diferentes para ciertos grados de oficiales del ejército y de la guardia de las finanzas, de la marina y de la aeronáutica. Cuando la pensión calculada sobre la base de las partes alícuotas anteriores sobrepase los ocho décimos de la media, se reducirá a esta proporción.

La pensión que corresponda a un oficial no puede ser inferior a la que, sobre la base de las entregas útiles para la pensión y según su ancianidad, habría obtenido en el grado inferior; lo mismo ocurre con los graduados de tropa, que pueden pedir la liquidación en la medida que les correspondería antes del último ascenso.

Para los cabos, soldados y asimilados se concede la pensión a los veinte años de servicios, con un mínimo fijo que aumenta por cada año sobre los veinte en una suma igualmente fija, hasta un determinado máximo de años.

Las indemnizaciones por reforma son proporcionales a la pensión mínima de retiro e iguales a una fracción de ésta; las de posición auxiliar se liquidan igualmente bajo las mismas bases de la pensión de retiro.

Ninguna pensión puede exceder de la suma de los últimos sueldos correspondientes al servicio activo.

La pensión se reduce en una cuarta parte si el empleado o militar cesa como consecuencia de destitución o de cualquiera otra medida adoptada en virtud de las reglas disciplinarias. Lo mismo se observa respecto de los oficiales separados de grado o de empleo o eliminados de los escalafones.

Todavía se hallan actualmente en vigor las disposiciones transitorias para el régimen que correspondería aplicar el 31 de diciembre de 1923 sobre la base de las reglas entonces vigentes, calculándose el servicio y los haberes percibidos hasta esa fecha con inclusión de los aumentos prescritos por el decreto sobre el orden jerárquico, si es más favorable que el régimen aplicable en la fecha del cese efectivo.

En caso de muerte del empleado en servicio activo o pensionista, se concede a la viuda o a los huérfanos una pensión o indemnización llamada de reversibilidad; mas para adquirir el derecho a la pensión es preciso, entre otras cosas, que el empleado, al tiempo de su muerte, lleve un mínimo de veinte años de servicios.

La pensión para la viuda sola es el 50 por 100 de la que correspondería al empleado; si quedan huérfanos con derecho a ella, aunque sean de otro matrimonio, la pensión se eleva a 60, 65, 70 y 75 por 100, según que el número de los huérfanos sea uno, dos, tres, cuatro o más.

Cuando queden sólo huérfanos, la pensión es la tercera parte de la que correspondería al padre, si no exceden de dos; de un 40, un 50 y un 60 por 100, respectivamente, si son tres, cuatro, cinco o más.

Para la pensión de reversibilidad se fija un mínimo de 600 liras para la viuda con hijos y de 500 para la viuda sola o para los huérfanos solos.

Tiene el derecho a una pensión llamada privilegiada el empleado que deja el servicio por causa de enfermedad, y también su familia, cuando aquél muere en servicio.

La pensión de los empleados civiles es cuatro quintos de la media de los haberes efectiva e íntegramente percibidos durante los tres últimos años de servicios o durante un período eventualmente menor cuando se trate de enfermedad o de lesiones pertenecientes a la

primera categoría; en los demás casos es igual a tantas cuarentavas partes de la media antes dicha como años de servicios cuenten, con un mínimo de un tercio del último sueldo, si llevan menos de veinte años, y de la mitad del último sueldo, en otro caso.

La pensión de los militares y de los oficiales de seguridad es igual a los cuatro quintos de la media ya indicada, aumentados en una mitad cuando se trate de enfermedades incluidas en la primera categoría; para las de las demás categorías, la pensión es de un 80, 75, 70, 60, 50, 40 y 30 por 100 de la pensión correspondiente a la de la primera categoría. Sin embargo, si el militar tiene antigüedad de servicio para disfrutar del retiro, la pensión privilegiada se liquida a base de la pensión de retiro, aumentada en un décimo, si resulta esto más favorable.

Lo precedente se aplica, no sólo a los oficiales y suboficiales, sino también a los individuos de tropa; pero debe tenerse en cuenta que, para estos últimos, el máximo de pensión se fija por medio de los cuadros especiales en vigor para las pensiones de antigüedad de servicios, y que en los casos de enfermedad de la primera categoría, ese máximo debe aumentarse en los dos tercios y no en la mitad.

Ninguna pensión privilegiada puede exceder de la suma de los últimos emolumentos percibidos en servicio activo.

La pensión privilegiada de reversibilidad es proporcional al máximo de pensión que le correspondería al empleado o militar (cuatro quintos de la media de los tres últimos años o máximo del cuadro) y liquidada sobre la base de las partes alcuotas de reversibilidad ordinaria, con un mínimo de un 50 por 100.

A los efectos de la pensión privilegiada, el concepto de la familia es más amplio para los militares que para los civiles, pues comprende, además de la viuda y los huérfanos, los padres y los colaterales, si bien limitando, para éstos,

el derecho únicamente a los casos de muerte ocurrida en actos de servicio realizados en cumplimiento de las obligaciones militares.

*Personal asalariado de las administraciones centrales.*—Entre 1900 y 1916 se promulgaron diversas disposiciones legislativas, por las cuales se hizo obligatoria la inscripción en la Caja nacional de previsión para la invalidez y la vejez a los obreros de diversas categorías de personal, como los ujieres del ministerio de Agricultura, el personal de los buques y cruceros, de la guardia real de las finanzas, de los obreros de las manufacturas de tabacos, de los guardas hidráulicos de la ingeniería civil, de los obreros de los establecimientos bancarios de emisión, de las salinas, de las agencias y cultivos de tabacos, de las fábricas de torpederos de San Bartolomé, de la administración militar y de la moneda real, del personal técnico y del servicio interior de los establecimientos penitenciarios y de los reformatorios, de los empleados de las oficinas ejecutivas de los impuestos sobre la cifra de negocios, de los ujieres de los juzgados, de los guardas forestales, de todos los ujieres de las administraciones centrales y el personal de las escuelas medias y superiores de Agricultura y de las granjas reales de experimentación.

Estas medidas han constituido indiscutiblemente una primera experiencia de seguro obligatorio, y representan el período de transición del régimen de la previsión libre al de la previsión obligatoria. El real decreto-ley de 21 de abril de 1919, núm. 603, sobre el seguro obligatorio contra la invalidez y la vejez, extendía los beneficios de este último al personal subalterno y asalariado de las administraciones centrales.

Con la nueva organización de la mano de obra que depende de las administraciones militares, dispuesta por el real decreto de 19 de abril de 1923, número 945, se ha establecido, para los obreros despedidos que lleven menos de

veinticinco años de servicios, y veinte años si están matriculados, o sea si son permanentes, el derecho a una pensión igual a ciento cincuenta días del último salario percibido, aumentado en cinco jornadas por cada año de servicio por encima de los veinticinco, y debiendo aplicarse a este régimen las disposiciones legales vigentes sobre pensiones civiles y militares.

El real decreto de 17 de junio de 1923, núm. 1.646, extiende al personal asalariado de las nuevas provincias, que haya pasado a prestar sus servicios en las dependencias de los establecimientos militares del reino y que haya adquirido la nacionalidad italiana, el régimen vigente para los obreros del ejército y de la armada.

Los reales decretos de 30 de diciembre de 1923, núm. 2.994, y de 22 de mayo de 1924, núm. 824, han establecido para los capataces y los obreros inmatriculados que dependan del ministerio de la Guerra y para los jefes de talleres permanentes que dependan del ministerio de Marina y los que hayan sido separados a consecuencia de la nueva organización de la mano de obra de los citados ministerios, prescrita por el real decreto de 19 de abril de 1923 y posteriores modificaciones, el derecho, cuando al tiempo del despido lleven de catorce años, seis meses y un día a diecinueve años de servicios útiles a los efectos de la pensión, a una pensión vitalicia reducida igual a la que le correspondería según su último sueldo, a tenor del real decreto de 19 de abril de 1923, antes expuesto, si llevasen veinticinco años de servicios, con la deducción de la vigésimaquinta parte del período indicado *ut supra*.

Todas las disposiciones legales de que queda hecho mérito han sido refundidas en el real decreto-ley de 31 de diciembre de 1925, núm. 2.383, que establece las reglas del retiro de todo el personal asalariado e inscrito en las listas.

Esta medida legislativa presenta par-

ticuliar importancia, porque había ciertas categorías de asalariados faltos enteramente de un verdadero régimen de retiro, y cuando éste existía, se hallaba regulado de la manera más disparatada.

**Contribuciones:** La retención en la cuenta de los ingresos del Tesoro es del 4 por 100 de los emolumentos que se tienen en cuenta para la pensión, además de la pensión del seguro obligatorio para la vejez e invalidez.

**Prestaciones:** Todos los asalariados que cesan en el servicio como obreros permanentes o estables, y, en caso de muerte, sus familias, tienen derecho a una pensión especial de retiro.

Este régimen completa el establecido por la Caja nacional para los seguros sociales, en la cual se hallan asegurados los obreros permanentes y los encargados estables.

Si al liquidarse la pensión del Estado, la fecha de la cual arranca ésta coincide con la de la pensión de invalidez y vejez de la Caja, se deduce de la primera la suma efectiva de la pensión liquidada por la Caja nacional sobre la base de las contribuciones obligatorias aportadas. Si las fechas no coinciden o si el asalariado, además de los servicios al Estado, ha prestado otros con la misma obligación del seguro, la ley determina igualmente el modo de calcular la cuota que se ha de deducir de la pensión del Estado y la fecha inicial para esta deducción.

Las pensiones de reversibilidad no sufren ninguna deducción.

Los obreros permanentes que por causas de accidentes cesen en el servicio o permanezcan en él como temporeros pueden hacer valer sus títulos para el régimen ordinario de retiro a que tendrían derecho e independientemente de lo que les corresponda por la aplicación de la ley de accidentes. Ocurre lo mismo con los encargados estables en el caso de que tengan derecho a los beneficios de esta última ley.

La pensión del Estado corresponde al asalariado, al obrero permanente o al encargado estable que cuente con un mínimo de veinte años de servicios.

Si el obrero permanente o el encargado estable deja el servicio por causa única, directa e inmediata de éste, tiene derecho a una pensión especial, que no admite reducción por lo que le pueda corresponder en la Caja nacional; sin embargo, si tiene derecho, por razón del mismo acontecimiento, a la indemnización de accidente, puede optar por la indemnización de accidente acumulada a la pensión ordinaria de retiro que le corresponda, bajo reserva de la deducción de la cuota de la pensión de invalidez y vejez, o por una pensión especial, sin deducción alguna, pero a condición de renunciar a la indemnización por accidente.

La reversibilidad en favor de las viudas de los asalariados se rige por prescripciones análogas a las de las viudas de los empleados civiles; por el contrario, el derecho de los huérfanos tiene límite de los dieciocho años de edad.

Tanto para las pensiones directas como para las de reversibilidad, a falta de disposiciones legales especiales, rigen las reglas generales vigentes para los empleados civiles.

Hay disposiciones transitorias del antiguo al nuevo sistema de pensión.

La pensión anual del obrero permanente o del encargado estable que cuente veinte años de servicios es igual a ciento veinte veces las media diaria de los pagos normales y excepcionales que le han sido hechos en los tres últimos años de servicios, excluidos los aumentos, que la ley no tiene en cuenta a los efectos de la pensión; este multiplicador se aumenta de seis en seis unidades por cada año de servicio útil por encima de los veinte. La pensión no puede exceder de 240 veces la paga media dia-

ria antedicha ni ser inferior a 900 liras anuales.

La pensión por incapacidad procedente de lesiones o enfermedades o muerte por causa de servicio se fija sobre la base de veinte años, cuando los años de servicios no excedan de diez, y cuando excedan se calcula sobre la base de los años de servicios útiles aumentados en diez años.

La pensión a las viudas o a los hijos de los obreros muertos en servicio activo o siendo pensionistas se establece en la siguiente proporción, sobre la base de la que le sería concedida o de la que le haya sido liquidada al obrero o al encargado:

- a) Viuda, 50 por 100;
- b) Huérfanos solos: más de dos, un tercio; tres huérfanos, 40 por 100; cuatro, 50 por 100; cinco o más, 60 por 100;
- c) Viuda con huérfanos con derecho a la pensión: con un huérfano, 60 por 100; con dos, 65; con tres, 70; con cuatro o más, 75 por 100;
- d) Viuda separada de todos o de algunos de los huérfanos, y siempre que haya huérfanos de un matrimonio anterior del marido: En estos casos, la pensión se calcula como en el párrafo precedente y se distribuye a razón del 40 por 100 para la viuda y el resto, por partes iguales, para los huérfanos; sin embargo, esta pensión no puede ser inferior a 600 liras anuales para la viuda con hijos y a 500 liras para la viuda sola o para los huérfanos solos.

La pensión de las personas supervivientes de la familia del obrero que haya perdido la vida en actos del servicio se establece sobre la base de los tantos por ciento anteriores, con un mínimo del 50 por 100.

Datos generales:

- a) Deuda vitalicia personal de las administraciones centrales del Estado:

Ejercicio.	Pensionistas.	Salarios retenidos.	Suma de las pensiones.
1922-23 (1) . . . . .	190.707	91.420.597	239.977.068
1923 24 (1) . . . . .	189.029	104.904.025	291.886.667
1924-25 (1) . . . . .	194.234	101.011.590	412.988.969
1925-26. . . . .	180.904	111.516.740	419.769.779
1926-27. . . . .	204.348	112.641.286	496.909.075
1927-28. . . . .	218.972	107.376.741	642.950.417
1928-29. . . . .	182.598	142.980.803	664.535.629
1929-30. . . . .	180.014	106.642.773	690.298.004

(1) Se comprenden aquí las pensiones del personal actualmente empleado por las empresas autónomas, excluidos los inscritos en la Caja de Pensiones de los Ferrocarriles del Estado.

b) Pensiones, subsidios e indemnizaciones temporales al personal de las administraciones centrales del Estado:

Ejercicio.	Suma de las indemnizaciones, subsidios y pensiones.
1922-23 (1).....	146.850.197
1923 24 (1).....	152.626.109
1924 25 (1).....	147.993.308
1925-26. . . . .	178.803.740
1926 27. . . . .	188.641.797
1927-28. . . . .	170.693.025
1928-29. . . . .	147.510.265
1929-30. . . . .	132.055.006

(1) Se hallan aquí comprendidas las pensiones del personal actualmente empleado por las empresas autónomas, excepto el inscrito en la Caja de Pensiones de los Ferrocarriles del Estado.

*Personal de las reales escuelas industriales, comerciales y de las reales granjas de experimentación.*—El régimen de retiro para el personal de las escuelas profesionales e industriales ha sido reglamentado por el real decreto de 31 de octubre de 1923, núm. 5.232, y para ellas hay un fondo especial de pensiones.

**Contribuciones:** La contribución de previsión es el 10 por 100 de los sueldos o de la paga, teniéndose para ello igualmente en cuenta la indemnización de carácter fijo, cuya mitad está a cargo de

la escuela y la otra mitad a cargo del ministerio de las Corporaciones.

**Prestaciones:** La pensión se concede al personal reconocido incapaz para toda clase de trabajo que lleve un mínimo de diez años de inscripción en el fondo, y, de éstos, por lo menos, cinco años de servicio efectivo; la pensión de vejez se concede a los que lleven cuarenta años efectivos, los hombres, y treinta y cinco años las mujeres, que hayan cumplido, respectivamente, sesenta y cinco y sesenta años de edad y veinte años efectivos de inscripción en el fondo.

La pensión anual está constituida por el 25 por 100 del importe total de las contribuciones entregadas en los diez primeros años efectivos o rescatados de inscripción en el fondo, el 12,50 por 100 del importe total de las contribuciones rescatadas o entregadas durante el período de servicio posterior al décimo año de inscripción, y de 100 liras anuales fijas, más una cuota de tres liras por año de inscripción, hasta un máximo de 100 liras.

La pensión al cónyuge o a los huérfanos menores se fija en la mitad.

A las personas que no tengan derecho a pensión se les concede subsidios e indemnizaciones especiales.

Datos generales:

Anualidad.	Inscritos.	Indemnizados y pensionistas.	Contribuciones recaudadas.	Suma de indemnizaciones y pensiones.
1925.....	615	1	570.667	59
1926.....	745	2	973.444	1.541
1927.....	980	4	612.062	4.985
1928.....	1.092	2	1.078.759	3.502
1929.....	1.185	6	911.541	7.949

*Oficiales judiciales.*—El real decreto-ley de 1.º de mayo de 1924, núm. 652, ha establecido las reglas para la liquidación de la pensión al personal que haya cumplido sesenta años de edad, y el real decreto-ley de 19 de abril de 1925, núm. 561, ha reorganizado la Caja, y, modificando el texto único de 2 de enero de 1913, núm. 453, ha suprimido las cuentas individuales y ordena que la pensión que corresponda a los inscritos se calcule en función de la edad, la fecha de la concesión y la duración del servicio, y concede asimismo indemnizaciones a las viudas y a los huérfanos menores de edad.

*Contribuciones:* La contribución de previsión se fija en 1.200 liras anuales por inscrito, carga que se reparte por igual entre el mismo inscrito y el Estado.

Los ingresos de la Caja se nutren igualmente de una retención del 2 por 100 de la suma de las pensiones liquidadas.

*Prestaciones:* El derecho de pensión se adquiere en los casos siguientes:

a) Cuando, después de veinticinco años de servicio útil, el cese es debido a causas que no sean de las contenidas en las letras c) y d) siguientes;

b) Cuando, después de veinte años de servicio útil, el cese está motivado por una reducción del personal por medidas disciplinarias o a consecuencia de la condena;

c) Cuando, después de veinte años de servicio útil, se estima que el inscrito es, de un modo permanente, incapaz para seguir prestándolo por causas que no dependen del mismo servicio o a consecuencia de enfermedad;

d) Cuando, a consecuencia de heridas o lesiones traumáticas que tengan su causa directa en el servicio, el inscrito ha llegado a ser, de una manera permanente, incapaz para realizar el mismo servicio.

Si la pensión debía exceder de la media de 20.000 liras, calculadas sobre los haberes efectivamente percibidos en los tres últimos años de servicio, la cuota de pensión superior a esta suma se reduce en cinco décimos.

Los inscritos que cesen en el servicio activo a la edad de setenta años cumplidos y con veinte años, por lo menos, de servicio útil, adquieren el derecho a la pensión, que no puede ser inferior a 6.000 liras.

En caso de muerte del inscrito o del pensionista, corresponde a la viuda y a los huérfanos, del modo que se dirá, una pensión igual a un tanto por ciento de la que disfrutaba el inscrito o de la que le correspondería percibir:

a) Viuda sin hijos, 50 por 100;

b) Viuda con hijos con derecho a la pensión: 60 por 100 si tiene un hijo, 65 si tiene dos, 70 si tiene tres y 75 si tiene cuatro o más;

c) Huérfanos solos con derecho a la pensión: uno, 40 por 100; dos o tres, 50 por 100; cuatro o más, 60 por 100.

La pensión que corresponde a la viuda y huérfanos del inscrito que ha dejado el servicio o que ha muerto durante su desempeño, teniendo setenta años de edad y con un mínimo de veinte años de servicios, no puede ser inferior a 3.000 liras.

El inscrito en la Caja después de diez años de servicio útil y antes de los veinte tiene derecho, por una sola vez, a una indemnización igual a los dos tercios del valor-capital de la pensión teó-

rica, pero no en el caso de reducción de personal, e igual a la mitad del valor-capital dicho si el cese es debido a medidas disciplinarias o a una condena.

Datos generales:

Años.	Inscritos.	Pensionistas.	Contribuciones recaudadas.	Importe de las pensiones.
1923 ...	1.881	12	2.055.046	265.715
1924 ...	1.660	87	1.985.712	261.421
1925 ...	1.420	102	2.985.015	1.033.504
1926 ...	1.351	273	2.918.516	1.954.842
1927 ...	1.294	110	1.534.155	2.460.371
1928 ...	1.230	67	1.670.400	588.348
1929 ...	1.294	94	1.730.400	182.662

*Personal de ferrocarriles.*—Los orígenes del régimen de previsión del personal de los ferrocarriles se remontan al comienzo de la explotación de las líneas de ferrocarriles.

En 1853 se crearon la Caja de socorros por los agentes de los ferrocarriles de Turín, el Consorcio de socorros mutuos y la Caja de las pensiones de los empleados y obreros ferroviarios de la Alta Italia, lo mismo que la Caja para las pensiones y socorros de la vía férrea central toscana, creada en Siena en 1859, y la Caja de socorros de los ferrocarriles romanos, en 1862.

Después de la formación del reino de Italia, fueron adoptadas nuevas medidas, ya por la ley de 15 de agosto de 1897, núm. 383, ya por la de 29 de marzo de 1900, núm. 101. Estas medidas tenían por objeto reglamentar las instituciones de previsión del personal ferroviario perteneciente a las que fueron redes mediterránea, adriática y siciliana.

Después de las agitaciones del personal ferroviario (1902-1905), que provocaron medidas preventivas, tales como la militarización, se apresuraron las mejoras de carácter económico y social, y,

una vez que el Estado hubo rescatado completa y definitivamente la red ferroviaria adriática, mediterránea y siciliana, se adoptaron medidas legislativas encaminadas a unificar los diferentes regímenes de previsión y a conseguir un trato igual para todo el personal (ley de 24 de marzo de 1907, núm. 132).

El real decreto-ley de 17 de marzo de 1907, núm. 208, aprobó las cajas de pensiones y los consorcios de socorros mutuos para el personal de las redes ferroviarias que anteriormente estaban explotadas por sociedades privadas y que no habían optado por el ingreso en los órdenes de previsión constituidos por el Estado, mientras los reales decretos de 23 de mayo de 1907, núms. 289 y 290, aprobaban el Instituto de previsión de las cajas de pensiones y el consorcio de socorros mutuos para el personal que había optado por estos institutos.

En conjunto, aparte de algunas modificaciones introducidas por el real decreto de 24 de septiembre de 1923, número 2.128, en lo relativo a las sumas accesorias que deben tenerse en cuenta a los efectos de la pensión para ciertas categorías de agentes y ciertas medidas adoptadas por el real decreto de 13 de agosto de 1926, núm. 1.431, en favor de los pensionistas, el antiguo texto único que regula el retiro del personal de los ferroviarios no ha sufrido ninguna modificación sustancial.

*Contribuciones:* El patrimonio de la Caja está constituido por la retención del 5,50 por 100 de los sueldos, subsidios, compensaciones e indemnizaciones entregados al personal y por una contribución de la administración de los ferrocarriles igual al 8 por 100 de los sueldos y pensiones indicados más arriba.

*Prestaciones:* La Caja de pensiones tiene por objeto conceder pensiones a los agentes ferroviarios, a sus familias y a sus hijos menores de edad.

Se adquiere derecho a la pensión des-

pués de haber cumplido sesenta años de edad y de llevar treinta de inscripción en la Caja, si se trata de agentes y empleados de un servicio sedentario; después de los cincuenta y cinco años y veinticinco de participación si se trata de agentes empleados en un servicio activo, y cuando se queda inservible para continuar prestándolo o para reanudarlo por razón de enfermedad, a condición, sin embargo, de llevar diez años de inscripción en la Caja. Esta condi-

ción no se exige si la incapacidad permanente procede de heridas o de otras lesiones causadas por la ejecución de las obligaciones propias del servicio.

La pensión perteneciente o que habría pertenecido al agente en el día de su muerte es reversible, en parte, a la viuda y a los hijos menores.

Las pensiones están reglamentadas, establecidas y liquidadas como las de los empleados civiles del Estado.

Datos generales:

Ejercicio.	Inscritos (1).	Pensionistas.	Contribuciones recaudadas (2).	Suma a que ascienden las pensiones.
1922-23 .....	164,099	61,168	261.888.126	221.878.456
1923-24 .....	158,660	66,163	368.567.366	363.511.866
1924-25 .....	159,525	78,798	434.495.804	431.671.623
1925-26 .....	165,769	78,625	428.498.699	430.263.436
1926-27 .....	164,028	80,219	391.554.999	447.004.465
1927-28 .....	161,345	81,169	454.040.802	461.255.145
1928-29 .....	159,274	81,532	418.098.025	426.193.290
1929-30 .....	157,663	82,265	425.411.060	435.892.714

(1) Media del número al fin de cada ejercicio y del precedente.—(2) Comprende también las sumas entregadas por la Administración como aumento del patrimonio del fondo.

*Personal de los ferrocarriles no inscrito en la Caja o procedente de otras administraciones.*—Se ha provisto al retiro de los agentes inscritos en las listas, pero no en la Caja de pensiones, exonerados por el real decreto de 28 de enero de 1923, núm. 143, y por el real decreto de 7 de octubre de 1923, número 2.306; al personal procedente de los ferrocarriles secundarios, por los reales decretos-leyes de 21 de octubre de 1923, núm. 529, de 31 de diciembre de 1923, número 3.103, y del 31 de enero de 1924, número 171, y al personal procedente de la gestión austríaca, por el real decreto-ley de 23 de octubre de 1925, número 1.972.

Datos generales:

Ejercicio.	Importe de las indemnizaciones y pensiones.
1922-23 .....	53.450.776
1923-24 .....	110.209.608
1924-25 .....	16.196.527
1925-26 .....	17.841.870
1926-27 .....	17.232.404
1927-28 .....	15.334.152
1928-29 .....	15.929.422
1929-30 .....	13.822.443

*Agentes de ferrocarriles con derecho al régimen de previsión de los servicios públicos.*—Las medidas equitativas adoptadas por el régimen fascista para los agentes a que se refiere el epígrafe son:

el real decreto de 31 de diciembre de 1923, núm. 3.108, que provee a la liquidación de las relaciones entre la Caja nacional para los seguros sociales y los agentes ferroviarios del Estado inscritos en dicha Caja y dispensados del servicio, sobre la base del real decreto de 28 de enero de 1923, núm. 143; el real decreto-ley de 13 de marzo de 1924, número 526, que ha adoptado las disposiciones necesarias para el seguro colectivo en el Instituto nacional de los seguros de los agentes adscritos al servicio en 30 de abril de 1924 a quienes en esta fecha les faltasen aún cinco años, por lo menos, de servicio para alcanzar los límites normales de exención y de los extraordinarios (*avventizi*), con tratamiento de agentes estables no inscritos en la Caja nacional para los seguros sociales; el real decreto-ley de 8 de enero de 1925, núm. 170, que contiene las reglas sobre la pensión que corresponde a los agentes, según las cuales se aplica a éstos el reglamento de la previsión para los empleados de los servicios públicos.

Datos generales:

Ejercicio.	Indemnizados y pensionistas.	Importe de las indemnizaciones y pensiones.
1924-25.....	331	978.598
1925-26....	468	2.254.303
1926-27.....	493	1.599.935
1927-28.....	559	2.185.234
1928-29.....	561	1.787.950
1929-30.....	591	1.711.193

*Personal de teléfonos.*—Para los empleados y agentes de la antigua Sociedad general italiana de los teléfonos y de la “Telefónica” para la Alta Italia que han sido mantenidos en activo, el real decreto-ley de 18 de febrero de 1923, núm. 428, ha previsto el rescate, a los efectos de la pensión, de hasta un máximo de diez años de servicio, con observancia de las disposiciones legales

sobre pensiones civiles y militares, y el real decreto-ley de 3 de enero 1926, número 36, ha concedido a las telefonistas extraordinarias y jornaleras de la ex “Società romana dei telefoni”, que desde el 1.º de julio de 1925 hayan dejado de pertenecer a la administración del Estado, el mismo régimen de retiro que el establecido para los demás personales.

El real decreto de 20 de agosto de 1926, núm. 871, ha establecido en favor del personal de la empresa que en 30 de junio de 1926, no obstante llevar los años de servicio rescatable, no haya adquirido derecho a la liquidación de una pensión vitalicia, por no llevar el tiempo mínimo de servicios necesarios a tal efecto, y que hubiese estipulado contrato con la empresa misma en fecha anterior al 1.º de julio de 1926, el derecho de retrasar la entrega de las sumas debidas hasta el día en que se cumpla ese período mínimo, y en ningún caso más allá del 30 de junio.

Datos generales:

a) Deuda vitalicia:

Ejercicio.	Indemnizados y pensionistas.	Importe de las indemnizaciones y pensiones.
1925-26 (1)..	1.045	5.000.000
1926-27.....	4.050	17.500.000
1927-28.....	4.050	17.500.000
1928-29.....	4.050	17.500.000
1929-30.....	4.050	17.500.000

(1) Antes del ejercicio 1925-26, los servicios telefónicos se ejercían directamente por el ministerio de las Comunicaciones; la partida de esta deuda vitalicia figuraba, por lo tanto, en el presupuesto de dicho ministerio.

b) Seguro de vida:

Ejercicio.	Importe de las primas de seguros.
1926-27.....	246.581
1927-28.....	305.336
1928-29.....	347.438
1929-30.....	211.813

*Personal de correos y telégrafos.*—El real decreto de 6 de enero de 1927, número 7, prescribe que el personal femenino auxiliar con contrato a término debe estar asegurado en un instituto nacional de seguros, sobre la base de una contribución, que debe entregarse a dicho instituto, del 12 por 100 de los salarios, de la cual el 8 por 100 es carga de la administración, y el 4 por 100, de las auxiliares; además, se establece un régimen especial de previsión a los empleados y agentes de plantilla que sean inválidos de guerra o que sufran tuberculosis, por el real decreto-ley de 23 de julio de 1927, núm. 1.160.

Datos generales:

AÑOS	Indemnizados y pensionistas.	Importe de las retenciones.	Importe de las indemnizaciones y pensiones.
1925-26 (1)	8.523	14.165.795	35.584.154
1926-27...	8.074	15.102.915	38.862.534
1927-28...	8.912	15.798.855	43.535.938
1928-29...	10.018	15.947.355	51.228.408
1929-30...	10.176	16.090.745	52.419.463

(1) Antes del ejercicio 1925-26, los servicios postales y telegráficos se realizaban directamente por el ministerio de las Comunicaciones, y, por tanto, la cuenta de pensiones figuraba en el presupuesto de dicho ministerio.

*Personal de las manufacturas de tabacos.*—El real decreto-ley de 16 de noviembre de 1922, núm. 1.613, relativo al retiro de los obreros, ha establecido que la pensión anual en favor del personal que lleve veinte años de servicios debe ser igual a 150 veces el salario diario de los tres años últimos de servicios prestados, y que este multiplicador se aumente en cuatro unidades por cada año de servicio de los veinte a los veinticinco; en cinco, por cada año de los veinticinco a los treinta; en siete, por cada año de los treinta a los treinta y cinco, y en ocho unidades por cada año de los treinta y cinco a los cuarenta. Al personal que no haya cumplido los

veinte años de servicio, pero que haya cumplido sesenta y cinco años de edad, si se trata de hombres, y 60 si de mujeres, se concede, de una sola vez, una indemnización igual a 900 liras a los primeros y a 500 a las segundas.

El real decreto-ley de 29 de abril de 1923, núm. 942, ha establecido la pensión anual a favor del personal obrero viejo e inútil en la medida fijada por el art. 2.º del decreto-ley de 16 de noviembre de 1922, núm. 1.613, concediéndoles, por una sola vez, una indemnización de salida de 9.000 liras a los hombres y de 2.175 a las mujeres.

Datos generales:

Ejercicio.	Indemnizados y pensionistas (2).	Importe de las indemnizaciones y pensiones (3).
1928-29 (1)	10.000	13.579.923
1929-30...		14.349.009

(1) Antes del ejercicio 1928-29, el servicio de los monopolios se ejercía directamente por el ministerio de Hacienda; por tanto, la partida de la deuda vitalicia figuraba en el presupuesto de dicho ministerio.—(2) El número de pensionistas se calcula alrededor de 10.000, cifra que se ha obtenido sobre la pensión media de 1.400 liras.—(3) Las cifras indicadas no comprenden la indemnización temporal mensual (carestía de la vida) debida y entregada al personal obrero pensionista.

*Personal de la Empresa autónoma del camino.*—El régimen de retiro está regulado por las mismas disposiciones legales referentes al personal civil y militar.

Datos generales:

Ejercicio.	Indemnizados y pensionistas.	Importe de las indemnizaciones y pensiones (2).
1928-29 (1).	660	792.329
1929-30...	756	989.969

(1) La Empresa autónoma del camino ha sido constituida por el real decreto de 8 de diciembre de 1927, núm. 2.258, y, por tanto, las pensiones entregadas en los años anteriores estaban a cargo del presupuesto del ministerio de Trabajos públicos.—(2) Pagado con cargo al presupuesto del ministerio de Trabajos públicos, y reembolsado al Tesoro del Estado por la empresa.

A partir del ejercicio 1930-31, las pensiones consignadas más arriba se pagan directamente por la empresa.

*Personal de la Empresa de montes de dominio público.*—Según los términos de la ley de 10 de agosto de 1921, número 552, y del art. 12 de la ley de 16 de junio de 1927, núm. 1.275, la empresa contribuye a las pensiones de los agentes forestales con una contribución de 163.260 liras.

*Empleados de plantilla del Instituto poligráfico del Estado.*—A los fines del régimen de retiro, los empleados fijos del Instituto poligráfico del Estado están asegurados en el Instituto nacional de los seguros.

Se exceptúan los directores y los jefes de servicio, para quienes el seguro es postestativo.

**Contribuciones:** El Instituto concurre al pago de la primera con el 9 por 100 de los sueldos netos (excluido, por tanto, todos otros pagos que por cualquier título pueda recibir el empleado), y los empleados, con un 6 por 100. Las contribuciones del personal empleado se perciben por retención directa de los sueldos.

Los gastos de póliza y los demás que origine el servicio se reparten en igual medida entre el Instituto y el empleado.

**Prestaciones:** A los efectos de la pensión individual, la póliza parte del 21 de abril de 1930 para los empleados inscritos en los cuadros, y para los que hayan sido incluidos más tarde arranca, para todos los efectos, de la fecha del compromiso; pero no puede ser suscrita sino con posterioridad a la inscripción de cada uno en los cuadros.

Para los empleados que figuren en el escalafón en 21 de abril de 1930, el seguro comprende también el tiempo de servicio prestado en el establecimiento poligráfico y en el Instituto antes de esa fecha, y, a este fin, el Instituto ha entregado una prima igual a tantas mensualidades de los sueldos netos, en la

forma indicada más arriba, como años hayan transcurrido desde la fecha de la inclusión en el servicio hasta el 21 de abril de 1930.

Se ha adoptado la tarifa mixta creciente especial. El seguro de los empleados parte de la edad de sesenta años, y, además de preverse el caso de muerte, permite el cobro de una suma en una sola entrega, o de una suma y una renta vitalicia, o solamente de una renta vitalicia.

A los efectos de la estipulación de la póliza de seguro y la entrega, por parte del Instituto poligráfico, de las sumas establecidas como contribución para el pago de la prima del seguro y, eventualmente, de la prima única precitada, el Instituto está dispensado de toda obligación para el caso de despido o anulación del contrato de empleo. Tanto en uno como en otro, en lo que respecta al seguro eventual por servicios prestados antes del 1.º de abril de 1930, el empleado declara en la póliza que nada le será debido a título de indemnización de despido.

El Instituto es beneficiario de las sumas aseguradas, proporcionalmente a las cuotas que haya entregado, y la póliza no será liberada a favor del empleado sino después de cesar en el servicio, a condición de que no haya abandonado su empleo o que su dimisión haya sido aceptada, o que no haya sido despedido por causa grave que le prive del derecho a la indemnización. En estos casos, el beneficio de la póliza viene a acrecentar los fondos de la obra de previsión.

Según el art. 17 de la Carta del trabajo, en el caso de despido por vejez o por incapacidad permanente para el trabajo, comprobada por el médico inspector, se le entregará, de una sola vez, una cantidad igual a una semana de haber, libre de toda retención por cada año de trabajo.

**Datos generales:** El gasto anual del seguro oscila alrededor de 80.000 liras.

## CESACIÓN DE SERVICIO

*Personal de las administraciones centrales y las empresas autónomas.*— El personal de las administraciones y empresas autónomas tiene derecho, cuando deja el servicio sin haber adquirido derecho a la pensión, a un régimen especial de previsión, consistente en la liquidación de una indemnización en una sola entrega.

Para los empleados civiles que cuenten más de diez y menos de veinte años de servicios, esta indemnización es igual a tantas dozavas sobre las primeras 4.000 liras de los haberes percibidos como años cuenten de servicios, más tantos dieciochoavos sobre el resto como años de servicios haya prestado.

La indemnización a los suboficiales despedidos, reformados o dispensados de servicio, sin derecho a pensión, lo mismo que la de los empleados civiles, es igual a tantas mesadas de los últimos haberes como años de servicios lleven, bajo reserva, en caso favorable, de gratificación de fin de servicio.

A los oficiales sólo en casos excepcionales se les concede la indemnización, cuando, por no ser idóneos para desempeñar las funciones de su grado, sean definitivamente excluidos del ascenso, y siempre que lleven, por lo menos, quince años de servicio útil.

La indemnización se reduce a una cuarta parte si el empleado o el militar cesan en el servicio a consecuencia de destitución o de cualquier medida adoptada en virtud de una destitución disciplinaria.

Sucede lo mismo con los oficiales separados de su grado y del empleo o eliminados de los escalafones.

Se han dictado disposiciones transitorias para la concesión del régimen que correspondería en 31 de diciembre de 1923 sobre la base de las reglas entonces vigentes, teniendo en cuenta el servicio y los haberes percibidos hasta dicha fecha, con exclusión de los aumentos

provenientes del decreto sobre el orden jerárquico, si aquél fuese más favorable que el existente al tiempo del cese definitivo.

En caso de muerte del empleado en servicio activo, la indemnización en una sola vez se concede a la viuda y a los huérfanos, siempre que el empleado hubiese cumplido un mínimo de diez años de servicio.

La indemnización para la viuda sola es el 50 por 100 de la que correspondería al empleado. Concurriendo con hijos, aunque sean de otro matrimonio, con derecho a indemnización, ésta se eleva a un 60, 65, 70 y 75 por 100, según que el número de los hijos sea uno, dos, tres, cuatro o más.

La indemnización a los hijos cuando no concurren con la viuda, es del tercio de la que hubiera correspondido al empleado no siendo más de dos, y el 40, el 50 y el 60 por 100, respectivamente, si son tres, cinco o más.

La indemnización de reversibilidad es temporal y tiene la misma duración que la que haya sido concedida o le correspondería percibir al marido o al padre.

Al empleado que cesa en el servicio por enfermedad o a su familia, en el caso de muerte ocurrida con ocasión del servicio, cuando no tenga derecho a la pensión privilegiada, se le liquida, en la misma proporción que esta última, una indemnización renovable, que al término del tiempo fijado, puede convertirse en pensión, en indemnización temporal o de una sola entrega, o bien ser prorrogada por otro período, que sumado al primero no exceda de ocho años. Esta indemnización podrá ser igual, superior o inferior a la ya percibida, según el nuevo grado de enfermedad acreditada.

Las enfermedades inscritas en la novena categoría sólo dan derecho a una indemnización temporal, y las inscritas en la décima a una indemnización en una sola entrega.

El real decreto de 2 de marzo de 1924, número 319, prescribe para los emplea-

dos extraordinarios (*avventizi*), que hayan sido separados de la administración del Estado a causa de disminución de personal por exigencias de servicio, una indemnización igual a la mitad de la retribución mensual por cada año o fracción de año de servicio, con exclusión de la indemnización por carestía de vida.

Para los ex combatientes que hubieran estado un año en el frente o que hubiesen resultado heridos en combate, la indemnización es igual a un mes de retribución por año.

*Personal sin derecho a la pensión.*

a) Personal de la Dirección general de los italianos en el extranjero. El real decreto-ley de 15 de noviembre de 1925, número 2.046, prescribe para el personal de la Dirección general de los italianos en el extranjero provistos de contrato tiene derecho, si, llegado el término del contrato, no se renueva éste, una indemnización igual a la mitad de la retribución mensual por cada año de servicio prestado. Da también reglas especiales para los antiguos combatientes.

El real decreto-ley de 15 de noviembre de 1925, núm. 2.047, concede al personal despedido del ex comisariado general de la Emigración que no haya adquirido derecho a pensión, una indemnización que varía de 1/12 a 1/8 de los últimos haberes por cada año de servicio prestado, según la categoría a que pertenece dicho personal y a condición de que cuente con más de cinco y menos de veinte años de servicios.

A los empleados que lleven menos de cinco años de servicios, se les concede una indemnización igual a un mes del último sueldo por cada año o fracción de año de servicios prestados; a los que hayan sido despedidos se les da una indemnización igual a seis meses del sueldo al tiempo del despido, y a los empleados despedidos que lleven, por lo menos, treinta y cinco años de servicios, se les concede una pensión igual a los

cuatro quintos del promedio de los haberes efectivamente percibidos en los dos últimos años de servicio activo.

A los que lleven menos de treinta y cinco años de servicio se les concede un aumento de cinco años sobre el servicio útil a los efectos de la pensión.

b) Personal de las cátedras ambulantes de agricultura. El real decreto-ley de 23 de marzo de 1924, núm. 577, que ha aprobado el reglamento general para el funcionamiento de las cátedras, establece que se debe proveer al régimen de seguro de este personal mediante la inscripción del mismo en el Instituto nacional de los seguros.

El real decreto-ley de 15 de octubre de 1925, núm. 1.945, consigna disposiciones sobre el retiro del personal de las escuelas reales de agricultura y de las cátedras ambulantes, así como del personal del antiguo régimen austro-húngaro actualmente adscrito al Instituto químico agrícola de Goritzia.

c) Personal de la Inspección corporativa. El real decreto-ley de 30 de diciembre de 1923, núm. 3.245, ha dispuesto que el personal de la Inspección debe formalizar un contrato de seguros sobre la vida, y el decreto del ministerio de Economía Nacional, de 23 de abril de 1925, establece, en favor del personal procedente de los cuadros A de la administración, que haya alcanzado el grado de inspector principal o de jefe de círculo, la formación de un fondo extraordinario de retiro constituido por una retención extraordinaria del 5 por 100 de los haberes correspondientes a los años de efectivo servicio en los mismos y por una contribución igual a cargo de la administración.

*Personal obrero de las administraciones centrales de las empresas autónomas.*—El real decreto de 19 de abril de 1923, núm. 945, que establece una nueva organización de la mano de obra dependiente de las administraciones militares, concede a los obreros inmatriculados y a los trabajadores permanentes despe-

didos en 30 de junio de 1923 sin derecho a la pensión, una indemnización igual a 25 jornales de la última paga percibida por cada año de servicio útil a los efectos de la pensión.

En ningún caso esta indemnización puede ser inferior a 500 liras para los hombres y a 300 para las mujeres.

El real decreto de 7 de julio de 1928, número 1.536, prescribe que, en caso de despido, se entregue a los obreros temporeros una indemnización igual a un día de pago por el primer año de servicio prestado, a dos por los años comprendidos entre el segundo y el cuarto, a tres por los comprendidos entre el quinto y el doce, y a cuatro por los años de servicios que excedan de la docena.

Esta indemnización tiene lugar también en caso de muerte y se entrega a la viuda o a los huérfanos.

Prestaciones: Al obrero permanente o "incurato" estable, que no lleve menos de diez años de servicios, corresponde, en caso de cese, una indemnización en una sola entrega igual a 200 veces el promedio diario de las pagas normales y excepcionales que le hayan sido pagadas de los tres últimos años. Este multiplicador se aumenta en veinte unidades por cada año de servicio útil pasando de diez.

En caso de despido llevando un año de servicio se da al despedido una indemnización igual a treinta días de la última paga normal y excepcional útil a los efectos de la pensión. Por cada año más de servicio útil se aumenta la indemnización en quince días de paga para los permanentes y en la mitad de la retribución mensual para los "incurati" estables.

Datos generales:

a) Indemnización en una sola entrega, en lugar de pensión, al personal de las administraciones centrales:

Ejercicio.	Importe de las indemnizaciones.
1922-23.....	4.043.226
1923-24.....	2.848.896
1924-25.....	2.379.699
1925-26.....	2.504.012
1926-27.....	2.188.853
1927-28.....	2.625.409
1928-29.....	4.049.096
1929-30.....	2.393.361

b) Indemnización en una sola entrega, en lugar de pensión, al personal de la Empresa autónoma del camino:

Ejercicio (1).	In-demnizados.	Importe de las indemnizaciones.
1928-29. ...	9	24.971 (2)
1929-30. ...	14	40.525 (3)

(1) La empresa autónoma del camino fué creada por real decreto de 8 de diciembre de 1927, número 2.258, v, por tanto, las indemnizaciones entregadas durante los ejercicios precedentes figuran en el presupuesto del ministerio de Trabajos públicos.—(2) Pagados con cargo al presupuesto del ministerio de Trabajos públicos; la empresa ha reembolsado la suma al tesoro del Estado.—(3) Pagados directamente por la empresa.

c) Indemnización en una sola entrega, en vez de pensión, y compensación de liquidación y cesación de servicios, al personal de la Empresa de los servicios telefónicos:

Ejercicio (1).	In-demnizados.	Importe de las indemnizaciones.
1925-26. ...	2.589	8.642.510
1926-27. ...	515	2.787.369
1927-28. ...	201	1.199.268
1928-29. ...	1.867	14.275.000
1929-30. ...	67	304.856

(1) Antes del ejercicio 1925-26, los servicios telefónicos se ejercían directamente por el ministerio de las Comunicaciones.

d) Subsidio a los empleados, a sus viudas y huérfanos, ex titulares; indemnización en una sola entrega, en vez de pensión, al personal de las empresas autónomas de correos y telégrafos:

Ejercicio (1).	Importe de las indemnizaciones.
1925-26.....	559.327
1926-27.....	718.282
1927-28.....	886.826
1928-29.....	929.914
1929-30.....	970.185

(1) Dentro del ejercicio 1925-26, los servicios postales y telegráficos se ejercían directamente por el ministerio de las Comunicaciones.

e) Indemnización en una sola entrega, en vez de pensiones, al personal de la Empresa autónoma de los monopolios:

Ejercicio (1).	In-demnizados.	Importe de las indemnizaciones.
1928-29....	208	508.941
1929-30....	139	350.990

(1) Antes del ejercicio 1928-29, los servicios de los monopolios se ejercían directamente por el ministerio de las Finanzas, y, en consecuencia, las indemnizaciones entregadas figuran en el presupuesto de dicho ministerio.

FORMAS MIXTAS DE PREVISIÓN

El personal de las diferentes administraciones centrales y de las empresas autónomas, además de los beneficios comprendidos en las formas principales de previsión para las enfermedades, los accidentes, la invalidez y la vejez y el despido, disfrutan de beneficios particulares concedidos por institutos especialmente fundados para las diversas categorías.

*Obra de previsión de los personales civiles y militares y sus supervivientes.*— Contribución. El personal inscrito en la obra de previsión está sometido a una retención del 1,70 por 100 sobre los haberes y las sumas útiles a los efectos de

la pensión y a una retención del 2 por 100 sobre las demás ganancias y entregas, excepto la indemnización de carestía de vida.

Los ingresos de la obra están además constituidos por las sumas retenidas sobre los haberes como consecuencia de medidas disciplinarias, por las sumas pertenecientes a la Caja de subvención para los empleados y supervivientes de empleados civiles del Estado que no tengan derecho a la pensión y por los legados y donaciones.

Prestaciones. La obra de previsión tiene por objeto:

a) Proceder al pago de una pensión vitalicia al inscrito dispensado de servicio por causa de edad avanzada o de enfermedad, que lleve consigo una incapacidad absoluta para el trabajo, antes de haber alcanzado el derecho a la pensión. En caso de muerte, esta pensión se entrega a los parientes del inscrito cuando reúnan las condiciones exigidas al efecto.

La pensión vitalicia es de tantas 1/60 partes del promedio de los tres últimos años como años de servicios útiles a los efectos de la pensión cuente, y no podrá ser inferior a 1.200 liras ni superior a un tercio de dicho promedio;

b) Proveer a la hospitalización, educación e instrucción de los hijos;

c) Conceder una indemnización de salida al inscrito con derecho a la pensión de retiro igual a tantas centésimas del último haber anual como años de servicios haya prestado.

La indemnización de salida no se entrega hasta la terminación del período de servicios mínimo necesario para adquirir el derecho a la pensión vitalicia normal y después de seis meses efectivos, por lo menos, de participación en la obra de previsión.

Esta indemnización no puede en ningún caso ser inferior a 1.200 liras ni superior a los cuatro décimos de los últimos haberes anuales.

Cuando el inscrito en la obra con seis

años, por lo menos, en ella, muera después de haber cumplido el período mínimo para adquirir el derecho a la pensión y antes de tener derecho al retiro, esta indemnización corresponde en igual medida a la viuda, y a falta de ésta, a los hijos menores y a las hijas solteras mayores de edad;

d) Socorrer a los funcionarios civiles y militares en servicio activo que encontrándose en una clínica-hospital para sufrir en ella alguna operación quirúrgica, no puedan hacer frente a los gastos necesarios.

Datos generales:

AÑOS	Inscritos (1).	Indemnizados, titulares de subsidio y beneficios.	Contribuciones recaudadas.	Importe de las indemnizaciones, subsidios y prestaciones.
1923.....	»	2.710	49.268.031	2.738.514
1924.....	»	2.559	30.122.813	5.711.732
1925.....	»	2.596	24.851.516	7.937.937
1926.....	151.700	4.604	25.940.556	14.737.357
1927.....	151.800	5.247	27.255.214	20.482.858
1928.....	155.550	5.684	48.015.860	15.423.869
1929.....	156.300	5.833	36.744.835	15.993.624
1930.....	155.000	4.233	27.496.979	16.784.640

(1) No hay datos sobre el número de inscritos. Desde el año 1926 estos han sido obtenidos de la situación numérica del personal civil y militar, formada por el Ministerio de Finanzas. («Ragioneria Generale dello Stato».)

*Instituto nacional para los huérfanos de los empleados civiles.*—El Instituto tiene por objeto atender al sostenimiento, educación e instrucción de los huérfanos de sus miembros, entregándoles sumas mensuales, admitiéndoles en los colegios del Instituto mediante becas y subsidios extraordinarios.

Obtiene sus recursos de una contribución de sus miembros, de una subvención anual del Estado de 300.000 liras y de una parte de los ingresos recaudados por el timbre de los recibos de los empleados por un importe de 80.000 liras.

Datos generales: Los ingresos del Instituto no exceden de 900.000 liras anuales.

*Obra de precisión social en favor de los miembros de la milicia voluntaria para la seguridad del Estado.*—Según el real decreto de 26 de mayo de 1929, número 1.702, que aprobó el estatuto de la obra, los recursos financieros de ésta están constituidos por:

a) Las contribuciones que pueden

serle concedidas, ya por el Estado, ya por otros organismos públicos o privados;

b) Liberalidades diversas, legados, donaciones, etc.;

c) Ingresos procedentes de la venta de opúsculos, publicaciones, insignias, sellos y medallas conmemorativas, espectáculos y loterías, etc.;

d) Retenciones a cargo de los oficiales y la milicia en servicio permanente que sufran castigos que acarreen la pérdida de las pensiones y las indemnizaciones;

e) Contribuciones voluntarias de los oficiales en servicios permanentes;

f) Por las rentas de su propio patrimonio.

Prestaciones: La obra se propone:

a) Conceder pensiones y subsidios a los milicianos y a sus familias cuando aquéllos, por enfermedad o lesiones causadas durante el servicio y por causa del mismo, queden temporal o permanentemente inútiles para el trabajo;

b) Satisfacer los gastos que ocasionen las curaciones climatéricas o hidroeléctricas que puedan necesitar los que pertenezcan a la milicia o sus hijos, y establecer lugares de cura especiales, así como colonias a las orillas del mar y en la montaña;

c) Conceder becas a los huérfanos de los oficiales y los milicianos muertos por causa del servicio y sufragar los gastos para su permanencia en los orfanatos e institutos adecuados, en especial para los que son también huérfanos de madre y no tienen ascendientes ni colaterales que puedan atender a su sustento y educación;

d) Conceder subsidios a los oficiales y a los milicianos que por diversas causas se encuentren en condiciones económicas desfavorables y necesiten de la ayuda y asistencia de la obra;

e) Estimular todas las iniciativas y provocar las medidas que tiendan a la elevación material, moral e intelectual de los que pertenezcan a la milicia;

f) Fundar una caja de pensiones para el personal de la milicia;

g) Fundar una caja de préstamos a favor de los inscritos;

b) Conceder primas a los que se hayan distinguido por su diligencia y su disciplina en el cumplimiento de los deberes inherentes a su grado, y que, por actos ejecutados fuera de servicio, hayan dado pruebas de valor y de un sentimiento elevado de civismo, patriotismo y abnegación.

Datos generales: Durante el ejercicio 1930-31 se ha empleado la suma de liras 1.064.054 en las diferentes formas de previsión.

*Instituto nacional de previsión y mutualidad de los magistrados italianos.*—Contribuciones. Los medios financieros del Instituto consisten en una retención mensual de:

a) Dos liras para los jueces adjuntos;  
b) Cuatro liras para los jueces y magistrados de iguales grados;

c) Seis liras para los consejeros del

Tribunal de apelación y grados asimilados;

d) Ocho liras para los magistrados de grado superior al de consejero del Tribunal de apelación.

Prestaciones: El Instituto concede becas a los huérfanos de los magistrados y subsidios a las viudas y a los huérfanos.

Datos generales:

AÑOS	Titulares de subsidios y beneficios.	Importe de las indemnizaciones y subsidios.
1923 .....	40	37 200
1924 .....	51	49.850
1925 .....	50	57.000
1926 .....	70	78 000
1927 .....	81	85.250
1928 .....	88	93.450
1929 .....	101	99.450

*Instituto nacional de previsión y de mutualidad entre los funcionarios de las escribanías y secretariados judiciales.*—

El Instituto se creó en 1926, con un capital inicial de 71.120,25 liras, aumentado con la retención mensual de una lira por cada funcionario de las escribanías, y su reglamento se aprobó por decreto ministerial de 7 de diciembre de 1927.

Contribuciones: Los recursos del Instituto se forman con una contribución pagada en una sola vez, no inferior a 300 liras, por los miembros permanentes, y por una retención mensual progresiva, según los grados, a cargo de los escribanos y secretarios judiciales, que es de dos liras para los de los grados 11, 10 y 9.º; de tres liras para los grados 8.º y 7.º, y de 4 liras para el grado 6.º

Prestaciones: El Instituto atiende a la educación e instrucción de los hijos menores de los funcionarios muertos en servicio o retirados a consecuencia de enfermedad y sin derecho a la pensión; a las necesidades urgentes de los fun-

cionarios y de sus familias, necesidades determinadas por calamidades públicas y, en general, a cualquier otro fin de previsión y asistencia.

Datos generales:

AÑOS	Inscritos.	Contribuciones recaudadas.	Importe de las indemnizaciones y subsidios.
1928.....	5.000	114.287	27.600
1929.....	5.000	212.631	47.700

*Instituto nacional fascista de previsión "Humberto I", para los empleados de las empresas industriales del Estado y sus huérfanos.*—El Instituto tiene por objeto dar pensiones de carácter continuo para el sostenimiento de los huérfanos menores de edad de los inscritos; conceder una indemnización, en una sola entrega, a la familia del miembro difunto; conceder subsidios a los miembros que deban trasladarse a lugares especiales para su curación; establecer colonias a las orillas del mar y en la montaña para los hijos de sus miembros, y entregar a sus miembros una indemnización diaria, así como prestarles asistencia médica en los casos de enfermedad y accidente.

Las pensiones a los huérfanos se comprenden entre 600 y 2.100 liras anuales.

La pensión a la familia del miembro difunto es de 1.000 liras. La indemnización diaria por enfermedad es de ocho liras en los sesenta primeros días y de cinco liras en los sesenta siguientes.

Contribuciones: Los recursos financieros se obtienen con contribuciones mensuales de 3, 4 y 8 liras, y una contribución del Estado.

Gastos generales:

AÑOS	Inscritos.	Titulares de indemnizaciones y beneficios.	Contribuciones recaudadas.	Importe de las indemnizaciones y prestaciones.
1923..	2.433	358	188.531	124.685
1924..	2.116	359	252.169	185.420
1925..	2.168	360	260.265	186.269
1926..	2.191	251	328.170	238.605
1927..	2.221	288	373.890	269.222
1928..	3.186	346	289.269	198.000
1929..	3.168	483	378.036	188.254
1930..	4.076	861	401.020	294.300
1931..	4.526	1.671	431.948	319.203

*Caja de socorros mutuos entre los jefes camineros y los camineros de las vías férreas.*—Además de las pensiones, que están a cargo de la empresa autónoma de la ruta, la caja de socorro mutuo entre los jefes camineros y los camineros está reglamentada por un estatuto especial aprobado por real decreto de 17 de noviembre de 1927, núm. 2.656, relativo a las pensiones e indemnizaciones.

Contribuciones: La caja obtiene sus recursos para la constitución del fondo de las pensiones vitalicias de una contribución anual de los inscritos, en relación con la edad de cada caminero en el momento en que entra a prestar servicios, y que oscila de un mínimo de 30 liras para los camineros de veinte años, a un máximo de 67,20 liras para los que tienen sesenta y cinco años, y de un mínimo de 37,40 liras, a un máximo de 83, para los jefes camineros.

La contribución para el fondo de los indemnizados es de 1,50 liras mensuales para cada caminero y de 2 liras para los jefes.

La empresa autónoma de la ruta con-

tribuye con una suma de 100.000 liras.

**Prestaciones:** El inscrito que haya cumplido sesenta y cinco años de edad tiene derecho a una pensión anual de 800 liras, si es caminero, y de 1.000, si es jefe.

Los que queden de un modo permanentes incapaces para el trabajo tienen derecho a una pensión anual de 600 liras, si son camineros, y de 700, si son jefes, y cuando tengan treinta años de edad, la pensión, respectivamente, de 650 y 800 liras.

A la viuda del inscrito muerto durante el disfrute de la pensión, y a falta de ésta, a los huérfanos, hasta la edad de dieciocho años cumplidos, corresponde una pensión anual de una cuarta parte de la que tendría el inscrito.

Igual trato se da a los herederos de los agentes muertos de más de sesenta y cinco años de edad o que lleven treinta años de servicio activo.

A los que no hubiesen adquirido el derecho a la pensión se les entregan cantidades determinadas.

**Datos generales:** Anualmente se invierte una suma de 410.000 liras en pensiones e indemnizaciones.

OBRA DE PREVISIÓN PARA EL PERSONAL FERROVIARIO

**Prestaciones:** La obra tiene por objeto entregar una indemnización de fin de servicio de 400 liras, más el importe

que resulte de multiplicar el número de meses de servicios por centésima y media de los últimos haberes o salarios mensuales.

La indemnización calculada de esta suerte, cuando exceda de 6.000 liras, se reduce en tres cuartos en cuanto al exceso. También se conceden indemnizaciones temporales a los huérfanos hasta que éstos cumplan dieciocho años de edad, con un mínimo de 480 liras por huérfano y un máximo de 1.428 cuando sean siete o más, incrementado por un 50 por 100 para los que no disfruten de una pensión continua; pensiones alimenticias vitalicias desde un mínimo de 1.500 liras o 1.200 por año cuando el pensionista sólo tiene una persona a su cargo, a un máximo de 2.550 liras o de 2.250 por año por cada cuatro o más personas que tenga a su cargo; una pensión diaria, en caso de enfermedad, que dure más de quince días, como compensación de la pérdida de las ganancias accesorias, y bolsas de estudio o becas.

**Contribuciones:** El Instituto realiza estos servicios mediante una retención especial sobre los sueldos y pagas; los ingresos procedentes de la mitad del timbre con que están gravados los recibos del personal, y los beneficios netos que se obtienen de la publicidad que se obtiene en las estaciones de los trenes y de la reventa de libros y periódicos de las estaciones.

**Datos generales:**

Ejercicio.	Inscritos.	Titulares de indemnizaciones y beneficios.	Contribuciones recaudadas.	Importe de las indemnizaciones y prestaciones.
1922-23.....	164.099	5.551	31.132.113	44.801.009
1923-24.....	158.660	14.991	30.393.520	78.626.867
1924-25.....	159.525	2.377	40.401.810	16.547.813
1925-26.....	155.769	1.077	42.140.467	11.611.132
1926-27.....	164.028	1.606	23.682.984	17.149.108
1927-28.....	161.345	1.706	23.092.275	18.016.964
1928-29.....	159.274	2.550	23.311.737	19.585.818
1929-30.....	157.663	2.547	23.781.376	20.246.435

*Instituto nacional de previsión y crédito de las comunicaciones.*—El real decreto-ley de 22 de diciembre de 1926, número 2.574, convertido en la ley de 31 de mayo de 1928, núm. 1.851, ha refundido en un órgano autónomo único con personalidad jurídica la Caja nacional de la asociación nacional ferroviaria y la Caja de las comunicaciones.

Las operaciones de previsión y de seguro que el Instituto puede realizar, según los fines expresados en el artículo 1.º del reglamento aprobado por real decreto de 28 de marzo de 1929, núm. 519, son las siguientes:

a) La asistencia médica, quirúrgica y obstétrica, comprendiendo en ella la asistencia del hospital y farmacéutica en las enfermedades y partos;

b) El seguro de los capitales y rentas. La asistencia en caso de enfermedad consiste en:

a) La asistencia gratuita de los médicos del Instituto, incluso en los casos de intervención quirúrgica;

b) La asistencia gratuita de las comadronas en caso de parto de las mujeres de los miembros del Instituto;

c) El pago de los gastos de estancia en hospitales y sanatorios;

d) El reparto gratuito de medicamentos, conforme a las reglas dictadas por el consejo de administración;

e) El pago de los gastos de la cura preventiva para reponerse en las convalecencias.

Para realizar los fines que acabamos de enumerar, el Instituto está facultado para contratar los servicios de los médicos, los cirujanos y las comadronas, así como para estipular todo género de contratos con personas que ejerzan una profesión liberal o con institutos similares.

Tanto si el Instituto no está en condiciones de prestar dichos servicios como si el miembro prefiere atender directamente a su curación y a la adquisición de medicamentos, el Instituto entrega a sus inscritos:

a) Una indemnización diaria, que puede llegar al 50 por 100 de los sueldos o de la paga, incluso el suplemento de servicio activo;

b) Una indemnización extraordinaria hasta 500 liras a los inscritos femeninos y a las mujeres de los inscritos en caso de parto;

c) Una indemnización extraordinaria hasta un máximo de 1.000 liras a los miembros en caso de operación quirúrgica.

La indemnización a que se refiere la letra a) empieza al sexto día de enfermedad que dé lugar a la pensión establecida por la administración de los ferrocarriles a favor de sus agentes.

En el caso de parto, además de la indemnización a que se refiere la letra b), se asigna a las mujeres inscritas una indemnización en la forma indicada en la letra a), con una duración máxima de cuarenta días.

Para los asociados que estén ya disfrutando el retiro, la indemnización a que se refiere la letra a) es igual a una trigésima parte de la suma mensual de la pensión que disfruten, a contar desde el séptimo día de la enfermedad, debidamente comprobada: no puede exceder de un máximo de ciento ochenta días en el año.

El asociado que a causa de un accidente acontecido en el servicio, por razón de residencia u otro motivo, tuviese derecho a la existencia médica de hospital o farmacéutica, a cargo de la administración, será, en términos generales, excluído de la indemnización a que se refiere la letra a). Sin embargo, el consejo de administración podrá, según las circunstancias, conceder indemnizaciones especiales dentro de ciertos límites.

Contribuciones: Para realizar los fines más arriba indicados, los asociados están obligados a una contribución de 2 por 100 de los sueldos o pagas percibidos por ellos, incluyéndose el suplemento de servicio activo. La contribución de los que están ya percibiendo el retiro se

calcula sobre la cuantía de la pensión.

El consejo de administración del Instituto se reserva la facultad de revisar al final de cada dos años la cuantía de las contribuciones, y, por consecuencia, el disminuirlas o aumentarlas hasta un

máximo de 3 por 100 para los empleados y de 8,15 por 100 de las pagas y accesorios entregados en la relativo a la contribución a cargo de la administración.

Datos generales:

AÑOS	Inscritos.	Titulares de indemnizaciones y beneficios.	Contribuciones recaudadas.	Importe de las indemnizaciones y prestaciones.
1923.....	20.513	1.867	1.864.153	553.400
1924.....	19.928	2.053	1.916.556	679.684
1925.....	30.021	2.137	3.018.648	1.163.135
1926.....	30.611	2.447	4.308.583	1.404.322
1927.....	28.870	2.448	4.747.555	1.323.261
1928.....	27.749	2.476	4.852.119	1.406.517
1929.....	27.001	2.887	5.072.171	1.971.278
1930.....	29.495	4.678	6.266.774	5.534.365

*Instituto de seguro y previsión para los titulares de las oficinas secundarias, los receptores postales y telegráficos y los agentes rurales.*—El Instituto, aprobado por real decreto de 3 de enero de 1926, núm. 37, se halla bajo la inspección del ministerio de Comunicaciones, y tiene por objeto la representación y administración de la Caja mutua de los titulares de las oficinas secundarias, de los receptores postales y telegráficos y del Instituto nacional de los huérfanos, así como al seguro contra los daños del incendio, robo y pillaje y a la concesión de subsidio a los inscritos.

Son miembros del Instituto todos los titulares de las oficinas secundarias, los receptores postales y telegráficos y los agentes rurales en activo servicio.

En 30 de junio de 1929 el patrimonio del Instituto era de 28.154.475 liras.

*Instituto nacional de mutualidad y previsión entre el personal de telégrafos, teléfonos y correos.*—El Instituto tiene por objeto asegurar indemnizaciones diarias en caso de enfermedad, de retiro y de muerte y de atender a la asistencia de los huérfanos de los inscritos.

Los recursos del Instituto están exclu-

sivamente constituidos por las contribuciones de los miembros.

El personal de los cuadros, como el personal que no figura en ellos, se halla inscrito en el Instituto.

El real decreto-ley núm. 1.739, de 22 de diciembre de 1930, ha realizado la unificación del Instituto que nos ocupa con el de seguro y previsión para los titulares de las oficinas secundarias, los receptores postales y telegráficos y los agentes rurales.

\*Datos generales:

AÑOS	Contribuciones recaudadas.	Importe de las indemnizaciones y prestaciones.
1923.....	398.862	114.717
1924.....	462.304	229.025
1925.....	1.055.303	215.313
1926.....	2.381.230	480.193
1927.....	1.369.245	500.877
1928.....	2.139.785	515.358

\*\*

El personal del Estado disfruta, pues, de un conjunto de formas de previsión

cuyos sistemas varían no sólo según el carácter y los fines que persiguen, sino también a menudo aun dentro de las actividades pertenecientes a un mismo ramo administrativo.

De la exposición que precede se puede deducir y afirmar que se hallan establecidas para el personal todas las formas de provisión necesarias para asegurarle pensiones, indemnizaciones y asistencia, tanto en los casos de enfermedad como de accidente, invalidez, vejez y cesación de servicio, y que, por otra parte, esos beneficios se extienden en principio a las familias, lo que no ocurre generalmente con el personal empleado y obrero de las empresas y establecimientos privados.

El régimen ha iniciado también en este terreno la aplicación de su principio ético de suprimir, en la medida de lo posible, las desigualdades, discordancias e injusticias existentes entre las diversas categorías administrativas y muy a menudo entre el personal de una misma categoría. Sin embargo, queda todavía mucho que hacer. Hay que aplicar las normas contenidas en las declaraciones 16 y 17 de la Carta del trabajo, y así como en el terreno del seguro de enfermedad hay que unificar y crear un sistema único que tenga por base la mutualidad, así en cuanto al seguro de invalidez y vejez es preciso revisar los diversos sistemas, y urge, sobre todo, someter nuevamente a estudio el proyecto de César Correnti para la constitución de una caja nacional de las pensiones.

Si en el vasto estadio de la previsión, en tesis general, ha querido el fascismo emprender una reforma completa, ya de los medios, ya de los sistemas, con mucha más razón ha de consagrar una atención particular a las formas de previsión en favor del personal de las administraciones y empresas, cuyas cargas actualmente se elevan a:

	Liras.
Por enfermedades.....	136.672.974
Por los accidentes.....	12.571.705
Por la invalidez y la vejez.....	1.351.653.261
Por cesación de servicio .	4.059.917
Por instituciones diversas.....	62.749.085

*O sea a un total de* 1.567.706.942

Aunque sintéticamente, esta exposición ofrece una visión exacta y completa de las formas y de los sistemas de las diversas actividades de previsión a favor del personal de las administraciones estatales y pone de relieve la necesidad de una reforma general."

**El seguro de paro y la asistencia pública**, por Joseph L. Cohen.—(*Revue Internationale du Travail*, Ginebra, diciembre 1932.)

El autor estudia las ventajas e inconvenientes respectivos del seguro y de la asistencia para remediar el paro e indica que la balanza se inclina francamente del lado del primero. Hace observar que el paro es un fenómeno nacional y que las medidas que se tomen contra él deberán ser también nacionales. La experiencia de los últimos doce años ha demostrado, en los países que poseen sistemas de seguro de paro, que éstos no son suficientes y que ha habido que ampliarlos de tal manera, que la línea de demarcación entre seguro y asistencia ha dejado de ser clara. Por eso el Sr. Cohen propone suprimir la distribución entre uno y otra y establecer sobre una base nacional un sistema eficaz para socorrer a los parados.

**Extensión y métodos para reparar el trabajo**, por William J. Barrett.—(*Monthly Labor Review*, Washington, septiembre 1932.)

Una investigación realizada por la Or-

ganización presidencial de asistencia a los parados, en marzo de 1932, y que alcanzó a 6.551 patronos con 3.475.870 obreros, demostró que en los Estados Unidos el método más usual para repartir el trabajo consiste en reducir los días de trabajo por semana, habiendo empleado este procedimiento 58,8 por 100 de los patronos. Otros métodos son: reducción de las horas de jornada, trabajo continuo con equipos de jornada reducida, alternación de equipos o de individuos y rotación de días de paro.

### Sumarios de revistas de las Cajas colaboradoras.

*Boletín de la Caja regional gallega de Previsión social.*—Coruña, julio-septiembre de 1932.

Construcción de casas baratas: La barriada obrera de la Espiñeira.—Homenajes a la vejez.—El seguro de maternidad durante el primer año de su actuación en Galicia.—Las cuotas patronales del seguro de maternidad (otra sentencia interesante).—La propaganda del seguro de maternidad.—La asamblea de pósitos marítimos de Galicia.—El reparto de la bonificación extraordinaria del retiro obrero en Galicia.—Los poderes públicos y el Instituto Nacional de Previsión.—Sobre accidentes del trabajo.—Los seguros sociales y los médicos.—Las instituciones de previsión y la enseñanza.—A quiénes se afieren las cotizaciones del retiro obrero abonadas por los armadores pesqueros.—El seguro de maternidad y los tableros de Santiago.—La campaña contra los seguros sociales y la actitud de los sindicatos obreros en Francia.—Estadística de las operaciones de la Caja durante el semestre de abril a septiembre de 1932.

*Realidad.*—San Sebastián, 30 octubre de 1932.

Nuestra fiesta.—El día del ahorro.—Homenaje a la vejez.—Las obreras y el

seguro de maternidad.—Nuestra colonia escolar de Ribabellosa.—La jubilación para los periodistas.—Los que se van.—Mutualidad catequística de Azpeitia.—Dejad que los niños.—Noticiero mutualista.—La infancia.—Un poco en broma.

*Vida Social Femenina.*—Barcelona, 30 noviembre 1932.

L'escola d'infermeres.—Rimes.—Invocació a santa Llúcia.—Instituto de la mujer que trabaja.—La lluita contra la infecció.—Estampa del triomf.—Mundo femenino.—Variedades.—Miscelánea.

31 diciembre 1932.

D'una festa exemplar.—L'assegurança de maternitat: un any d'experiencia.—Instituto de la mujer que trabaja.—La triple misión de la mujer.—Rimes: Elogi. Un cabell blanc.—El convenio con Francia sobre seguros sociales.—Narraciones: La mano de Elvira.—Notes diverses.—Varietats.—Miscelánea.—Índice del año 1932.

### Otros artículos interesantes.

*L'Épargne du monde.*—Milán, noviembre 1932.—"Hommage à la vieillesse", por Francisco Moragas Barret.

*Revue du travail.*—Bruselas, noviembre 1932.—"Chômage et machinisme", por Fernand Baudhuin.

*Volkstümliche Zeitschrift für die gesamte Socialversicherung.*—Berlín, 1.º noviembre 1932.—"Die Hausgewerbetreibenden in der Invalidenversicherung", por Wilhelm Hallbauer.—1.º diciembre 1932. "Die Weltgeltung der Sozialversicherung", por Gustav Hoch.

*El Norte de Castilla.*—Valladolid, 3 noviembre 1932.—"El día del ahorro", por Mariano de Rueda; 22 ídem, "El problema de la asistencia a los acci-

- dentes del trabajo en el medio rural", por Vicente de Andrés Bueno.
- The Times*.—Londres, 8 noviembre 1932. "Insurance and relief"; 26 ídem, "Unemployment and service.
- Le Temps*.—París, 8 noviembre 1932.—"Les chômeurs et le means test", por Robert L. Cru.
- Revue politique et parlementaire*.—París, 10 noviembre 1932.—"La mutualité, le corps médical et les assurances sociales", por Pierre Laroche.
- Wirtschaftsdienst*.—Hamburgo, 11 noviembre 1932.—"Die nächsten Aufgaben der Arbeitslosenpolitik", por Egon Bandmann.
- Heraldo de Aragón*.—Zaragoza, 11 noviembre 1932.—"Para las obreras aragonesas. El seguro de maternidad", por V. Gómez Salvo.
- Informations sociales*.—Ginebra, 21 noviembre y 19 diciembre 1932.—"Le chômage en Grande-Bretagne".
- El Cantábrico*.—Santander, 27 noviembre 1932.—"Esbozos. El homenaje a la vejez", por Manuel Llano.
- Administración y Progreso*.—Madrid, 15 diciembre 1932.—"El fondo provincial de paro en Vizcaya".
- Galicia marítima*.—Cangas-Vigo, 31 diciembre 1932.—"Hacia el seguro integral", por León Leal Ramos.

# Bibliografía.

## Publicaciones de Previsión.

### **Instituto Nacional de Previsión.**

*Compilación de disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias del ....*—Madrid, 1932. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—909 páginas en 4.º

— *Texto refundido de la ley de accidentes del trabajo en la industria.*—Madrid, 1932. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa.—26 páginas en 4.º

— *Resumen de legislación extranjera sobre seguros de enfermedad.*—Madrid, 1932.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa.—150 páginas en 4.º

— *Le service médical de l'assurance social*, por A. Tixier.—Madrid, 1932.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa.—23 páginas en 4.º

— *El servicio médico y el seguro social*, por A. Tixier.—Madrid, 1932.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa.—25 páginas en 4.º

— *Comentarios médicos a la nueva ley de accidentes del trabajo*, por el doctor A. Oller.—Madrid, 1932.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa.—77 páginas en 4.º

**Caja de Seguros sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental.**—1931: *Memoria aprobada por el consejo directivo en sesión de 9 de mayo de 1932.*—Sevilla, 1932.—Tip. M. Carmona.—43 páginas en 4.º mlla. Grabados.

Según datos publicados en esta memoria, en fin de 1931, en el retiro obrero obligatorio, las afiliaciones ascendieron a 551.605, correspondientes a 24.174 entidades patronales; las cuotas obligatorias recaudadas, a 32.716.716,94 pesetas, y las voluntarias a 174.370,99; los pagos por capitalización a 918.924,65 pesetas, y por bonificaciones procedentes del recargo sobre herencias a 1.576.500. En el régimen de libertad subsidiada, el número de libretas expedidas era 8.858, con un total de imposiciones de 170.533,47 pesetas. En el seguro infantil, el número de asegurados era 18.995; la recaudación, 386.843,48 pesetas, y los pagos, 77.205,10. Se pagaron 28.377 subsidios de maternidad, por valor de pesetas 1.418.850. Las inversiones sociales se elevaban a 11.015.657,36 pesetas. En la sesión de ahorro libre había 3.556 libretas con un saldo de 750.726,15 pesetas.

A parte de las estadísticas y balances, publica la memoria datos interesantes referentes a las diversas actuaciones de la Caja durante el año 1931, principalmente en cuanto se refiere a homenajes a la vejez, construcción directa de casas baratas en el barrio de Miraflores, de Sevilla; las obras complementarias de protección a la maternidad, como el dispensario de la barriada del retiro obrero, el consultorio de niños de pecho, gota de leche y dispensario y la guardería infantil, y otras obras, y termina con una abundante información gráfica de éstas.

**Caja regional de Previsión social de Castilla la Nueva.**—*Memoria, 1931.*—Toledo, s. a.—Editorial Católica Toledana.—39 páginas en 8.º mlla.

La situación de esta Caja, a fines de 1931, era la siguiente: Retiro obrero: afiliación, 76.765; recaudación, pesetas 6.277.353,32; pagos, 47.006,19 pesetas. Dotes infantiles: libretas expedidas, 5.210; ingresos, 268.851,61 pesetas; pagos, pesetas 113.976,32. Pensiones de retiro (régimen libre): libretas expedidas, 225; ingresos, 43.219,92 pesetas; pagos, pesetas 32.498,90. Préstamos de finalidad social, 286.552,42 pesetas.

**Caja regional gallega de Previsión.**—*Memoria presentada al consejo directivo y aprobada en sesión de 16 de noviembre de 1932. Ejercicio de 1931.*—Santiago, 1932.—Tip. Paredes. 41 páginas en 4.º mlla.

Comienza esta memoria haciendo notar que la crisis experimentada en el

año 1931 en la región gallega ha influido, como es natural, en las operaciones del régimen de seguros sociales, como lo indica la baja de 175.586,77 pesetas en la recaudación de cuotas para el retiro obrero, en relación con el año 1930. En este régimen la afiliación, a fines de 1931, era 206.065, la recaudación 9.874.299,56 pesetas y los pagos 623.113,54 pesetas.

**Caja regional murciana-albacetense de Previsión social.**—*Memoria correspondiente al año 1931.*—Murcia, 1932.—Tip. Sucesores de Nogué.—27 páginas en 8.º

Hasta fines de 1931, las operaciones realizadas por esta Caja han sido las siguientes: Retiro obrero: afiliación, 111.426; recaudación, 6.260.826,22 pesetas; pagos, 106.934,59 pesetas. Se han pagado 231 subsidios de maternidad, por valor de 11.550 pesetas. En la Caja de ahorros el saldo a favor de los imponentes era de 514.475,41 pesetas.

## Otras publicaciones.

**Gallart Folch (Alejandro).**—*Las convenciones colectivas de condiciones de trabajo en la doctrina y en las legislaciones extranjeras y española.* (Prólogo de José Gascón y Marín).—Barcelona, 1932.—Librería Bosch.—311 páginas.

Gallart y Folch, director de la escuela social del ministerio de Trabajo en Barcelona, acaba de dar al público un nuevo libro, copioso de doctrina, que constituye una evidente novedad en nuestra bibliografía jurídico-social. Se trata en el mismo de encuadrar jurídicamente la convención colectiva de condiciones de trabajo, el contrato llamado comúnmente colectivo, trabajo científico que no había sido emprendido hasta ahora en nuestro país. En tres grupos

clasifica el erudito autor las doctrinas que han pretendido definir el contrato colectivo—civilistas o clásicas, de transición y jurídico-sociales—, ofreciéndole ello motivo para una revisión doctrinal sintética, en la que se estudian desde los contratos tradicionales en nuestro derecho clásico hasta las modernas teorías del objetivismo solidarista de Léon Duguit, del institucionalismo jurídico de Hauriou y del normativismo de Kelsen, decidiéndose el autor por la clasificación del llamado contrato colectivo entre las convenciones colectivas de condiciones de trabajo, a las cuales, como norma voluntaria y basada en criterios legales, habrán de sujetarse los contratos propiamente dichos de trabajo. Además revisa la legislación positiva en los diferentes países; estudia cumplidamente, a la

luz del derecho clásico, las características y elementos del contrato, para acabar con una exposición crítica de nuestra legislación, y, sobre todo, de nuestra jurisprudencia, sobre los distintos aspectos y formas de dichas convenciones colectivas de condiciones de trabajo.

**Academia nacional de Jurisprudencia y Legislación.** — *Resumen crítico del curso de 1931 a 1932, leído por el secretario general, D. Angel Antonio Tabernilla y Bolomburu, en la sesión inaugural del curso de 1932-33, celebrada el 30 de noviembre de 1932, y anuario de la corporación.*—Madrid,

1932.—Imprenta de Galo Sáez.—46 páginas en 4.º mlla.

**Goicoechea (Antonio).** — *Discurso leído en la sesión inaugural del curso de 1932-33 celebrada el 30 de noviembre de 1932.* (Academia nacional de Jurisprudencia y Legislación.)—Madrid, 1932.—Imprenta de Galo Sáez.—109 páginas en 4.º mlla.

**Junta local de Beneficencia de Santiago de Chile.**—*Anuario estadístico. Año 1931. Tomo XIII.*—Santiago de Chile, 1932.—Taller imprenta de la dirección general de Prisiones. 41 páginas en 4.º mlla.

## Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión.

### A

**Alcalá Zamora y Torres** (Niceto). *Discurso leído ante la Academia Española, en el acto de su recepción pública, el día 8 de mayo de 1932. Contestación de D. Ramón Menéndez Pidal, Director de la Academia.* — Madrid: Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos. — 1 folleto de 63 páginas en 4.º marquilla. — D.

**Almanach de Gotha. Annuaire généalogique, diplomatique et statistique, 1932.** — Gotha: Justus Perthes. — 1 vol. de 1408 páginas en 16.º marquilla. — C.

**Anuario de la Propiedad y de la Industria. Año 1932.** — Madrid, 1932: Imprenta Giralda. — 1 vol. de 221 páginas en 8.º marquilla. — C.

— *Tomo II, 1932.* — Madrid, 1932: Imprenta Giralda. — 1 vol. de 155 páginas en 8.º marquilla. — C.

**Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Primer informe de la Comisión Legislativa para investigar el malestar y desasosiego industrial y agrícola y que origina el desempleo en Puerto Rico.** — San Juan (Puerto Rico), 1930 (Sin pie de imprenta). — 1 vol. de 285 páginas en 4.º — D.

— *Segundo informe de la Comisión Legislativa para investigar las causas del desempleo en Puerto Rico.* — San Juan (Puerto Rico), 1931 (Sin pie de imprenta). — 1 vol. de 739 páginas en 4.º marquilla. — D.

— *Tercer informe de la Comisión Legislativa para investigar las cau-*

*sas del desempleo en Puerto Rico.* — San Juan (Puerto Rico), 1932 (Sin pie de imprenta). — 1 vol. de 353 + 334 páginas en 4.º marquilla. — D.

**Asociación Española para el Progreso de las Ciencias. Congreso de Lisboa. Tomo I. Discursos inaugurales (Primera parte).** — Madrid, 1931: Establecimiento tipográfico Huelves y Compañía. — 1 vol. de 132 páginas en 4.º marquilla. — D.

— *Congreso de Lisboa. Tomo I. Discursos inaugurales (Segunda parte).* Madrid, 1931: Establecimiento tipográfico Huelves y Compañía. — 95 páginas en 4.º marquilla. — D.

— *Congreso de Lisboa. Tomo V. Ciencias Naturales (Segunda parte).* Madrid, 1932: Establecimiento tipográfico Huelves y Compañía. — 1 vol. de 161 páginas en 4.º marquilla. — D.

— *Congreso de Lisboa. Tomo VI. Ciencias Sociales.* — Madrid, 1932: Huelves y Compañía. — 1 vol. de 155 páginas en 4.º marquilla. — D.

— *Congreso de Lisboa. Tomo IX. Aplicaciones.* — Madrid, 1932: Huelves y Compañía. — 1 vol. de 139 páginas en 4.º marquilla. — D.

**Ayuntamiento de Madrid. Copia literal del expediente instruido a proposición de varios Sres. Concejales para que se acuerde concertar un préstamo con el Instituto Nacional de Previsión para llevar a cabo la construcción de casas baratas en los terrenos adquiridos por el Excmo. Ayuntamiento para dicho fin.** — Madrid,

1931: Artes Gráficas Municipales. — 1 folleto de 32 páginas en 4.º — D.

**Azaña** (Manuel). *Una Política (1930-1932)*. — Madrid, 1932: Espasa-Calpe, S. A. — 1 vol. de 702 páginas en 8.º marquilla. — C.

**Aznar** (Severino). *Promedio comparativo de la natalidad, mortalidad y reproductividad*. Comitato Italiano per lo Studio dei Problemi della Popolazione. — Roma, 1932: Istituto Poligrafico dello Stato. — 1 folleto de 66 páginas en 4.º marquilla. — D.

## B

**Backhaus** (Heinrich). *Die Anwartschaft in der Invaliden- und Angestelltenversicherung*. — Berlin, 1931: Verlagsgesellschaft des Allgemeinen Deutschen Gewerkschaftsbundes. — 1 folleto de 71 páginas en 8.º marquilla. — C.

**Banco Castellano**. *Memoria del trigésimosegundo ejercicio social, correspondiente al año 1931*. — Valladolid, 1932: Imprenta Castellana. — 1 folleto de 26 páginas en 4.º — D.

**Bascones** (Cecilio). *Anuario español de Seguros. 1932-33*. — Barcelona: Industria Gráfica Aleu, Domingo y Compañía. — 1 vol. de 206 páginas en 4.º marquilla. — C.

**Berger** (Ernst). *Arbeitsmarktpolitik*. — Leipzig, 1926: Walter de Gruyter & Co. — 1 vol. de 150 páginas en 8.º — C.

**Beveridge** (W. H.). *Unemployment. A problem of industry (1909 and 1930)*. — London, 1931: Longmans, Green and Co. — 1 vol. de XXVII + 514 páginas en 4.º — C.

**Biondi** (Cesare). *L'Incapacità al Lavoro dal punto di vista medico-legale. Manuale pratico di Semeiotica e Diagnostica medico-legale e di Di-*

*ritto previdenziale*. — Torino, 1926: Unione Tipografico-Editrice Torinese. — 1 vol. de VIII + 620 páginas en 8.º marquilla.

**Board of Trade**. *Statistical Abstract for the United Kingdom for each of the fifteen years 1913 and 1917 to 1930*. — London, 1932: His Majesty's Stationery Office. — 1 vol. de XV + 403 páginas en 4.º marquilla. — C.

**Boissier** (Léopold) et **Mirkine-Guetzevitch** (B.). *Annuaire interparlementaire. La Vie Politique et Constitutionnelle des Peuples, 1932*. — Paris, 1932: Delagrave. — 1 vol. de XVI + 783 páginas en 8.º marquilla. — C.

**Borrell** (Antoine). *Les villages qui meurent*. — Paris, 1932: Librairie Félix Alcan. — 1 vol. de 142 páginas en 8.º marquilla. — C.

**Bosch y Oppenheimer** (José María). *Contestaciones y formularios para los ejercicios a las plazas de Inspectores provinciales y Auxiliares del trabajo. Apuntes*. — Madrid, 1932: Nuevas Gráficas. — 1 vol. de 167 páginas en 8.º marquilla. — C.

**Bouglé** (C.). *Qu'est-ce que la Sociologie?* — Paris, 1932: Librairie Félix Alcan. — 1 vol. de XXIII + 173 páginas en 8.º marquilla. — C.

**Bravo y Lecea**. *Anuario Jurídico. Suplemento primero de 1932*. — Barcelona, 1932: Imprenta La Neotipia. — 1 folleto de 22 páginas en 8.º marquilla. — D.

**Buechner** (F. Robert). *Municipal Self Insurance of Workmen's Compensation*. — Chicago, 1931: The University of Chicago Press. — 72 páginas en 8.º marquilla. — C.

**Buen** (Demófilo de). *Introducción al estudio del Derecho civil*. Prólogo de Felipe Sánchez Román y Gallifa. — Madrid, 1932: Editorial Revista de De-

recho Privado. — 1 vol. de XV + 458 páginas en 4.º — C.

Buffa (Aldo). *Oneri delle previdenza e provvidenze sociali.* — (Fasc. VIII de «Lo Stato», Rivista di Scienze Politiche, Giuridiche ed Economiche). — Roma, 1931: Stab. Tip. Centrale. — C.

Bugallo Sánchez (J.). *Los Reformatorios de niños. Lo que son y lo que debían ser.* — Madrid (S. a.): Editorial Castro, S. A. — 1 vol. de 142 páginas en 8.º marquilla. — C.

Buisson (Georges). *Entretiens sur les Assurances Sociales.* — Exposé des dispositions essentielles de la loi du 5 avril 1928 instituant les assurances sociales en France. — Paris, 1929: Édition de la Confédération Générale du Travail. — 1 folleto de 45 páginas en 8.º marquilla. — C.

— *Pourquoi des Caisses Ouvrières d'Assurances Sociales.* Conférence devant le Comité Générale des Syndicats Confédérés de la Région Parisienne le 14 décembre 1928. — Paris (S. a.): Édition de la Confédération Générale du Travail. — 1 folleto de 24 páginas en 8.º marquilla. — C.

Bundesamt für Statistik. *Statistisches Handbuch für die Republik Osterreich. XII. Jahrgang.* — Wien, 1931: Druck und Verlag der Osterr. Staatsdruckerei. — 1 vol. de X + 223 páginas en 4.º marquilla. — C.

Bureau Central de Statistique de Finlande. *Annuaire Statistique de Finlande, 1931.* — Helsingfors, 1931: Statsvadets Tryckeri. — 1 vol. de XXI + 366 páginas en 4.º marquilla. — C.

Bureau Central de Statistique. *Annuaire Statistique de la Suède. Année 1932.* — Stockholm, 1932: Kungl. Boktryckeriet. P. A. Norstedt & Söner. — 1 vol. de XVIII + 410 páginas en 4.º marquilla. — C.

Bureau Fédéral des Assurances. *Rapport sur les entreprises privées en matière d'assurance en Suisse en 1930.* Berne, 1932: A. Francke, S. A. — 1 vol. de 96 + 141 páginas en 4.º marquilla. — D.

Bureau Fédéral de la Statistique. Canada. *Annuaire du Canada, 1931.* — Ottawa, 1932: F. A. Acland. — 1 vol. de XXXI + 1165 páginas en 4.º — C.

Bureau Fédéral de Statistique. *Annuaire statistique de la Suisse, 1931.* — Berne, 1932: Buchdruckerei Stämpfli & Cie. — 1 vol. de XXIV + 404 páginas en 4.º marquilla. — C.

Bureau International d'Éducation. Genève. *L'organisation de l'instruction publique dans 53 pays.* — Lyon (S. a.): Imp. Bosc Frères, M. & L. Riou. — 1 vol. de XII + 374 páginas en 4.º marquilla. — C.

Bureau International du Travail. *L'année sociale, 1931.* — Genève, 1932: Imprimerie Albert Kundig. — 1 vol. de 554 páginas en 4.º marquilla. — C.

— *Contribution à l'étude de la comparaison internationale du coût de la vie.* Enquête sur le coût de la vie de certains groupes d'ouvriers à Détroit (Etats-Unis), et dans quatorze villes européennes. Etudes et Documents. Série N (Statistique). Núm. 17. — Genève, 1932: Imprimerie Atar. — 1 vol. de VII + 262 páginas en 4.º marquilla. — C.

— *Études sur les relations industrielles. II. Les établissements Zeiss. Les établissements Fiat. Les usines Philips. Les aciéries Sandvik.* Etudes et Documents. Série A. (Vie Sociale). Núm. 35. — Genève, 1932: Imprinta G. Thone, de Liège. — 1 vol. de VII + 176 páginas en 4.º marquilla. — C.

— *Les statistiques des migrations. Définitions. Méthodes. Classifications.*

Études et Documents. Série N. (Statistique). Núm. 18. — Genève, 1932: Imprimerie Albert Kundig. — 1 vol. de 160 páginas en 4.º marquilla. — C.

— *Pneumoconioses*. Essai bibliographique. Études et Documents. Série F. (Hygiène industrielle). Numéro 15. — Genève, 1932: Imprimerie Albert Kundig. — 1 folleto de IV + 78 páginas en 4.º — C.

— *Annuaire Statistique de la Lettonie, 1930*. — Riga, 1931: Armijas Spiestuve. — 1 vol. de XVIII + 511 páginas en 4.º marquilla. — C.

## C

Cabezas Díaz (Antonio). *El Agro y el Municipio. La Reforma agraria. (Legislación de la República.) Ordenada, comentada y con formularios*. — Madrid, 1932: Editorial La Medicina Ibero. — 1 vol. de 798 páginas en 8.º marquilla. — C.

Caisse Nationale des Retraites pour la Vieillesse. *Rapport de la Commission Supérieure au Président de la République sur les opérations et la situation de cette Caisse. Année 1930*. — Paris, 1932: Imprimerie Nationale. — 1 vol. de 114 páginas en 4.º marquilla. — D.

Caja de Ahorros de Calonge. *Balances y detalle de cuentas correspondientes al año 1931*. — Palamós (S. a.): Lloréns Castelló. — 12 páginas en 8.º marquilla. — D.

Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa. *Seguro de Maternidad. Instrucciones para los señores médicos de la provincia*. — San Sebastián, 1932: Imprenta Provincial. — Folleto de 22 páginas en 16.º marquilla. — D.

Caja de Ahorros de Manresa y Montepío Manresano. *Memoria, Balance y datos estadísticos correspon-*

*dientes al ejercicio de 1931*. — 24 páginas en 8.º marquilla. — D.

Caja de Ahorros de Tarrasa. *Balances general. Ejercicio 1931*. — Tarrasa (S. a.): Talleres Gráficos Hostench. — 5 páginas y cuadros estadísticos en 4.º marquilla. — D.

Caja de Previsión Social de Aragón. *Memoria de las operaciones de seguro y de ahorro formalizadas en el año 1931*. — Zaragoza, 1932: Tipografía «La Académica». — 1 folleto de 24 páginas y 16 cuadros estadísticos en 4.º marquilla. — D.

Caja Regional de Previsión Social de Castilla la Nueva. *Memoria 1931*. — Toledo (S. a.): Editorial Católica Tolemana. — 1 folleto de 39 páginas en 8.º marquilla. — D.

Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja. *Memoria. Ejercicio 1931*. — Burgos, 1932: Imprenta «El Castellano». — 1 folleto de 22 páginas en 4.º marquilla. — D.

Caja de Previsión Social del Reino de Valencia. *Memoria. Ejercicio 1930* — Valencia (S. a.): Establecimiento Tipolitográfico Ortega. — 1 folleto de 45 páginas en 4.º marquilla. — D.

Caja de Previsión Social de Salamanca, Avila y Zamora. *Memorias correspondientes a los ejercicios de 1930 y 1931*. — Salamanca, 1931: Imprenta «Minerva». — 1 folleto de 63 páginas en 8.º marquilla. — D.

Caja Regional Gallega de Previsión. *Memoria presentada al Consejo Directivo y aprobada en sesión de 16 de noviembre de 1932. Ejercicio de 1931*. — Santiago, 1932: Tipografía Paredes. — 41 páginas en 4.º marquilla. — D.

Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental: 1931. *Memoria*. — Sevilla, 1932: Tipografía

M. Carmona.—43 páginas × 20 de información gráfica en 4.º marquilla.—D.

Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tortosa. *Memoria Comercial y Estadística correspondiente al año 1930.*—Tortosa (S. a.): Imprenta Heraldo de Tortosa.—39 páginas en 4.º marquilla.—D.

Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona. *Memoria comercial del año 1930.* Tomo II.—Barcelona (S. a.): Tipografía «La Académica».—1 vol. de XCIX + 342 páginas, varios gráficos e índice, en 4.º marquilla.—D.

— *Memoria de los trabajos realizados durante el año 1931.*—Barcelona (S. a.): Tipografía «La Académica».—1 vol. de 263 páginas en 4.º marquilla.—D.

Carrión (Pascual). *Los latifundios en España. Su importancia. Origen, consecuencias y solución.* Prólogo de don Fernando de los Ríos.—Madrid, 1932: Gráficas Reunidas, S. A.—1 volumen de VIII + 439 páginas en 4.º marquilla.—C.

Ceballos Teresi (José G.). *Historia Económica, Financiera y Política de España en el siglo XX. Tomo séptimo. 1929-1930. Estadística 1901-1930.*—Madrid, 1932: «El Financiero», S. A.—1 vol. de 456 páginas en 4.º marquilla.—C.

Cendrier (Alfred). *Organisation de l'Orientation Professionnelle.*—Paris, 1931: Librairie des Lois et Décrets Commentés.—1 vol. de 222 páginas en 4.º marquilla.—C.

Ciampolini (Arnolfo). *La traumatologia del lavoro nei rapporti con la legge (ad uso dei medici pratici).*—Roma, 1926: Casa Editrice Luigi Pozzi.—1 vol. de XXIV + 1003 páginas en 8.º marquilla.—C.

Ciges Aparicio (M.). *España bajo la dinastía de los Borbones, 1701 1931.*—Madrid, 1932: M. Aguilar, editor.—1 vol. de 482 páginas en 8.º marquilla.—C.

Cimbal (Dr. W.). *Taschenbuch zur Untersuchung und Begutachtung von Unfallkrankheiten.*—Berlin, 1914: Julius Springer.—1 vol. de XII + 214 páginas en 8.º marquilla.—C.

Cohen (Percy). *The British System of Social Insurance.* Introduction by the Rt. Hon. Neville Chamberlain.—Londres, 1932: Philip Allan.—1 vol de 278 páginas en 4.º—C.

Colmeiro Laforet (Carlos). *El Seguro de Maternidad.* Conferencia dada en la «Reunión Recreativa e Instructiva de Artesanos» el 14 de noviembre de 1931.—La Coruña, 1932: Tip. «El Ideal Gallego».—12 páginas en 4.º—D.

Committee on Recent Economic Changes of the President's Conference on Unemployment. *Recent Economic Changes in The United States.*—London, 1929: McGraw-Hill Book Company.—2 vols. XXXVI + 950 páginas en 4.º—C.

Committee on Unemployment and Business Cycles. *Business Cycles and Unemployment. Report and Recommendations of a Committee of the President's Conference on Unemployment.*—London, 1923: McGraw-Hill Book Company.—Vol. de XL + 405 páginas en 4.º—C.

Commonwealth Bureau of Census and Statistics, Canberra. *Official Year Book of the Commonwealth of Australia. Núm. 24, 1931.*—Canberra (S. a.): H. J. Green.—1 vol. de XXXII + 807 páginas en 4.º—C.

Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas. *Instituto Internacional del Ahorro. Su Exposición Internacional Circulante de Mate-*

*rial de Propaganda del Ahorro. Inaugurada en Madrid en 27 de mayo de 1932. Catálogo.* — Madrid, 1932: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. — 27 páginas en 8.º marquilla. — D.

**Conférence Internationale du Travail. Dix-septième session. Genève, 1932. L'assurance invalidité vieillesse-décès. Deuxième question à l'ordre du jour.** — Genève, 1932: Bureau International du Travail. — 1 folleto de 82 páginas en 8.º marquilla. — C.

— *Dix-septième session. Genève, 1932. Suppression des Bureaux de placement payants. Première question à l'ordre du jour.* — Genève, 1932: Bureau International du Travail. — 1 folleto de 29 páginas en 8.º marquilla. — C.

**Congreso de Actuarios de Estocolmo. Memoria de la IX reunion, 1930.** — Praga, 1932: Tiskem Graf a Stricker. — 1 vol. de 178 páginas en 4.º — D.

**Congrès International des Accidents et des maladies du Travail (VI). VI Congrès International des Accidents et des maladies du Travail.** Genève, 1931: Imp. du Journal de Genève. — Vol. de LII + 1175 páginas en 4.º marquilla. — C.

**Cordero (Manuel). Los socialistas y la revolución.** — Madrid, 1932: Imprenta Torrent. — 1 vol. de 370 páginas en 8.º marquilla. — C.

**Costanzo (Giulio). La cooperazione agraria in Italia.** (De la «Rivista Internazionale d'Agricoltura», de enero 1931). — Roma, 1931: Bestetti & Tumminelli, S. A. — 40 páginas en 4.º — C.

**Cramois (André). Les Associations agricoles dans les colonies françaises.** (Syndicats agricoles, Coopératives

agricoles, Caisses de crédit agricole mutuel, assurances mutuelles agricoles, silos de réserve et sociétés indigènes de prévoyance.) — Paris, 1931: Fédération Nationale de la Mutualité et de la Coopération Agricoles. — 1 folleto de 48 páginas en 4.º marquilla. — C.

**Cuello Calón (Eugenio). Código penal reformado de 27 de octubre de 1932.** — Barcelona, 1932: Librería Bosch. — 1 vol. de LIII + 492 páginas en 8.º — C.

**Cuénot (Lucien). La genèse des espèces animales.** — Paris, 1932: Librairie Félix Alcan. — 1 vol. de VIII + 822 páginas en 4.º — C.

## CH

**Chajes (B.). Kompendium der Sozialen Hygiene.** — Leipzig, 1931: Fischers Medicinische Buchhandlung H. Kornfeld. — 1 vol. de 167 páginas en 4.º marquilla. — C.

**Checoslovaquia (República de). Anuario 1932.** — Praga, 1932: Jos. B. Zápotočného. — 1 vol. de XV + 312 páginas en 4.º marquilla. — C.

**Chenut (Christian). Les allocations familiales dans les marchés de travaux publics.** Thèse pour le doctorat. Paris, 1931: Librairie du Recueil Sirey. — 1 vol. de 148 páginas en 4.º marquilla. — C.

**Chiriac (Georges). Les assurances sociales en Roumanie.** Préface de M. William Oualid. — Paris, 1932: A. Pedone, éditeur. — 1 vol. de VII + 315 páginas en 4.º marquilla. — C.

## D

**Delás (José María de). Reflexiones sobre el funcionamiento del reaseguro y su influencia en el cambio.** — Barcelona, 1932: Casa Editorial F. Susanna. — 1 folleto de 17 páginas en 8.º marquilla. — D.

## Sección oficial.

**Ratificación de convenios.**—*Ministerio de Estado. Protocolo. ("Gaceta" de 4 de noviembre de 1932.)*

**Convenio relativo a la reparación de las enfermedades profesionales.**

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización internacional del trabajo que ratifique el presente convenio, se obliga a asegurar a las víctimas de enfermedades profesionales, o a sus derechohabientes, una reparación basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la reparación de los accidentes del trabajo.

El tipo de dicha reparación no será inferior al previsto por la legislación nacional para los perjuicios que resulten de los accidentes del trabajo. Bajo reserva de esta disposición, cada miembro quedará en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones que le

parecieren convenientes, al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el pago de la reparación de las enfermedades de que se trata, y al aplicar a las mismas su legislación relativa a la reparación de los accidentes del trabajo.

Art. 2.º Todo miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio, se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias inscritas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades o intoxicaciones ataquen a trabajadores pertenecientes a las industrias o profesiones que corresponden a ellas en dicho cuadro y resulten del trabajo en una empresa sometida a la legislación nacional:

Lista de las enfermedades y de las sustancias tóxicas	Lista de las industrias y profesiones correspondientes.
Intoxicación por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.....	Tratamiento de los minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc. Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos. Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas. Industrias poligráficas. Fabricación de los compuestos de plomo. Fabricación y reparación de acumuladores. Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo. Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos. Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de productos destinados a emplastecer: masillas o tintes que contengan pigmentos de plomo.
Intoxicación por mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.....	Tratamiento de los minerales de mercurio. Fabricación de compuestos de mercurio. Fabricación de aparatos de medidas o de laboratorio. Preparación de primeras materias para la sombrería. Dorado a fuego. Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas de incandescencia. Fabricación de pistones con fulminato de mercurio.
Infección carbuncosa.....	Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos. Manipulación de despojos de animales. Carga, descarga o transporte de mercancías.

Art. 3.º Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones previstas en la parte XIII del tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás tratados de paz, se comunicarán al secretario general de la Sociedad de Naciones, que las registrará.

Art. 4.º El presente convenio entrará en vigor tan pronto como el secretario general haya registrado las ratificaciones de dos miembros de la Organización internacional del trabajo.

Este convenio sólo obligará a los miembros cuya ratificación hubiere sido registrada en la secretaría.

En lo sucesivo, el presente convenio entrará en vigor para cada miembro en la fecha del registro de su ratificación en la secretaría.

Art. 5.º Inmediatamente que hayan sido registradas en la secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización internacional del trabajo, el secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de dicho organismo. También les notificará el registro de las ratificaciones que se le comuniquen ulteriormente por cualesquiera otros miembros de la organización.

Art. 6.º Bajo reserva de las dispo-

siones del art. 4.º, todo miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, lo más tarde, el 1.º de enero de 1927, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 7.º Todo miembro de la Organización internacional del trabajo que ratifique el presente convenio, se obliga a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, de conformidad con las disposiciones del art. 421 del tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás tratados de paz.

Art. 8.º Todo miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo, a la expiración de un período de cinco años, contado desde la entrada en vigor del mismo, por medio de una comunicación dirigida al secretario general de la Sociedad de Naciones, que la registrará. La denuncia no surtirá efectos hasta pasado un año de la fecha de su registro en la secretaría.

Art. 9.º El Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente convenio, y decidirá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho convenio.

Art. 10. Los textos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

El preinserto convenio ha sido ratificado por España, y el instrumento de ratificación depositado y registrado en la secretaría de la Sociedad de Naciones el 29 de septiembre de 1932.

Asimismo ha sido ratificado y puesto en vigor por los siguientes países:

Alemania, 18 de septiembre de 1928; Austria, 29 de septiembre de 1928; Bélgica, 3 de octubre de 1927; Gran Bretaña, 6 de octubre de 1926; Bulgaria, 5 de septiembre de 1929; Cuba, 6 de agosto de 1928; Finlandia, 17 de

septiembre de 1927; Francia, 13 de agosto de 1931; Hungría, 19 de abril de 1928; India, 30 de septiembre de 1927; Estado Libre de Irlanda, 25 de noviembre de 1927; Japón, 8 de octubre de 1928; Letonia, 29 de noviembre de 1929; Luxemburgo, 16 de abril de 1928; Noruega, 11 de junio de 1929; Países Bajos, 1.º de noviembre de 1928; Portugal, 27 de marzo de 1929; Suecia, 15 de octubre de 1929; Suiza, 16 de noviembre de 1927, y Yugoslavia, 1.º de abril de 1927.

#### Convenio para fijar la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente convenio se considerarán "establecimientos industriales", principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de fuerza motriz, en general, y de la electricidad;

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas y telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados;

d) El transporte de personas o mer-

cancias por carretera, vía férrea o vía de agua, incluso la manipulación de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

En cada país la autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Art. 2.º Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni trabajar en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquéllos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Art. 3.º Las disposiciones del art. 2.º no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas profesionales, con la condición de que en este trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

Art. 4.º Con el fin de permitir la inspección de la aplicación de las disposiciones del presente convenio, todo jefe de establecimiento industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de diez y seis años empleadas por él, con indicación de la fecha del nacimiento de las mismas.

Art. 5.º En lo que concierne a la aplicación del presente convenio al Japón, se autorizan las siguientes modificaciones al art. 2.º:

a) Los niños mayores de doce años podrán ser admitidos al trabajo si han terminado su instrucción primaria;

b) Por lo que respecta a los niños de doce a catorce años que estén ya trabajando, podrán adoptarse disposiciones transitorias.

Será derogada la disposición de la ley japonesa actual, que admite a los niños menores de doce años en los trabajos fáciles y ligeros.

Art. 6.º Las disposiciones del art. 2.º no se aplicarán a la India; pero en la India los niños menores de doce años no serán empleados:

a) En las fábricas que usen fuerza

motriz y empleen a más de diez personas;

b) En las minas canteras e industrias extractivas de toda clase;

c) En el transporte de pasajeros o de mercancías, los servicios postales por vía férrea, y en la manipulación de mercancías en los depósitos, muelles y malecones, con excepción del transporte a mano.

Art. 7.º Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del tratado de Versalles, de 28 de junio de 1919, y del tratado de Saint-Germain, de 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 8.º Todo miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicarlo a aquéllas de sus colonias o posesiones, o a aquéllos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, en las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del convenio;

b) Que puedan introducirse en el convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina internacional del trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados, que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Art. 9.º Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización internacional del trabajo hayan sido registradas en la secretaría, el secretario general de la Sociedad de Naciones notificará el hecho a todos los miembros de la Organización internacional del trabajo.

Art. 10. El presente convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el secretario general de la Sociedad de Naciones, y no obli-

gará más que a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la secretaría. Posteriormente, el presente convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la secretaría.

Art. 11. Todo miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 12. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo, al expirar un período de diez años, desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio, mediante una declaración comunicada al secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la secretaría.

Art. 13. El Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una memoria sobre la aplicación del presente convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho convenio.

Art. 14. Los textos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

El preinserto convenio ha sido ratificado por España, y el instrumento de ratificación depositado y registrado en la secretaría de la Sociedad de Naciones el 29 de septiembre de 1932.

Asimismo ha sido ratificado y puesto en vigor por los países siguientes:

Albania, 17 de marzo de 1932; Bélgica, 12 de julio de 1924; Gran Bretaña, 14 de julio de 1921; Bulgaria, 14 de febrero de 1922; Chile, 15 de septiembre de 1925; Cuba, 6 de agosto de 1928; Dinamarca, 4 de enero de 1923; Estonia, 20 de diciembre de 1922; Grecia, 19 de noviembre de 1920; Estado

Libre de Irlanda, 4 de septiembre de 1925; Japón, 7 de agosto de 1926; Letonia, 3 de junio de 1926; Luxemburgo, 16 de abril de 1928; Países Bajos, 21 de julio de 1928; Polonia, 21 de junio de 1924; Rumania, 13 de junio de 1921; Suiza, 9 de octubre de 1922; Checoslovaquia, 24 de agosto de 1921, y Yugoslavia, 1.º de abril de 1927.

#### Convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos.

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización internacional del trabajo que ratifique el presente convenio se compromete a establecer el seguro de enfermedad obligatorio, en condiciones por lo menos equivalentes a las previstas en el presente convenio.

Art. 2.º El seguro de enfermedad obligatorio se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas industriales y de las empresas comerciales, a los trabajadores a domicilio y a los sirvientes domésticos.

Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere:

a) A los empleos temporales cuya duración no alcance un límite que podrá señalar la legislación nacional, a los empleos irregulares ajenos a la profesión o a la empresa del patrono, a los empleos ocasionales y a los empleos accesorios;

b) A los trabajadores cuyo salario o cuyos ingresos por otros conceptos excedan de un límite que podrá señalarse por la legislación nacional;

c) A los trabajadores que no recibían remuneración en numerario;

d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a la de los asalariados;

e) A los trabajadores que no hayan llegado a ciertos límites de edad, que

podrá señalar la legislación nacional, o que excedieren de ciertos límites de edad, que serían determinados igualmente por dicha legislación;

f) A los miembros de la familia del patrono.

Además, podrán quedar eximidas de la obligación del seguro de enfermedad las personas que tengan derecho, en caso de enfermedad y por virtud de leyes, reglamentos o un estatuto especial, a ventajas por lo menos equivalentes, en conjunto, a las previstas en el presente convenio.

El presente convenio no se aplicará a los marineros ni a los pescadores, cuyo seguro de enfermedad podrá ser objeto de una reunión ulterior de la conferencia.

Art. 3.º El asegurado que quede incapacitado para trabajar, a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental, tendrá derecho a una indemnización, en numerario, por lo menos durante las veintiséis primeras semanas de incapacidad, a contar del primer día en que reciba la indemnización.

La concesión de esta indemnización podrá estar subordinada al cumplimiento, por parte del asegurado, de un período de observación y a la expiración de un plazo de espera de tres días a lo más.

Podrá suspenderse la indemnización:

a) Cuando el asegurado reciba ya otra subvención en virtud de la ley y por la misma enfermedad. La suspensión será total o parcial, según que esta última subvención sea equivalente o inferior a la indemnización prevista en el presente artículo;

b) Mientras el asegurado no sufra por su incapacidad una pérdida en sus ingresos normales por trabajo, o esté mantenido con cargo al seguro o a fondos públicos. Sin embargo, la suspensión de la indemnización sólo será parcial cuando el asegurado mantenido personalmente en esta forma tenga obligaciones de familia;

c) Mientras el asegurado se niegue a observar sin motivo plausible las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución de seguros.

La indemnización podrá ser reducida o suprimida en caso de enfermedad que resulte de una falta intencionada del asegurado.

Art. 4.º El asegurado tendrá derecho gratuitamente, a contar del comienzo de la enfermedad, y por lo menos hasta la expiración del período previsto para la concesión de la indemnización de enfermedad, al tratamiento por un médico que posea la necesaria competencia, así como al suministro de medicamentos y medios terapéuticos en calidad y cantidad suficientes.

Sin embargo, podrá pedirse al asegurado una participación en los gastos de asistencia, dentro de las condiciones señaladas por la legislación nacional.

La asistencia médica podrá ser suspendida mientras el asegurado se niegue, sin motivo plausible, a conformarse con las prescripciones médicas y con las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o deje de utilizar la asistencia puesta a su disposición por la institución de seguros.

Art. 5.º La legislación nacional podrá autorizar o prescribir la concesión de la asistencia médica a los miembros de la familia del asegurado que vivan con él y estén a su cargo. Dicha legislación determinará también las condiciones en que podrá concederse la citada asistencia.

Art. 6.º El seguro de enfermedad deberá estar administrado por instituciones autónomas, que dependerán, desde el punto de vista administrativo y económico, de los poderes públicos, y no perseguirán ningún fin lucrativo.

Las instituciones debidas a la iniciativa privada deberán ser objeto de un reconocimiento especial por parte de los poderes públicos.

Los asegurados deberán participar en la gestión de las instituciones autónomas de seguros, en condiciones que determinará la legislación nacional.

Sin embargo, la gestión del seguro de enfermedad podrá ser asumida directamente por el Estado durante todo el tiempo que la gestión por instituciones autónomas se haya hecho difícil, imposible o inadecuada, por razón de las condiciones nacionales, y especialmente del insuficiente desarrollo de las organizaciones profesionales de patronos y obreros.

Art. 7.º Los asegurados y sus patronos deberán participar en la constitución de los recursos del seguro de enfermedad.

Corresponderá a la legislación nacional estatuir sobre la contribución económica de los poderes públicos.

Art. 8.º El presente convenio no afectará de ningún modo a las obligaciones que resulten del convenio relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto, aprobado por la Conferencia internacional del trabajo en su primera reunión.

Art. 9.º Se reconocerá al asegurado el derecho de recurso en caso de litigio acerca de su derecho a las prestaciones.

Art. 10. Los Estados que tengan vastos territorios muy poco poblados podrán dejar de aplicar las disposiciones del presente convenio en las partes de su territorio en que por la escasa densidad y la dispersión de la población, así como por la insuficiencia de los medios de comunicación, fuere imposible la organización del seguro de enfermedad con arreglo al presente convenio.

Los Estados que deseen hacer uso de la excepción autorizada por el presente artículo, deberán notificar su intención en este sentido, cuando comuniquen su ratificación formal del convenio al secretario general de la Sociedad de Naciones.

Dichos Estados darán a conocer a la

Oficina internacional del trabajo las partes de su territorio a que piensan aplicar dicha excepción, indicando los motivos de su decisión.

En Europa sólo podrá ser invocada por Finlandia la excepción prevista en el presente artículo.

Art. 11. Las ratificaciones oficiales del presente convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás tratados de paz, serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de Naciones, quien las registrará.

Art. 12. El presente convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que el secretario general hubiese registrado las ratificaciones de dos miembros de la Organización internacional del trabajo, y sólo obligará a los miembros cuya ratificación hubiere sido registrada en la secretaría.

En lo sucesivo, este convenio entrará en vigor, para cada miembro, noventa días después de la fecha en que se hubiere registrado su ratificación en la secretaría.

Art. 13. Tan pronto como se haya registrado en la secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización internacional del trabajo, el secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización internacional del trabajo y les notificará también el registro de las ratificaciones que fueren comunicadas ulteriormente por cualesquiera otros miembros de la Organización.

Art. 14. Bajo reserva de las disposiciones del art. 12, todo miembro que ratifique el presente convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º al 10, inclusive, lo más tarde el 1.º de enero de 1929, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 15. Todo miembro de la Organización internacional del trabajo que

ratifique el presente convenio, se compromete a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, de conformidad con las disposiciones del art. 421 del tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás tratados de paz.

Art. 16. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contados desde la fecha en que entre en vigor el convenio, mediante documento que se comunicará al secretario general de la Sociedad de Naciones, que lo registrará. La denuncia no surtirá efecto hasta pasado un año, contado desde la fecha de su registro en la secretaría.

Art. 17. El Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo deberá presentar a la conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente convenio, y decidir si procede incluir en el orden del día de la conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

Art. 18. Harán fe tanto el texto francés como el inglés del presente convenio.

El presente convenio ha sido ratificado por España, y el instrumento de ratificación depositado y registrado en la secretaría de la Sociedad de Naciones el 29 de septiembre de 1932.

Asimismo ha sido ratificado y puesto en vigor por los países siguientes:

Alemania, 23 de enero de 1928; Austria, 18 de febrero de 1929; Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 20 de febrero de 1931; Bulgaria, 1.º de noviembre de 1930; Chile, 8 de octubre de 1931; Hungría, 19 de abril de 1928; Letonia, 29 de noviembre de 1929; Lituania, 19 de junio de 1931; Luxemburgo, 16 de abril de 1928; Rumania, 28 de junio de 1929; Checoslovaquia, 17 de enero de 1929; Yugoslavia, 30 de septiembre de 1929.

### Convenio referente al trabajo nocturno de los niños en la industria.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente convenio se considerarán "establecimientos industriales" principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad;

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de aguas y otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados;

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, incluso la manipulación de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

En cada país la autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Art. 2.º Queda prohibido emplear durante la noche a los niños menores de diez y ocho años en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquéllos en que únicamente es-

tén empleados los miembros de una misma familia, salvo en los casos previstos a continuación.

La prohibición del trabajo nocturno no se aplicará a los niños mayores de diez y seis años, empleados en las industrias mencionadas a continuación en trabajos que, por razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse día y noche:

a) Fábricas de hierro y de acero, trabajos en que se empleen hornos de reverbero o de regeneración y galvanización del palastro y del alambre (con excepción de los talleres de desoxidación);

b) Fábricas de vidrio;

c) Fábricas de papel;

d) Azucareras en las que se trata el azúcar bruto;

e) Reducción del mineral de oro.

Art. 3.º Para la aplicación del presente convenio, la palabra "noche" significará un período, por lo menos, de once horas consecutivas, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En las minas de carbón y de lignito podrá concederse una excepción en lo que concierne al período de descanso de que se trata en el párrafo anterior, cuando el intervalo entre los dos períodos de trabajo sea ordinariamente de quince horas, pero en ningún caso cuando dicho intervalo sea de menos de trece horas.

Cuando la legislación del país prohíba el trabajo nocturno a todo el personal en las panaderías, se podrá sustituir en dicha industria el período comprendido entre las diez de la noche a las cinco de la mañana, por el período que media entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana.

En los países tropicales en que el trabajo se suspende durante cierto tiempo, en medio del día, el período de descanso nocturno podrá ser inferior a once horas, con tal que se conceda un

descanso compensador durante el día.

Art. 4.º Las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º no se aplicarán al trabajo nocturno de los niños de diez y seis a diez y ocho años cuando un caso de fuerza mayor, que no pueda ser previsto ni impedido, y que no ofenda el carácter periódico, ponga obstáculos al funcionamiento normal de un establecimiento industrial.

Art. 5.º En lo que concierne a la aplicación del presente convenio al Japón, hasta el 1.º de julio de 1925 no se aplicará el art. 2.º más que a los niños menores de quince años, y a contar de la fecha indicada, dicho art. 2.º sólo se aplicará a los niños menores de diez y seis años.

Art. 6.º En lo que concierne a la aplicación del presente convenio a la India, las palabras "establecimientos industriales" comprenderán únicamente "fábricas" definidas como tales en la ley de fábricas de la India (*Indian factory Act*), y el art. 2.º no se aplicará a los jóvenes del sexo masculino de más de catorce años de edad.

Art. 7.º En circunstancias singularmente graves y cuando lo exija el interés público, podrá suspenderse la prohibición del trabajo nocturno, por acuerdo de la autoridad competente, en lo que concierne a los niños de diez y seis a diez y ocho años de edad.

Art. 8.º Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y del tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de Naciones, y registradas por él.

Art. 9.º Todo miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicarlos a aquéllas de sus colonias o posesiones, o a aquéllos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del convenio;

b) Que puedan introducirse en el convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina internacional del trabajo su resolución, en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Art. 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización internacional del trabajo hayan sido registradas en la secretaría, el secretario general de la Sociedad de Naciones notificará el hecho a todos los miembros de la Organización internacional del trabajo.

Art. 11. El presente convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el secretario general de la Sociedad de Naciones, y no obligará más que a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la secretaría. Posteriormente, el presente convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la secretaría.

Art. 12. Todo miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar sus disposiciones, lo más tarde, el 1.º de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 13. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo, al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio, mediante una declaración comunicada al secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la secretaría.

Art. 14. El Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo

deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la conferencia general una memoria sobre la aplicación del presente convenio y resolverá si procede incluir en el orden del día de la conferencia la revisión o la modificación de dicho convenio.

Art. 15. Los textos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

El preinserto convenio ha sido ratificado por España, y el instrumento de ratificación depositado y registrado en la secretaría de la Sociedad de Naciones el 29 de septiembre de 1932.

Asimismo ha sido ratificado y puesto en vigor por los siguientes países:

Albania, 17 de marzo de 1932; Austria, 12 de julio de 1924; Bélgica, 12 de julio de 1924; Gran Bretaña, 14 de julio de 1921; Bulgaria, 14 de febrero de 1922; Chile, 15 de septiembre de 1925; Cuba, 6 de agosto de 1928; Dinamarca, 4 de enero de 1923; Estonia, 20 de diciembre de 1922; Francia, 25 de agosto de 1925; Grecia, 19 de noviembre de 1920; Hungría, 19 de abril de 1928; India, 14 de julio de 1921; Estado Libre de Irlanda, 4 de septiembre de 1925; Italia, 10 de abril de 1923; Letonia, 3 de junio de 1926; Lituania, 19 de junio de 1931; Luxemburgo, 16 de abril de 1928; Países Bajos, 17 de marzo de 1924; Polonia, 21 de junio de 1924; Portugal, 10 de mayo de 1932; Rumania, 13 de junio de 1921; Suiza, 9 de octubre de 1922, y Yugoslavia, 1.º de abril de 1927.

---

#### Convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización internacional del trabajo que ratifique el presente convenio se compromete a establecer el seguro de enfermedad obligatorio para los trabajadores agrícolas en las condiciones.

por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente convenio.

Art. 2.º El seguro de enfermedad obligatorio se aplicará a los obreros, a los empleados y a los aprendices de las empresas agrícolas.

Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere:

a) A los empleos temporales cuya duración no llegue a un límite que podrá señalar la legislación nacional, a los empleos irregulares ajenos a la profesión o a la empresa del patrono, a los empleos ocasionales y a los empleos accesorios;

b) A los trabajadores cuyo salario o cuyos ingresos por otros conceptos excedan de un límite que podrá señalarse por la legislación nacional;

c) A los trabajadores que no reciban remuneración en numerario;

d) A los trabajadores a domicilio, cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a las de los asalariados;

e) A los trabajadores que no hayan llegado a ciertos límites de edad, que podrá señalar la legislación nacional, o que excedieren de ciertos límites de edad, que serán determinados, igualmente, por dicha legislación;

f) A los miembros de la familia del patrono.

Además, podrán quedar exentas de la obligación del seguro de enfermedad las personas que tengan derecho, en caso de enfermedad, y por virtud de leyes, reglamentos o un estatuto especial, a ventajas, por lo menos, equivalentes en conjunto a las previstas en el presente convenio.

Art. 3.º El asegurado que quede incapacitado para trabajar, a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental, tendrá derecho a una indemnización, en numerario, por lo menos durante las veintiséis primeras semanas de incapacidad, a contar del primer día en que reciba la indemnización.

La concesión de esta indemnización podrá estar subordinada al cumplimiento, por parte del asegurado, de un período de observación y a la expiración de un plazo de espera de tres días, a lo más.

Podrá suspenderse la indemnización:

a) Cuando el asegurado reciba ya otra subvención en virtud de la ley y por la misma enfermedad. La suspensión será total o parcial, según que esta última subvención sea equivalente o inferior a la indemnización prevista en el presente artículo;

b) Mientras el asegurado no sufra por su incapacidad una pérdida en sus ingresos normales por trabajo, o esté mantenido con cargo al seguro o a fondos públicos. Sin embargo, la suspensión de la indemnización sólo será parcial cuando el asegurado, mantenido personalmente en esta forma, tenga obligaciones de familia;

c) Mientras el asegurado se niegue a observar, sin motivo plausible, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución de seguros.

La indemnización podrá ser reducida o suprimida en caso de enfermedad que resulte de una falta intencionada del asegurado.

Art. 4.º El asegurado tendrá derecho, gratuitamente, a contar del comienzo de la enfermedad y por lo menos hasta la expiración del período previsto para la concesión de la indemnización de enfermedad, al tratamiento por un médico que posea la necesaria competencia, así como al suministro de medicamentos y medios terapéuticos en calidad y cantidad suficientes.

Sin embargo, podrá pedirse al asegurado una participación en los gastos de asistencia, dentro de las condiciones señaladas por la legislación nacional.

La asistencia médica podrá ser suspendida mientras el asegurado se niegue, sin motivo plausible, a conformar-

se con las prescripciones médicas y con las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o deje de utilizar la asistencia puesta a su disposición por la institución de seguros.

Art. 5.º La legislación nacional podrá autorizar o prescribir la concesión de la asistencia médica a los miembros de la familia del asegurado que vivan con él y estén a su cargo. Dicha legislación determinará también las condiciones en que podrá concederse la citada asistencia.

Art. 6.º El seguro de enfermedad deberá estar administrado por instituciones autónomas, que dependerán desde el punto de vista administrativo y económico, de los poderes públicos, y no perseguirán ningún fin lucrativo. Las instituciones debidas a la iniciativa privada deberán ser objeto de un reconocimiento especial por parte de los poderes públicos.

Los asegurados deberán participar en la gestión de las instituciones autónomas de seguros en condiciones que determinará la legislación nacional.

Sin embargo, la gestión del seguro de enfermedad podrá ser asumida directamente por el Estado, durante todo el tiempo que la gestión por instituciones autónomas sea difícil, imposible o inadecuada, por razón de las condiciones nacionales, y especialmente por el insuficiente desarrollo de las organizaciones profesionales de patronos y obreros.

Art. 7.º Los asegurados y sus patronos deberán participar en la constitución de los recursos del seguro de enfermedad.

Corresponderá a la legislación nacional estatuir sobre la contribución económica de los poderes públicos.

Art. 8.º Se reconocerá al asegurado el derecho de recurso, en caso de litigio, acerca de su derecho a las prestaciones.

Art. 9.º Los Estados que tengan vastos territorios muy poco poblados, podrán dejar de aplicar las disposiciones del presente convenio en las partes

de su territorio en que, por la escasa densidad y la dispersión de la población, así como por la insuficiencia de los medios de comunicación, fuere imposible la organización del seguro de enfermedad con arreglo al presente convenio.

Los Estados que deseen hacer uso de la excepción autorizada por el presente artículo deberán notificar su intención en este sentido cuando comuniquen su ratificación formal del convenio al secretario general de la Sociedad de Naciones. Dichos Estados darán a conocer a la Oficina internacional del trabajo las partes de su territorio a que piensan aplicar dicha excepción, indicando los motivos de su decisión.

En Europa sólo podrá ser invocada por Finlandia la excepción prevista en el presente artículo.

Art. 10. Las ratificaciones oficiales del presente convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás tratados de paz, serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de Naciones, quien las registrará.

Art. 11. El presente convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que el secretario general hubiere registrado las ratificaciones de dos miembros de la Organización internacional del trabajo, y sólo obligará a los miembros cuya ratificación hubiere sido registrada en la secretaría.

En lo sucesivo, este convenio entrará en vigor, para cada miembro, noventa días después de la fecha en que se hubiere registrado su ratificación en la secretaría.

Art. 12. Tan pronto como se hayan registrado en la secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización internacional del trabajo, el secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización internacional del trabajo, y les notificará también el registro de las ratificaciones que le fue-

ren comunicadas ulteriormente por cualesquiera otros miembros de la Organización.

Art. 13. Bajo reserva de las disposiciones del art. 11, todo miembro que ratifique el presente convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º al 9.º, inclusive, lo más tarde el 1.º de enero de 1929, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 14. Todo miembro de la Organización internacional del trabajo que ratifique el presente convenio, se compromete a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, de conformidad con las disposiciones del art. 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás tratados de paz.

Art. 15. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio, podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contados desde la fecha en que entre en vigor el convenio, mediante documento, que se comunicará al secretario general de la Sociedad de Naciones, quien lo regis-

trará. La denuncia no surtirá efecto hasta pasado un año, contado desde la fecha de su registro en la secretaría.

Art. 16. El Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo deberá presentar a la conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente convenio, y decidirá si procede incluir en el orden del día de la conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

Art. 17. Harán fe tanto el texto francés como el inglés del presente convenio.

El preinserto convenio ha sido ratificado por España, y el instrumento de ratificación depositado y registrado en la secretaría de la Sociedad de Naciones el 29 de septiembre de 1932.

Asimismo ha sido ratificado y puesto en vigor por los siguientes países:

Alemania, 23 de enero de 1928; Austria, 18 de febrero de 1929; Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 20 de febrero de 1931; Bulgaria, 1.º de noviembre de 1930; Chile, 8 de octubre de 1931; Luxemburgo, 16 de abril de 1928; Checoslovaquia, 17 de enero de 1929.

**Préstamo de 200.000 pesetas a la Junta nacional de Música.—Ley de 17 de noviembre de 1932. ("Gaceta" del 20.)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El préstamo de 200.000 pesetas para el que fué autorizada la Junta nacional de Música, se concertará con el Instituto nacional de Previsión, al interés de 5 por 100 anual amortizable en seis meses, a partir de

la fecha de la escritura pública que se otorgue al efecto.

Art. 2.º En el presupuesto general del Estado, correspondiente al ejercicio próximo, se consignará partida en la sección, capítulo y artículo "Para el Teatro lírico nacional", importante el capital del préstamo, los intereses a razón del 5 por 100 anual del semestre de vigencia del préstamo, más los gastos de escritura para su formalización, cantidades que se destinarán a la amortización del mismo y pago de los expresados conceptos.

Otorgada la escritura, la Junta remi-

tirá copia autorizada al ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con justificación de los gastos ocasionados a los efectos que menciona el párrafo anterior.

Art. 3.º La Junta nacional de Música dará oportunamente cuenta al ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para su tramitación correspondiente, de la inversión de la indicada suma.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y dos. —NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Fernando de los Ríos Urruti*

**Autorización para presentar a las Cortes un proyecto de ley aprobando el tratado de trabajo y de asistencia social y el convenio sobre seguros sociales entre España y Francia.**—Decreto de 17 de diciembre de 1932. ("Gaceta" del 21.) (1)

De acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el tratado de trabajo y de asistencia social y el convenio sobre seguros sociales entre España y Fran-

cia, firmados en Madrid el 2 de noviembre de 1932.

Dado en Madrid a diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El presidente del Consejo de ministros, en funciones de ministro de Estado, *Manuel Azaña*.

**Reducción de los beneficios en favor de los padres de familias numerosas.**—Decreto de 27 de diciembre de 1932. ("Gaceta" del 28.)

Por decreto de 21 de junio de 1926 se estableció el llamado subsidio a las familias numerosas, por el cual se concedía a los padres que tuvieran a su cargo ocho o más hijos el beneficio de la matrícula gratuita para éstos en todos los establecimientos de enseñanza oficial, y, además, un socorro anual, variable según el número de hijos—lo más corriente en la práctica, de 100 a 200 pesetas—, si los padres eran obreros, y el derecho a cédula de última clase de la tarifa primera y exención de tributos por inquilinatos y utilidades, si eran funcionarios.

Para los indicados socorros anuales

veníase consignando en los presupuestos de gastos del ministerio de Trabajo un crédito ampliable hasta el importe de las obligaciones reconocidas por tal concepto y que en los últimos años ascendía a la cifra de unos tres millones de pesetas.

Pero hubo el Gobierno de considerar que antes que a las necesidades que tal socorro venía a remediar, debía atender preferentemente el Estado a la de los obreros, veinte veces, al menos, más numerosos que aquellos otros padres de familia que, en paro forzoso, no podían ganar el sustento para los suyos, así como a las de innumerables obreras que

(1) V. "Información española", pág. 814.

en ocasión de parto comprometían su vida y la de sus hijos antes de que éstos nacieran, porque, a fin de no perder muchos jornales, no contando con un subsidio de maternidad, abandonaban demasiado tarde el trabajo o se reintegraban demasiado pronto a él.

Y atendiendo a tales consideraciones y no siendo posible recargar excesivamente las obligaciones del Estado, decidió abordar el problema del paro forzoso, creando la Caja nacional para el subsidio y establecer el seguro de maternidad, aunque para ello fuera preciso prescindir del subsidio a las familias numerosas.

En consecuencia de esto, en los presupuestos del Estado, actualmente en vigor, sólo figura para esta última atención la parte correspondiente al primer trimestre, como prórroga del presupuesto de 1931, aunque aplicable para todo el año de 1932, y habiéndose suprimido el carácter de ampliable para este crédito.

Tal criterio de gobierno ha sido aprobado por las Cortes en ocasión de discutirse el presupuesto del ministerio de Trabajo para el año 1933; y por virtud de ello, y de acuerdo, por otra parte, con lo previsto en el art. 15 del decreto de 21 de junio de 1926, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta de su presidente,

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Los beneficios que el decreto de 21 de junio de 1926 estableció en favor de los padres de familias numerosas, quedarán reducidos, a partir de 1.º de enero de 1933, al derecho a matrículas gratuitas en todos los establecimientos de enseñanza oficial y a

de satisfacer cédula de décimosexta clase de la tarifa primera.

Art. 2.º Tendrán derecho a los beneficios que quedan autorizados, los funcionarios, empleados y obreros y las viudas de éstos que tengan ocho o más hijos a su cargo, y también los huérfanos de aquéllos cuando sean ocho o más. Para adquirir tal derecho se habrán de acreditar las demás condiciones exigidas en el citado decreto de 21 de junio de 1926, en la forma que en el mismo se determina.

Art. 3.º Las solicitudes para obtener el derecho a la matrícula gratuita en los establecimientos de enseñanza oficial se habrán de dirigir al ministerio de Instrucción pública, y las encaminadas a obtener el derecho a cédula personal de la clase décimosexta de la tarifa primera, a las Diputaciones provinciales correspondientes.

Art. 4.º El crédito de 732.500 pesetas que figura en el capítulo cuarto, artículo 5.º, concepto "Subsidio para familias numerosas", del presupuesto vigente del ministerio de Trabajo y Previsión, se distribuirá, a prorata entre los obreros padres de ocho o más hijos que lo hayan solicitado dentro del año actual, con anterioridad a la fecha del presente decreto y hayan acreditado reunir las condiciones exigidas por el decreto de 21 de junio de 1926, sin establecer diferencia entre ellos, cualquiera que sea el número de hijos que tengan.

Dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El presidente del Consejo de ministros, *Manuel Azaña*.